

83

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Aspectos informáticos relevantes en el proceso civil y penal

Juan Pablo Díaz Fuenzalida
Francisco Javier Bedecarratz Scholz
Nicole Kamila del Canto Rivera
María Isabel Cornejo Plaza

2025

Juan Pablo Díaz Fuenzalida

Doctor en Derecho y Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid. Profesor investigador y Director del grupo de investigación y del Magíster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chile

Francisco Javier Bedecarratz Scholz

Doctor en Derecho (Dr. iur., Marburgo), Magister Legum (LL.M., Marburgo). Profesor investigador y Director del grupo de investigación “Inteligencia Artificial y Derecho” de la Universidad Autónoma de Chile (IA+D).

Nicole Kamila del Canto Rivera

Doctora en Derecho por la Universidad de Chile. Académica Investigadora de la Universidad de las Américas

María Isabel Cornejo Plaza

Doctora en Derecho por la Universidad de Chile. Profesora Investigadora y Directora de Neurometa, Grupo de estudios en IA, Metaverso, Neuroderechos y Neuroética de la Universidad Autónoma de Chile



Aspectos informáticos relevantes en el proceso civil y penal
MATERIALES DOCENTES 83

© Juan Pablo Díaz, Francisco Bedecarratz, Nicole del Canto,
María Isabel Cornejo,
por los textos, 2025

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2025
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Edición: Academia Judicial y Tirant lo Blanch
Diseño: Tirant lo Blanch

Todos los derechos reservados.

Resumen

El Poder Judicial chileno presenta una infraestructura tecnológica robusta y en continua evaluación. Las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) son, actualmente, parte del sistema judicial en Chile. Ejemplo de lo anterior son la tramitación electrónica implementada por la Ley 20.886 del 18 de diciembre 2015 y el sistema de audiencias en línea con la aplicación de la Ley 21.226 del 2 de abril de 2020, dictada a causa del impacto del covid-19 en Chile. Es decir, lo digital y la virtualidad van en línea con el funcionamiento regular de los tribunales. Pero hoy los tiempos son cada vez más vertiginosos en relación con la TICs, siendo útiles, pero avanzándose hacia la Inteligencia Artificial (IA).

En el nuevo contexto en el que se desempeña la actividad jurisdiccional, relacionado con las TICs, lo digital, como con la denominada Inteligencia Artificial, es que se elabora el presente material docente, enfocado en “aspectos informáticos relevantes en el proceso civil (en sentido amplio) y penal”. Dada la amplitud de la temática, se delimita el presente trabajo a los siguientes asuntos: informática y tecnología en el ejercicio de la jurisdicción, resaltando conceptos básicos y profundizando sobre Inteligencia Artificial; desarrollando aspectos informáticos del proceso civil (en sentido amplio, incorporando familia y laboral) y penal, como su marco normativo, comparecencia por medios electrónicos, audiencias telemáticas, incorporación de prueba, valor probatorio, como de asuntos de gestión judicial e inteligencia artificial; se ven particularidades de sede civil y penal, destacando, por una parte, contratación electrónica, firma electrónica, registro de empresas y sociedades como de ciertas gestiones extrajudiciales de interés, y, asimismo, por otra parte, técnicas de investigación en el contexto informático o digital, considerando jurisprudencia relevante. Finalmente, se generan reflexiones sobre el sistema de recursos en relación con posibles problemáticas respecto de la utilización de inteligencia artificial.

Así, el objetivo del presente material es que sus destinatarios / as se enfrenten con un texto de estudio, de nivel académico, pero cuyo énfasis es el desempeño diario de los/as funcionarios/as judiciales, y en los desafíos profesionales y laborales que enfrentan. Los (as) destinatarios (as) principales del presente trabajo dicen relación con el Escalafón Primario (Ministras y ministros de Cortes de Apelaciones / Juezas y jueces), sin perjuicio que pueda ser de utilidad para toda persona que tenga interés en los temas que se abordan.

Contenido

5	Tabla de abreviaturas
6	Presentación
11	Capítulo 1 Introducción a la informática y la tecnología en el ejercicio de la jurisdicción
18	Capítulo 2 Aspectos informáticos relevantes en el proceso civil
61	Capítulo 3 Particularidades de sede civil
83	Capítulo 4 Aspectos informáticos relevantes en el proceso penal
122	Capítulo 5 Particularidades de sede penal
147	Capítulo 6 Reflexiones sobre el sistema de recursos en Chile a propósito de la inteligencia artificial
156	Referencias bibliográficas

Tabla de abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC	Código Civil
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República de Chile de 1980
GPS	Sistema de posicionamiento global (<i>Global Positioning System</i>)
IA	Inteligencia artificial
IoT	Internet de las cosas (<i>Internet of Things</i>)
NNA	Niñas, niños y adolescentes
RAM	Memoria de acceso aleatorio (<i>Random access memory</i>)
SIAGJ	Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial
SMS	Mensaje de texto (<i>Short Message Service</i>)
SCT	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
Tics	Tecnologías de la información y la comunicación

Presentación

1. Del objeto del presente trabajo

El Poder Judicial chileno presenta una infraestructura tecnológica robusta y en continua evaluación. Las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) son, actualmente, parte del sistema judicial en Chile. Ejemplo de lo anterior son la tramitación electrónica implementada por la Ley 20.886 del 18 de diciembre 2015 y el sistema de audiencias en línea con la aplicación de la Ley 21.226 del 2 de abril de 2020, dictada a causa del impacto del covid-19 en Chile. Es decir, lo digital y la virtualidad van en línea con el funcionamiento regular de los tribunales.

Pero hoy los tiempos son cada vez más vertiginosos en relación con la TICs, siendo útiles, pero avanzándose hacia la Inteligencia Artificial (IA). Así, en el ámbito judicial, como ejemplos en derecho comparado cercano al nuestro, la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires utilizó Prometea, que es una herramienta de IA que sirve para preparar automáticamente dictámenes judiciales. Los resultados fueron significativos, y se logró la disminución de los tiempos que iban desde el 78% al 99%. Dicha tecnología ha sido utilizada también en la Corte Constitucional colombiana como respuesta a la alta carga laboral. En efecto, dicho tribunal recibe anualmente cerca de 600.000 acciones de tutela, lo que implica que un (a) magistrado (a) debe revisar diariamente 2.700 causas, y, en épocas de descongestión, 3.600. La realidad del volumen de causas es trasladable a nuestros tribunales de justicia.¹

Volviendo a nuestra realidad nacional, ya desde fines de 2019, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha organizado eventos sobre el tema en el contexto del trabajo de la Comisión de Apoyo a la Ley de Tramitación Electrónica de la Corte Suprema. En 2020, la Corte Suprema firmó convenios de colaboración con universidades para modernizar las bases de datos jurisprudenciales mediante la aplicación de IA. Con ello se pretende desarrollar “Un buscador jurisprudencial moderno, con el propósito de que coadyuve a la labor jurisdiccional y aminore los tiempos de búsqueda de información especializada para las

¹ Contreras et al. (2021).

salas de la Corte Suprema, siendo una herramienta que también estará disponible para el público en el futuro”, afirmaba el Presidente de la Corte Suprema en la Cuenta Pública 2021.²

Por su parte, tal como se indica en las bases que dan origen al presente trabajo, efectivamente la pandemia del COVID 19 catalizó o aceleró un uso intensivo de medios electrónicos para la comparecencia remota. En ese sentido, el avance y desarrollo tecnológico rápidamente creciente, demanda conocimientos y destrezas relevantes para hacer frente a diversos desafíos que la tecnología presenta para el ejercicio de la jurisdicción tanto en materias penales como en la justicia civil en sentido amplio.

Y, no sólo es un tema de actualidad, sino que de interés y preocupación del Poder Judicial. Destaca, el reciente Auto Acordado 164-2024,³ sobre acceso a carpetas electrónicas judiciales y buscador de jurisprudencia del Poder Judicial, que reemplaza al acta 44-2022. Así, sin ahondar, se indica en el numeral 1 que “Las carpetas electrónicas de los procedimientos judiciales seguidos ante los tribunales del Poder Judicial son públicas y deberán estar íntegramente disponibles en la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá limitar total o parcialmente el acceso a la carpeta electrónica en conformidad a la ley”.

Reglón seguido, el objetivo del material es que sus destinatarios / as se enfrenten con un texto de estudio, de nivel académico, pero cuyo énfasis principal esté puesto en el desempeño diario de los/as funcionarios/as judiciales destinatarios/as, y en los desafíos profesionales y laborales que enfrentan.

Los (as) destinatarios (as) principales del presente trabajo dicen relación con el Escalafón Primario (Ministras y ministros de Cortes de Apelaciones / Juezas y jueces), sin perjuicio que pueda ser de utilidad para toda persona que tenga interés en los temas que se abordan.

Así, el presente texto trata sobre “Aspectos informáticos relevantes en el proceso civil (en sentido amplio) y penal”. Dado la eventual amplitud del tema de estudio, como de los contenidos mismos, es menester delimitar los tópicos a desarrollar, como también, recomendar materiales docentes de la Academia Judicial sobre asuntos afines. Lo anterior se desarrolla en el siguiente apartado.

² “Cuenta pública: Presidencia Corte Suprema 2021”, Corte Suprema, disponible en <https://bit.ly/3x3eAKz>

³ Véase el Acta N° 164-2024 en: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/getRulingNew/51323>

2. De la delimitación del estudio y recomendación de materiales afines

La piedra angular que sirve de guía en el desarrollo del presente trabajo, son precisamente las bases concursales, en que se considera relevantes los siguientes temas (no obstante, a ser un listado no taxativo), que son muy atingentes en relación con diversos aspectos informáticos relevantes en el proceso civil (en sentido amplio) y penal:

- Conceptos básicos sobre informática y tecnologías de la información y las comunicaciones en el contexto del ejercicio de la jurisdicción.
- Marco normativo y práctica actual sobre comparecencia remota o por vía de medios electrónicos. Diferencias entre sede civil (en sentido amplio) y penal.
- Audiencias telemáticas y su compatibilidad con el debido proceso. Diferencias entre sede civil (en sentido amplio) y penal.
- Tramitación electrónica en sede penal.
- Incorporación de medios de prueba por vías electrónicas en etapas preliminares y en el juicio oral. Nuevas tendencias y potenciales para la mejor gestión de la práctica probatoria.
- Diligencias investigativas en sede penal realizadas por medios tecnológicos.
- Interceptaciones de comunicaciones, televigilancia, otros. Tendencias actuales a nivel comparado.
- Tecnología y gestión judicial.
- Firma electrónica, contratación electrónica, y otras gestiones extrajudiciales por medios tecnológicos que pueden incidir en sede civil.
- Valor probatorio de medios de prueba electrónicos. Diferencias entre sede civil y penal.
- Inteligencia Artificial y ejercicio de la jurisdicción. Tendencias a nivel comparado y diferencias entre el ámbito penal y civil.

Adicionalmente, dado que hay temáticas que ya han sido abordadas en otros materiales docentes de la Academia Judicial, estas no se tratarán de forma exhaustiva, no obstante, considerar y/o profundizar si fuese necesario en alguna de ellas, pero sin apartarse del objeto del presente trabajo. Así, destacan los siguientes textos, que sirven para delimitar el contenido del presente trabajo y que se recomiendan en relación con los tópicos que tratan. Sin ser taxativo, destacan los siguientes títulos:

1. Título: *Office aplicado al trabajo judicial* (material docente 42).⁴ El material trata sobre el manejo de programas de ofimática (Word, Excel) para la ejecución de las tareas diarias, independientemente de la materia jurisdiccional que trate la unidad judicial en que se desempeñe el participante del curso.

2. Título: *Rol probatorio de documentación tributaria y aduanera* (material docente 41).⁵ El trabajo da una visión general sobre el sistema tributario y aduanero nacional, particularmente respecto a los cambios experimentados a partir del 2014 a la fecha. Se analiza de manera particular los principales antecedentes y documentos tributarios y aduaneros en el régimen fiscal chileno que pueden ser presentados como prueba en juicios civiles, penales, laborales y de familia, sumando a ello los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado.

3. Título: *Teletrabajo, trabajo a distancia y nuevas formas de organización* (material docente 37).⁶ El trabajo analiza las tecnologías de la información y las nuevas modalidades de trabajo, las formas de organización del trabajo y los tipos de jornadas laborales, como la jornada parcial y el pacto sobre condiciones especiales de trabajo, centrándose especialmente en el examen del trabajo a distancia y del teletrabajo, sus principales características y normativa actual. En este afán, pone énfasis en las nuevas leyes laborales y de seguridad social vigentes, en los efectos de su aplicación y en los principales conflictos sometidos a conocimiento de los Tribunales de Justicia y de la Dirección del Trabajo.

4. Título: *Tramitación Electrónica de Causas* (material docente 26).⁷ El texto profundiza en los objetivos de la ley 20.886 y su propósito normativo, así como en el impacto que las herramientas tecnológicas establecidas por la Ley 20.886 deben tener en la labor de los funcionarios y de los tribunales. Asimismo, se reflexiona acerca de cómo las tecnologías emergentes incidirán en la labor de los tribunales en un futuro próximo, así como cuál es el potencial de la innovación en el desarrollo futuro de la tramitación electrónica.

5. Título: *Protección de Datos Personales* (material docente 18).⁸ El texto trata, valga la redundancia, sobre la protección de los datos personales, considerando desde el año 1999, a través de la Ley 19.628, que persiguió dicho objetivo. Se estima que hoy se encuentra en un nece-

4 Véase en Pacheco et al. (2022).

5 Véase en Faúndez y Orellana (2022).

6 Véase en Guidi (2022).

7 Véase en Farfán y Paiva (2021).

8 Véase en Donoso y Reusser (2021).

sario proceso de revisión dado que su texto legal ha sido superado por el desarrollo tecnológico y los estándares internacionales aplicables en la materia. De la regulación de aquel entonces y sus motivaciones, así como de las directrices actuales y futuras de este nuevo derecho fundamental, damos detallada cuenta en el presente curso.

6. Título: *Derecho Informático* (material docente 31).⁹ Trata diversos temas de lo que puede denominarse Derecho Informático, en s distintos ámbitos de la ciencia jurídica que se han visto impactados por la irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Así, se introducen los temas generales, con una exposición de los principios y estándares normativos que se han ido construyendo durante los últimos años, destacando la relevancia los enfoques de neutralidad tecnológica y de mínima intervención del sistema normativo, que resultan esenciales a los efectos de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, se destaca la necesaria compatibilidad, a la hora de dictar normas y de interpretarlas, con los estándares internacionales, pues el derecho debe ser consciente de que internet ha difuminado las fronteras jurídicas entre los Estados, facilitando el paso de globalización económica, pero también el de mundialización de los derechos.

7. Título: *Criminalidad informática y ciberdelincuencia*: Trata aspectos propios de dicha categoría delictiva. Revisa las TICs en tal contexto en la posible comisión de delitos. Se analizan tipos penales al efecto como algunos puntos sobre prueba electrónica relacionada con los mencionados delitos.

Por otro lado, desde lo metodológico, tiene importancia sintetizar algunos conceptos básicos de las TICs, como de la IA, en relación los procesos judiciales. Asimismo, es relevante elaborar un esquema general de aspectos comunes, tanto en el proceso civil (en sentido amplio) como en el proceso penal para luego, una vez desarrollando ambos sistemas, ver similitudes y diferencias, que ayudarán a comprender de mejor manera los contenidos del presente texto. Asimismo, se hace necesario adicionar las particularidades tanto de lo civil como de lo penal, para así considerarlas en los respectivos procesos. Y, es de interés reflexionar sobre el sistema de recursos judiciales y la aplicación de IA.

Finalmente, se concluirá sobre los tópicos tratados y se destacarán hallazgos de investigación que puedan servir para futuras investigaciones, como del planteamiento de preguntas para los mismos efectos.

⁹ Donoso y Reusser (2021).

Capítulo 1

Introducción a la informática y la tecnología en el ejercicio de la jurisdicción

1. Conceptos básicos

Hernández, Rodríguez, Parra y Velázquez (2014), nos recuerdan a propósito de las TICs, en que estas agrupan elementos y técnicas usadas en el tratamiento y transmisión de información.¹⁰ Romero (2015) considera tres vertientes, la informática, las telecomunicaciones y la tecnología audiovisual,¹¹ y, lo clarifica con los siguientes ejemplos:

- Telecomunicaciones: la televisión, los programas, teleconferencias, red, web o Internet con todas sus posibilidades y radio.
- Tecnología audiovisual: Como son los videos en sus diferentes formatos.
- Informática: computadora, software, multimedia, discos compactos, y bases de datos.

Varios de los conceptos descritos conocemos y convivimos con ellos día a día. Por ello, nos detendremos en algunos que puedan ser de interés o que clarifican ciertos aspectos.

Hardware: Siguiendo a Romero, un *hardware* se refiere a los elementos físicos de la computadora que “se tocan”: teclado, monitor, bocinas, impresora, escáner, etc., aunque algunos no son visibles a primera vista porque están dentro del gabinete o chasis de la computadora (microprocesador, disco duro, memoria RAM, entre otros). Todos ellos, a la vez, se clasifican por su función en dispositivos de entrada, de procesamiento, de salida y almacenamiento.

Software: Romero, indica que un *software* es la parte intangible que se refiere a todo lo que tiene que ver con la forma de comunicarse con la computadora, la cual abarca lenguajes, programas y datos. El software se clasifica en dos tipos:

1. De sistema:

¹⁰ Hernández et al. (2014).

¹¹ Romero (2015).

- **Sistemas operativos:** controla todo lo que sucede en la computadora, es aquel que interactúa como intermediario entre el usuario y el hardware de una computadora. Su objetivo principal es que el sistema de cómputo se utilice de manera cómoda, y su objetivo secundario, es que el hardware se emplee de manera eficiente. Algunos ejemplos de sistemas operativos para PC son: Microsoft Windows, OS X, GNU/Linux, Unix, Solaris, Google Chrome OS, Ubuntu, etc.
 - **Utilerías:** Realizan tareas rutinarias relacionadas con el mantenimiento de los archivos, el disco duro y el rendimiento correcto del sistema de cómputo.
 - Entre otros.
2. De aplicación
- **Software de productividad:** Procesador de palabras, hojas de cálculo, bases de datos, etc.
 - **Software educativo:** Tutoriales, simuladores y enciclopedias.
 - Entre otros.

Metaverso: Se considera al metaverso como un espacio 3D universal, unificado, interoperable, que reunirá a los mundos virtuales existentes. Algunos autores proponen cuatro connotaciones etimológicas del término: un mundo “más allá” del estado actual de las cosas, más allá de 2D, Web 2.0, del mundo físico que nos rodea; una pluralidad más allá de lo visible, en la que el universo en el que se vive no es el único; un universo digital con verosimilitud excepcional, que refleja el universo físico que habitamos; y por último, como una teoría futurista que despierta ideas distópicas.¹²

El metaverso tiene las siguientes características:¹³

Interactividad. El usuario es capaz de comunicarse con el resto de usuarios y de interactuar en y con el metaverso.

Corporeidad. Los usuarios están representados por avatares y están limitados por ciertas leyes y recursos.

Persistencia. El programa sigue funcionando y desarrollándose a pesar de que algunos o todos sus miembros no estén conectados.

¹² Sánchez (2022).

¹³ Márquez (2011).

2. De la Inteligencia Artificial (IA)

El término fue acuñado al menos desde el año 1955, cuando un grupo de científicos (J. McCarthy, Dartmouth College, M. L. Minsky, Harvard University, N. Rochester, I. B. M. Corporation, C. E. Shannon, Bell Telephone Laboratories, 1955) inició en los Estados Unidos, el proyecto de investigación “Inteligencia Artificial”.¹⁴ Inicialmente, su objetivo era que la inteligencia humana pudiera ser descrita de forma tan precisa que una máquina fuera capaz de simularla. Porcelli (2020),¹⁵ hace hincapié a no confundir la inteligencia con la sabiduría ni con la memoria, siendo esta memorización de datos, es decir, la inteligencia dice relación más bien con resolver problemas, incluso aprender, de ahí que algunos científicos se preguntan si las máquinas de IA pueden llegar a tener conciencia, al igual que el ser humano.

A propósito del uso de la IA y los tipos de esta, vale la pena citar algunos casos que ejemplifica el Parlamento Europeo (2021),¹⁶ muchos de ellos de aplicación global actual o en un futuro cercano:

Compras por internet y publicidad: La inteligencia artificial se usa mucho para crear recomendaciones personalizadas para los consumidores, basadas, por ejemplo, en sus búsquedas y compras previas o en otros comportamientos en línea. La IA es muy importante en el comercio, para optimizar los productos, planear el inventario, procesos logísticos, etc.

Búsquedas en la web: Los motores de búsqueda aprenden de la gran cantidad de datos que proporcionan sus usuarios para ofrecer resultados de búsqueda relevantes.

Asistentes personales digitales: Los teléfonos móviles smartphones usan la IA para un producto lo más relevante y personalizado posible. El uso de los asistentes virtuales que responden a preguntas, dan recomendaciones y ayudan a organizar las rutinas de sus propietarios se ha generalizado.

Traducciones automáticas: Los programas de traducción de idiomas, basados tanto en texto escrito como oral, recurren a la inteligencia artificial para proporcionar y mejorar las traducciones. La IA también se aplica a otras funciones, como el subtítulo automático.

¹⁴ McCarthy et al. (1955).

¹⁵ Porcelli (2020).

¹⁶ Véase en Parlamento Europeo (2021).

Casas, ciudades e infraestructuras inteligentes: Los termostatos inteligentes aprenden de nuestro comportamiento para ahorrar energía, mientras que los desarrolladores de ciudades inteligentes esperan poder regular el tráfico para mejorar la conectividad y reducir los atascos.

Vehículos: Aunque los vehículos de conducción autónoma no están generalizados todavía, los coches utilizan ya funciones de seguridad impulsadas por la IA. Por ejemplo, la UE ayudó en la financiación del sistema de asistencia a la conducción basado en visión VI-DAS, que detecta posibles situaciones peligrosas y accidentes. La navegación se basa en gran medida en IA.

Ciberseguridad: Los sistemas de inteligencia artificial pueden ayudar a reconocer y luchar contra los ciberataques y otras amenazas en línea basándose en los datos que reciben continuamente, reconociendo patrones e impidiendo los ataques.

La inteligencia artificial para luchar contra la Covid-19: La IA se ha utilizado en las cámaras termográficas instaladas en los aeropuertos y en otros lugares. En medicina, puede ayudar a reconocer una infección de los pulmones a partir de una prueba llamada tomografía computarizada. También se ha utilizado para proporcionar datos para rastrear la propagación de la enfermedad.

Lucha contra la desinformación: Algunas aplicaciones de la inteligencia artificial pueden detectar noticias falsas y desinformación al extraer información de las redes sociales, buscar palabras sensacionales o alarmantes e identificar qué fuentes en línea se consideran autorizadas.

Salud: Los investigadores estudian cómo usar la IA para analizar grandes cantidades de datos sobre la salud para encontrar patrones que podrían llevar a nuevos descubrimientos en la medicina y a otras formas de mejorar los diagnósticos individuales. Por ejemplo, los investigadores desarrollaron un programa de IA que respondía a llamadas de emergencia y decían que detectaba paros cardíacos más rápidos de lo que lo podría hacer un médico.

Transporte: La inteligencia artificial podría mejorar la seguridad, velocidad y eficiencia del tráfico ferroviario al minimizar la fricción de las ruedas, maximizar la velocidad y permitir la conducción autónoma.

Manufacturas: La inteligencia artificial puede ayudar a que los productores europeos sean más eficientes y potencie de nuevo las fábricas en Europa al usar robots, optimizar los recorridos de ventas o con predicciones puntuales del mantenimiento necesario o de averías en “fábricas inteligentes”.

Comida y agricultura: La IA puede usarse para construir un sistema alimentario sostenible: podría garantizar comida más sana al minimizar el uso de fertilizantes, pesticidas y el riego; mejorar la productividad y reducir el impacto medioambiental. Además, los robots podrían quitar las malas hierbas y reducir el uso de herbicidas. En la UE, ya hay muchos granjeros que usan la IA para controlar el movimiento, la temperatura y el consumo de alimentos de sus ganados.

Administración pública y servicios: Al usar enormes cantidades de datos y reconocer patrones, la IA podría prever desastres naturales, permitir una preparación adecuada y reducir sus consecuencias.

3. Inteligencia Artificial y fortalecimiento de las capacidades de los sistemas judiciales

La Unesco, a fines de 2023, ha ido constatando un punto relevante, la IA como herramienta en el fortalecimiento de las capacidades de los sistemas judiciales. Así, se afirma que:¹⁷

El uso de la IA en los sistemas judiciales está siendo explorado por las judicaturas, los servicios de fiscalía y otros órganos judiciales específicos a nivel mundial. Por ejemplo, en el ámbito de la justicia penal, muchos sistemas judiciales del mundo entero ya utilizan sistemas de IA para brindar asistencia en investigación y automatizar los procesos de toma de decisiones. Al considerar los rápidos avances en este campo, los desafíos y oportunidades relacionados con el aprovechamiento de la IA en los sistemas judiciales y sus implicaciones para los derechos humanos y el estado de derecho deben formar parte de las discusiones entre las partes interesadas del ecosistema judicial.

Lo anterior tiene relevancia con el acceso a la justicia, especialmente, para agilizar los procesos judiciales, no obstante, plantearse nuevas interrogantes y desafíos en la utilización de la IA en sede judicial, como, por ejemplo, ¿Quién resuelve? ¿El juez / jueza o la IA? ¿Quién elabora el algoritmo? ¿Y si esta falla?

En efecto, el aumento de la carga de los tribunales de justicia es un hecho innegable. En el caso chileno, por ejemplo, en 2018 hubo 33.486 ingresos de acciones y recursos a la Excelentísima Corte Suprema, aumentando en 2019 a 41.327. A nivel de las ilustrísimas Cortes de Apelaciones, en 2018 ingresaron 277.262 causas, y, en el 2019 aumentó a 520.746. Y, en lo que se denomina causas de tribunales de primera ins-

¹⁷ Véase en Unesco (2023).

tancia, si bien, no hay un aumento significativo de un año hacia otro, lo cierto es que son cifras altísimas, especialmente considerando la composición de los tribunales y la población total de Chile. Así, en 2018 se registra un total de 4.235.000 nuevos ingresos y en 2019 4.149.225.¹⁸

La aplicación de IA en los tribunales tiene una estrecha relación con el acceso a la justicia, pero al mismo tiempo con la efectividad de ella. Al descongestionarse los tribunales, debiera dar mayor protección a los derechos de las personas, especialmente referido a la posibilidad de alcanzar una resolución judicial. Esto tiene gran importancia ya que es inclusive un derecho fundamental consagrado en una serie de tratados internacionales como en el Pacto de San José de Costa Rica (artículos 8 y 25), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículos 6 y 13) y en las constituciones de la mayoría de los países (por ejemplo, en Chile, artículo 19 N° 3, y, 76). Sin embargo, la aplicación de IA, especialmente en una fase experimental o de puesta en marcha acarrearía inevitablemente problemáticas, lo que puede hacer inefectivas las resoluciones judiciales, ya sea de tramitación o de término de un proceso. En tal sentido, es menester preguntarse si con los recursos judiciales que hoy están disponibles es posible lidiar con aquellas posibles problemáticas de la aplicación de IA en los tribunales de justicia.

De hecho, en algunas materias donde ya se ha utilizado IAs, como lo es ante la protección de datos personales, se materializan algunos derechos en favor de los interesados, reclamos que son lo más parecido a un recurso judicial. Ello ha sido en parte regulado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. En efecto, en el apartado 1 del artículo 22 que contempla el derecho a que todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado.¹⁹ Inclusive, en el

¹⁸ Díaz (2021).

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), artículo 22. Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles

1. Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de

considerando 71 se estima como un derecho a obtener una intervención humana.²⁰

perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

²⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), considerando 71, “...En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, entre las que se deben incluir la información específica al interesado y el derecho a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista, a recibir una explicación de la decisión tomada después de tal evaluación y a impugnar la decisión. Tal medida no debe afectar a un menor”.

Capítulo 2

Aspectos informáticos relevantes en el proceso civil

1. Ideas previas

La justicia digital encuentra una íntima e innegable relación con la teoría de los derechos fundamentales. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de República reconoce en sus incisos primero y sexto, el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho a un procedimiento y a una investigación racional y justa, al tenor de lo prescrito en el artículo 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La protección de los derechos ius fundamentales sindicados requiere la modernización de la administración de justicia, en refuerzo directo de los derechos de tutela efectiva y de acceso a la justicia, recogidos por un modelo finalista de justicia digital o “e-justice”.

La Recomendación CM/Rec, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 2009, sobre democracia electrónica, define la “e-justice”²¹ como aquella que implementa “(...) el uso de las TIC en la realización de justicia de todos los actores del Poder Judicial con el fin de mejorar la eficiencia y la calidad del servicio público, en particular, los individuos y las empresas. Se incluye la comunicación y el intercambio electrónico de datos, así como el acceso a la información judicial. A medida que el poder judicial es un componente clave de la democracia, e-justicia es una faceta esencial de la e-democracia, su objetivo principal es mejorar la eficiencia del sistema judicial y la calidad de la justicia. El acceso a la justicia es un aspecto del acceso a instituciones y procesos democráticos”.

Indefectiblemente, no es posible concebir la justicia digital sin el adecuado acceso a las TICs por parte de las personas usuarias del sistema de justicia, de acuerdo con el principio de progresividad, entendido como aquel basado “(...) en el desenvolvimiento sostenido, con fuerza extensiva, del espectro de los derechos fundamentales en tres dimensiones básicas, a saber: en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección. En este ámbito cobra relevancia la necesidad de que

²¹ Locución que corresponde a la traducción libre del inglés de la expresión francesa *e-justice*.

la creación, interpretación y aplicación de las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico, se realice respetando el contenido de los derechos fundamentales”.²²

La tramitación electrónica de las causas judiciales que incorpora la utilización de nuevas tecnologías al servicio de la eficacia y eficiencia de la función jurisdiccional, es solidaria con el reforzamiento del debido proceso y de la transparencia judicial como estándares esenciales dentro de un Estado de Derecho.

En este orden de ideas, la tramitación digital en los procedimientos judiciales de orden civil ha evolucionado de la mano de los hitos regulatorios incoados tanto en instancias legislativas como internas-reglamentarias dentro del Poder Judicial.

Previo a la crisis pandémica producida por el Covid-19 en diciembre del año 2019, destacando el importante rol desempeñado en esta área por la reforma procesal penal del 2000, y a partir de la entrada en vigencia en el año 2002 de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, que recoge relevantes principios en materia de tramitación judicial como son los de neutralidad tecnológica y de equivalencia del soporte electrónico al soporte papel, sin lugar a dudas, la Ley 20.886, de 2015, que estableció la tramitación digital de los procedimientos judiciales (en adelante, simplemente, la “Ley 20.886”) constituyó un gran avance en la modernización de la gestión de causas ante los tribunales de justicia.

Tal y como establece el Acta N° 37 del Pleno de la Corte Suprema, de 2015, el artículo 2 transitorio de la Ley 20.886 delegó en la Corte Suprema diversas materias de implementación normativa, tales como el sistema de búsqueda de causas en el sitio web del Poder Judicial, el sistema de registro de abogados y habilitados para efectos de la presentación de demandas y escritos, el sistema de georreferenciación de ciertas actuaciones de los receptores judiciales, la carpeta digital, y todo aquello que fuere necesario para asegurar la correcta implementación de la señalada Ley.

En el mismo sentido, el Auto Acordado N° 71 de 2016 del Pleno de la Corte Suprema, en su artículo 20 estableció el uso obligatorio del sistema informático por parte de los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de los tribunales, en orden a registrar todas las resoluciones y actuaciones procesales verificadas en el juicio, constituyéndose como la herramienta exclusiva para la tramitación de causas.

22 Nava (2012).

Surge, por tanto, el sistema informático de tramitación de causas judiciales.

En efecto, la denominada “Oficina Judicial Virtual”, implementada en primer término por los Tribunales Tributarios y Aduaneros en el 2000, fue creada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, disponible desde el año 2016, a través del sitio web www.pjud.cl.

Dicha plataforma modificó drásticamente la manera en que los diversos actores del sistema de judicial se relacionaban con y desde los tribunales de justicia, posibilitando la revisión de causas desde cualquier dispositivo electrónico, la presentación de demandas, recursos y escritos generales de manera digital, permitiendo la firma mediante clave única desde el año 2019²³ (según prevé el Acta N° 85-2019, que refundió el Auto Acordado para la aplicación en el poder judicial de la Ley 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales), la

23 Artículo 3°. Ingreso de presentaciones electrónicas, del Acta N° 85-2019, que refundió el Auto Acordado para la aplicación en el poder judicial de la Ley N° 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales: “La Corporación Administrativa dispondrá el funcionamiento de una Oficina Judicial Virtual, compuesta por un conjunto de servicios entregados en el portal de Internet del Poder Judicial, al que tendrán acceso las personas usuarias que previamente se identifiquen en conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 20.886, para hacer uso de los servicios de la Oficina Judicial Virtual, entre los que se encuentran la presentación de demandas, escritos y documentos, los usuarios deberán utilizar la Clave Única del Estado, proporcionada y administrada por el órgano público destinado al efecto. La Clave Única del Estado servirá tanto para ingresar directamente a los servicios, como para generar una segunda clave desde la misma Oficina Judicial Virtual, la que será administrada por el Poder Judicial y permitirá la continuidad del servicio ante eventuales problemas de disponibilidad de la plataforma de Clave Única del Estado.

Las presentaciones efectuadas a través de la Oficina se entenderán suscritas por la persona usuaria que las remite y los demás que hayan incorporado sus firmas electrónicas, sin necesidad de contener firmas manuscritas, entendiéndose la Clave Única del Estado y la Clave del Poder Judicial generada desde la Oficina Judicial Virtual, como firmas electrónicas simples.

En caso que la parte o interviniente no suscriba la primera presentación al tribunal con firma electrónica, simple o avanzada, bastará la firma electrónica del abogado o abogada patrocinante para ser incorporada en la Oficina Judicial Virtual, debiendo regularizarse la situación en los plazos establecidos por la ley o en la primera audiencia fijada por el tribunal. Tratándose de la demanda, el no cumplimiento de lo anterior facultará al tribunal para proceder a su archivo”.

comparecencia remota a las diversas audiencias en los procedimientos orales, así como la realización de gestiones judiciales sin contar con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, a través del banner “Trámite Fácil”.

Las complejidades de la tramitación en papel, tales como el extravío total o parcial de los expedientes, fueron superadas por la instauración de las señaladas plataformas digitales que apuntaron desde su diseño a fortalecer el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

2. Marco normativo sobre comparecencia remota o por vía de medios electrónicos en sede civil en el marco del Estado de Excepción Constitucional por Covid-19

El 16 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades directivas y económicas, el Pleno de la Corte Suprema emitió el Acta N° 42, en que reguló diversos aspectos administrativos y jurisdiccionales relativos al funcionamiento de los tribunales unipersonales y colegiados del país.

Al efecto, estableció la realización exclusiva de las audiencias urgentes en los diversos procedimientos, en los siguientes términos:

2.1. Procedimientos civiles

“Atendido que en materia civil la tramitación es fundamentalmente a través de la Oficina Judicial Virtual, la atención de público se restringirá a casos urgentes y se desarrollará sólo en el lugar habilitado para atender al público, con todas las medidas de resguardo sanitario necesarias. Tanto la recepción de documentos de custodia, como la autorización de poder y retiro de cheques se adaptarán a la modalidad descrita.

Considerando que la autoridad judicial no se encuentra facultada para suspender los términos en curso y comparecencias dispuestas, al resolver los entorpecimientos que se hagan valer por las partes por la imposibilidad de llevar a cabo gestiones o trámites procesales, se deberá analizar con flexibilidad las circunstancias, según el principio de la buena fe, los hechos de público conocimiento, evitando generar la indefensión de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá, de oficio, disponer nuevo día y hora para la realización de todas aquellas diligencias que no hayan sido notificadas, en un plazo no inferior a 15 días.

En el caso de las audiencias iniciales, particularmente en los juicios sumarios o los reglados por la Ley 20.720, se desarrollarán en espacios especialmente habilitados del tribunal en donde se adoptarán todas las

medidas sanitarias que indica el Ministerio de Salud. Para lo anterior la Corporación dispondrá lo necesario para este fin”.²⁴

2.2. Procedimientos de familia

“En materia de familia se considerará que tienen el carácter grave y urgente a que se ha aludido, las audiencias relacionadas con medidas de protección y cautelares referidas a niños, niñas y adolescentes, entrega inmediata, autorización de salida del país, violencia intrafamiliar y alimentos provisorios, esta última de acuerdo a las circunstancias del caso”.²⁵

2.3. Procedimientos de laborales

“En materia laboral se procurará determinar la urgencia de las audiencias conforme a la entidad de los derechos fundamentales afectados puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional, relacionados con aspectos alimenticios y condiciones laborales discriminatorias e inadecuadas”.²⁶

Por su parte, el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a propósito del cual se dicta la Ley 21.226, de 2 de abril de 2020, sobre el régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile (en adelante, simplemente, “Ley 21.226”), en cuya virtud se mandató a la Corte Suprema a que ordenara la suspensión de las audiencias en los procedimientos señalados en el inciso cuarto del artículo 1 de dicho cuerpo normativo.²⁷

²⁴ Corte Suprema. (2020). Acta N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales. Instrucción N° 10 [en línea] Disponible en <<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-emergencia-sanitaria/90093>>

²⁵ Corte Suprema. (2020). Acta N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales. Instrucción N° 8 [en línea] Disponible en <<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-emergencia-sanitaria/90093>>

²⁶ Corte Suprema. (2020). Acta N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales. Instrucción N° 9 [en línea] Disponible en <<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-emergencia-sanitaria/90093>>

²⁷ Artículo 1 inciso cuarto letra a) de la Ley N° 21.226: “En el cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema podrá ordenar las suspensiones que esti-

El objeto normativo de la referida regulación fue establecer un régimen excepcional de comparecencia a audiencias ante los Juzgados de Letras, Juzgados con Competencia en Materias de Familia y Juzgados del Trabajo, entre otros, mediante videoconferencia.

Con todo, según estableció el artículo 11 de la Ley 21.226, la vigencia de las disposiciones antes citadas se extendería durante la vigencia del estado de excepción declarado por el Decreto Supremo N° 104, ya citado. Es decir, hasta el 30 de noviembre de 2021.

3. Marco normativo y práctica actual sobre comparecencia remota o por vía de medios electrónicos en sede civil

Como consecuencia de lo planteado precedentemente, resultaba necesario introducir una regulación normativa que determinara las formas que seguirían los procedimientos judiciales una vez terminado el estado constitucional de excepción.

A dicho objeto se abocó la Ley 21.394 sobre reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, de 30 de noviembre de 2021 (en adelante, simplemente “Ley 21.394”), que incorporó un régimen dual de disposiciones permanentes y de disposiciones transitorias.

El Mensaje N° 158-368 con que inicia la tramitación del proyecto de la Ley 21.394 (Boletín N° 13752-07), se basó en un diseño teleológico que pretendía el equilibrio de los intereses y derechos de los usuarios de los tribunales de justicia y de los funcionarios judiciales. En tal sentido, el referido Mensaje declaraba:

“(...) el sistema de justicia tiene el desafío de adaptarse a estas necesidades, que implican una importante reducción de la actividad judicial,

me pertinentes y por los tiempos que estime necesarios, que no excedan de la vigencia del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, pudiendo disponer por separado, por judicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las judicaturas señaladas y en los términos dispuestos a continuación:

a) Podrá ordenar a los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y los tribunales unipersonales de excepción, que suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, inclusive los relativos a actos judiciales no contenciosos, con excepción de aquellas audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal”.

sin que ello genere indefensión en las partes e intervinientes de los procesos judiciales, debiendo dar continuidad al servicio judicial, para la recepción de todos los requerimientos urgentes, y adopción de todas las medidas que requieran intervención prioritaria de los tribunales”.

Una de las modificaciones permanentes introducidas por la Ley 21.394 versó sobre la comparecencia remota en los procedimientos civiles, laborales y de familia, a las cuales nos referiremos en las páginas siguientes.

3.1. Régimen permanente de comparecencia remota en el procedimiento civil o por vía de medios electrónicos

El artículo 7° de la Ley 21.394, introdujo modificaciones a la Ley 20.886, que, a su vez, modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Lo anterior, cobra gran relevancia respecto del procedimiento civil dada la naturaleza escrita del mismo.

3.1.1. Incorporación de documentos

De entre los cambios legales incorporados, destaca la obligatoriedad de la tramitación electrónica del Poder Judicial de los documentos cuyo formato original no sea electrónico referida en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 20.886, que, previo a la reforma establecía la posibilidad de presentarlos en forma electrónica (“podrán presentarse de forma electrónica”), reemplazando la redacción por una que la recoge términos imperativos (“se presentarán de forma electrónica”).

3.1.2. Patrocinio y poder electrónico

Asimismo, mediante modificación del precepto legal, el legislador establece la posibilidad de constituir el patrocinio y mandato judicial mediante firma electrónica simple o avanzada. En este contexto, destaca la posibilidad de ratificar el patrocinio otorgado por firma electrónica simple, ante el ministro de fe del tribunal por vía remota a través de videoconferencia, promoviendo así, la digitalización de trámites legales por vía de medios electrónicos.

3.2. Régimen permanente de comparecencia remota o por vía de medios electrónicos en procedimientos civiles

La Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, fue objeto de modificaciones luego del estado de catástrofe provocado por la pandemia del Covid-19, en la Ley 21.394 que introduce reformas al Sistema de Justicia para enfrentar la situación luego del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública (en adelante, simplemente, la “Ley 21.394”).

Así, la Ley 21.394 publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2021, introduce modificaciones a la Ley 19.968 en su artículo 4, al siguiente tenor:

3.2.1. Comparecencia remota de las partes

A este respecto, si bien la regla general continúa siendo la presencialidad de las audiencias, el artículo 60 bis de la Ley 19.968 establece dos mecanismos que permiten tanto a las partes como al Tribunal, la realización de audiencias de forma telemática.

3.2.2.1. A petición de parte

El juez está facultado para autorizar la comparecencia remota por videoconferencia a petición de parte, a condición de que se reúnan copulativamente las siguientes condiciones: (i) que dicha solicitud se haga hasta dos días antes de la audiencia, (ii) que se cuente con los medios adecuados para su realización vía remota y, (iii) que no cause indefensión.

Así, la comparecencia puede realizarse desde cualquier lugar, siempre y cuando se cuente con tecnología compatible. Además, la norma agrega que, si la parte está fuera de la región del tribunal, es posible comparecer telemáticamente desde otro Tribunal que tenga los medios idóneos.

En este contexto, la parte interesada debe ofrecer al tribunal en la solicitud de comparecencia remota un contacto oportuno para coordinar la realización de la audiencia. Luego de ser acogida la solicitud, si no se logra contactar a la parte a través de los medios de contacto ofrecidos, tras tres intentos, se considerará a la parte rebelde.

Por otro lado, en caso de la exitosa diligencia señalada en el párrafo, las partes deberán verificar su identidad inmediatamente antes de la

audiencia ante ministro de fe o funcionario que determine el Tribunal respectivo (aunque en la práctica de los tribunales de familia de la Región Metropolitana, la constatación de identidad ocurre al inicio de la audiencia respectiva, mediante exhibición de la cedula de identidad o pasaporte ante el juez).

Además de lo anterior, el legislador señala expresamente que la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparecen de forma remota, serán de su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, la parte podrá alegar entorpecimiento por mal funcionamiento de los medios tecnológicos, si aquello no fuera atribuible a la parte que lo reclama.

Así, en caso de acogerse dicho incidente, se fijará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia sin que se pierda lo obrado con anterioridad, debido al mal funcionamiento no imputable a la parte. A este respecto, será obligación del tribunal velar por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos en la nueva fecha.

Por último, la Ley 19.968 recoge como limitaciones a la realización de audiencias remotas, aquellas en las cuales se deban realizar absolución de posiciones, declaraciones de testigos y peritos y otras actuaciones que el juez prudencialmente determine, las cuales sólo podrán realizarse en las dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

3.2.2.2. A instancias del juez

El inciso final del artículo 60 bis de la Ley 19.968, señala la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas por razones de buen servicio judicial autorizadas por la Corte de Apelaciones que corresponda, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.

En este contexto, el cuerpo normativo señala que a solicitud del juez y, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar la realización de audiencias vía remota. Lo anterior, mediante resolución fundada en razón del buen servicio, y con el fin de cautelar la eficacia del sistema de judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o la integridad de las personas.

A este respecto, el artículo aludido ordena que será el tribunal el encargado de solicitar a las partes una forma expedita de contacto para la coordinación de los aspectos logísticos de la audiencia telemática, de-

biendo la parte dar cumplimiento hasta dos días antes de la realización de la audiencia respectiva.

Así, si la parte no ofrece oportunamente la forma expedita de contacto o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

Respecto a la forma de constatación de identidad y la responsabilidad por la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes, el Código Orgánico de Tribunales establece el mismo mecanismo que la Ley 19.968.

Sin embargo, respecto de las limitaciones a la realización de las audiencias remotas, el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, suma a aquellas en las cuales se deba rendir prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de parte y peritos; las audiencias en las que cualquier persona legitimada a comparecer en la causa solicite hasta dos días antes de su realización que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando para ello razones graves que imposibiliten o dificulte su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

Ahora bien, en el marco del procedimiento laboral, cabe tener presente que según prevé el artículo 5° inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales, los Juzgados de Letras del Trabajo integran el Poder Judicial, como tribunales especiales, ergo, les resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 20.886, que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, del año 2015, cuya entrada en vigencia se produjo el año 2016. Siendo aplicables idénticas disposiciones, respecto a la comparecencia remota de los usuarios en relación a la solicitud de parte para comparecer vía remota (artículo 427 bis del Código del Trabajo) y a solicitud del juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.

3.2.3. Audiencias para oír a los interesados en actos judiciales no contenciosos

El artículo 4 de la Ley 21.394 incorpora al inciso final del artículo 102 de la Ley 19.968, que se refiere a la tramitación de los actos judiciales no contenciosos que conozcan los tribunales de familia, que si bien la solicitud puede ser presentada por escrito y el juez está facultado para resolverla de plano, éste puede considerar necesario oír a los interesados, citando el juez a audiencia a la cual se deberá concurrir con todos los

antecedentes del caso para resolver la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.

En este contexto, establece la norma que la parte interesada podrá solicitar al tribunal que se autorice a comparecer a dicha audiencia vía remota, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley 19.968.

3.2.4. Mediación telemática

La Ley 21.394, incorpora al artículo 103 de la Ley 19.968, que prevé que la mediación puede realizarse mediante videoconferencia si el mediador cuenta con los medios tecnológicos para ellos o que, incluso una de las partes puede hacerlo de forma remota y la otra en dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo acordasen.

Asimismo, incorpora el artículo 109 bis, con la finalidad de regular la mediación que se efectúe por vía remota mediante videoconferencia. A este respecto, el mediador tiene la obligación de contar con medios de contacto que garanticen una comunicación efectiva con las partes durante la mediación remota.

Las partes deben proporcionar un contacto y enviar el acuerdo por escrito para la mediación remota, además de una copia de su cédula de identidad, lo anterior, con el objetivo de confirmar su voluntad de participar en la mediación y verificar la identidad de las partes, respectivamente.

Cabe destacar que la norma aludida impone una serie de obligaciones al mediador en el contexto de la mediación realizada mediante videoconferencia, además de las ya señaladas, a saber:

El mediador debe verificar: (i) identidad de las partes y confirmará su voluntad de participar en la mediación; (ii) que las partes se encuentren en un lugar adecuado y privado, sin la presencia de terceros; (iii) facilitar un intercambio de información claro y fluido y podrá suspender la mediación si no se cumplen los principios establecidos. En caso de fallos tecnológicos, la sesión se suspenderá y se reprogramará; y, (iv) que la mediación no sea grabada ni divulgada de ninguna manera, bajo sanción del artículo 161-A del Código Penal.

Por último, se debe tener presente que en caso de que la mediación se realice de manera remota, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada, conforme el artículo 111 inciso primero de la Ley 19.968.

4. Audiencias telemáticas y su compatibilidad con el debido proceso en sede civil

La discusión planteada respecto de las audiencias telemáticas y su incompatibilidad con la garantía fundamental del debido proceso toma gran relevancia en el contexto de que, como pudo apreciarse en el anterior apartado, las audiencias telemáticas llegaron para quedarse.

El debate plantea que el debido proceso se configura como una limitante para el desarrollo de audiencias a través de videoconferencia, argumentando que la realización de audiencias a través de medios tecnológicos transgrede el principio de inmediación judicial.

Lo anterior no es baladí si se tiene presente que el principio de inmediación constituye uno de los pilares de los sistemas reformados.²⁸ En este sentido, y respecto a su compatibilidad con las audiencias telemáticas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) la dimensión material de la intermediación se ve relativizada y degradada por los juicios telemáticos, pues la transmisión por pantalla y el enfoque solamente en el rostro acompañado de la voz pasa a ser un sucedáneo de la más completa e inmediata percepción presencial”.²⁹

Con todo, creemos que el derecho al debido proceso —al igual que cualquier derecho fundamental— no puede ser considerado, *prima facie*, como absoluto/máximo, debiendo necesariamente equilibrar y optimizar los derechos fundamentales y otros bienes constitucionales que puedan entrar en conflicto y que merecen tutela efectiva.³⁰ Sin embargo, esto implica que la gravedad de la afectación de un derecho fundamental debe ser compensada por la relevancia del otro derecho o interés que se busca proteger.³¹

Así, en el período de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, producto de la pandemia del Covid-19, la celebración de audiencias vía remota se convirtió en la solución más rápida y eficaz para garantizar la continuidad del sistema de justicia, asegurando el derecho de toda persona a acceder de forma oportuna a éste.³² Lo anterior, toda vez que el derecho al debido proceso hubiere carecido de valor, ante la inexistente garantía del acceso a la justicia.

²⁸ González (2022).

²⁹ Tribunal Constitucional, rol 8892-2020, 16 de marzo 2021, considerando 44.

³⁰ Alexy (2003: 66), citado por Ugarte (2009: 74).

³¹ Alexy (1993: 161).

³² Silva (2022: 1).

Esto, ya que, sin la posibilidad de acceder a los mecanismos judiciales, cualquier garantía procesal sólo se podría configurar como un derecho formal sin que fuere justiciable. En tal sentido, el óptimo acceso a la justicia permite que el debido proceso cumpla su función principal, a saber, asegurar que todas las personas tengan la oportunidad de ser oídos y de defender sus intereses en procedimientos previamente establecidos y justos.³³

Así las cosas, la Corte Suprema se refirió expresamente en el artículo 28 del Auto Acordado N° 41-2020, a la facultad de los tribunales para realizar audiencias remotas con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, con la obligación de que éstos velen en todo momento por la “vigencia de los derechos y garantías de las partes e intervinientes”³⁴

Nuestro máximo tribunal, va más allá en el artículo 6 de su Auto Acordado N° 53-2020, al señalar que uno de los objetivos de la realización de las audiencias telemáticas es justamente asegurar el debido proceso, en los siguientes términos: “Para asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos que se han enunciado, y se respeten plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley No 21.226”³⁵

Sin embargo, superada la contingencia del Covid-19 y dejando atrás la justificación planteada, cabe preguntarse: ¿Existe una compatibilidad entre el debido proceso y las audiencias telemáticas en sede de sede civil?

Considerando el predominio del principio de escrituración en el proceso civil ordinario en donde la discusión no tiene arraigo, los siguientes apartados tendrán por objeto responder dicha interrogante respecto

33 Sobre la Corte Suprema y el debido proceso en los recursos de nulidad, véase a Rodríguez (2020: 101 y ss.).

34 Auto Acordado 41-2020 de la Corte Suprema, de 19 de marzo de 2020. Artículo 28. “El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes”.

35 Auto Acordado 53-2020 de la Corte Suprema, de 8 de abril de 2020. Artículo 6. Utilización de medios electrónicos.

de las audiencias realizadas en el marco del procedimiento de familia y laboral.

4.1. Compatibilidad entre el debido proceso y audiencias remotas en sede de familia

De acuerdo con lo anteriormente señalado, y a fin de responder a esta interrogante, se debe tener como base el principio de inmediación entendido como “(...) el requerimiento técnico para valorar la prueba, que exigiría la presencia ininterrumpida del juez o jueza con los medios de prueba”.³⁶

En orden a lo anterior, es necesario considerar que sería incorrecto afirmar que para garantizar el derecho al debido proceso se debe tener en consideración, de manera ininterrumpida y con la misma intensidad, el principio de inmediación durante todo el procedimiento de familia. Así las cosas, las audiencias telemáticas en materia de familia podría tener ocasión —respecto al procedimiento ordinario— en la realización de las audiencias preparatorias y en la celebración de las audiencias de juicio. Lo anterior, surge como un punto clave en orden a concluir la compatibilidad o incompatibilidad del debido proceso con las audiencias telemáticas en sede de familia.

4.1.1. Debido proceso e inmediación en audiencias preparatorias

La audiencia preparatoria, conforme al artículo 61 de la Ley 19.968, tiene como fin alcanzar diversos objetivos, a saber: (i) que las partes presenten, mediante una breve exposición, la demanda, contestación y reconvencción —si hubiere—; (ii) que se dé a lugar la contestación de la demanda reconvenicional y la tramitación de excepciones conjuntamente con el caso —si hubieren—; (iii) que el juez decrete medidas cautelares, si existiesen antecedentes fundados para aquello; (iv) que se promueva la mediación familiar, pudiendo suspender el procedimiento en caso que se acepte; (v) la realización de la conciliación obligatoria; (vi) que se determine el objeto del juicio; (vii) que se fijen los hechos a probar y excepcionalmente se reciban pruebas; (viii) que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio; (ix) que se abra un

³⁶ Ibáñez (2003: 59).

procedimiento especial y se decreten medidas cautelares, si el juez considera que existen hechos relevante para aquello.

En definitiva, la primera audiencia en el procedimiento ordinario de familia tiene por objetivo identificar las cuestiones en disputa, racionalizar el debate y las pruebas y explotar posibles acuerdos a los cuales las partes puedan arribar.³⁷ Atendido lo anterior, desde un primer momento se puede apreciar que el principio de inmediación tendrá lugar únicamente respecto de la prueba ofrecida por las partes —y, de forma excepcional en la recepción de la prueba—, atendiendo además a que, en la práctica —tanto en audiencias presenciales como telemáticas—, se ha abandonado la discusión sobre la exclusión de la prueba.³⁸

Así, aunque el principio de inmediación establece la necesidad de que el juez tenga contacto directo con la prueba, es importante destacar que en la audiencia preparatoria este principio no debe ser considerado en toda su intensidad para cumplir con la garantía del debido proceso. En efecto, en este estadio procesal sólo se ofrecen los medios de prueba, por tanto, no es indispensable que el juez tenga contacto físico con ellos para lograr un conocimiento íntegro y acabado.

Por lo demás, la audiencia preparatoria persigue diversos objetivos que requieren principalmente la interacción entre el juez y las partes para facilitar la comprensión completa del conflicto jurídico puesto a su conocimiento. En este sentido, el juzgador puede cumplir con esta labor de forma remota, en armonía con el debido proceso.

4.1.2. Debido proceso e inmediación en audiencia de juicio

La audiencia de juicio tiene como propósito la presentación de las pruebas del juicio, que éstas puedan ser contravenidas por la contraria y que el juez pueda valorar los medios ofrecidos. Por tanto, es aquí donde el principio de inmediación toma mayor relevancia, siendo fundamental que el juez pueda observar y conocer de manera ininterrumpida los medios de pruebas presentados por las partes en pos de desarrollar una adecuada valoración de la prueba.

Sin embargo, si la afirmación que apunta a que el derecho al debido proceso no es un derecho absoluto, es correcto, y, teniendo en consideración que el principio de inmediación no supone siempre una misma intensidad y conexión con el debido proceso, se debe tener a la vista

³⁷ Fuentes y García (2020).

³⁸ Fuentes, Marín, y Ríos (2020).

las limitantes que ha señalado expresamente el legislador en orden a resguardar este principio, en casos específicos en donde se requiere una mayor inmediación, a fin de garantizar la contradicción y que exista una completa aprehensión cognitiva de los medios probatorios por parte del juez.

En este orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 60 bis de la Ley 19.968 señala sobre la comparecencia remota: “La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. *Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal*” (los destacados son nuestros).

De lo anterior se desprende que el legislador, entendiendo la necesidad de que en la presentación de estos medios de prueba exista una intensa inmediación, en orden a garantizar el derecho al debido proceso, ha previsto que su rendición deba ser presencial. Además, la normativa contempla un listado no taxativo de actuaciones judiciales con el objetivo de que sea el juez quien determine de manera casuística, el grado de inmediación que necesita para la valoración de los diferentes medios de prueba ofrecidos en la audiencia preparatoria, en tanto corresponde al juzgador salvaguardar y velar en todo momento por el cumplimiento de la garantía del debido proceso.

Por tanto, será preciso examinar caso a caso qué tipos de pruebas han ofrecido las partes, el grado de confrontación entre ellas y las repercusiones que éstas podrían tener sobre sus derechos,³⁹ teniendo siempre como límite, la rendición presencial de la absolución de posiciones, de la prueba testimonial y de la declaración de peritos.

4.2. Compatibilidad entre el debido proceso y audiencias remotas en sede laboral

Bajo el esquema tradicional, el *case management* suponía la finalidad única del proceso, consistente con la decisión del fondo del conflicto jurídico, mediante una sentencia justa o correcta.⁴⁰ Sin embargo, el acceso a la justicia bajo el enfoque de tutela efectiva, exige introducir

³⁹ Fuentes y García (2020).

⁴⁰ Zuckerman (1999: 16 y ss.).

adecuaciones finalistas en torno al control del tiempo y de los costos del proceso judicial.

Precisamente, el estándar de intermediación judicial exige el contacto directo y personal del juez o del tribunal, con las partes, los actos y las pruebas del proceso, en tanto herramienta de recepción directa de los intereses dentro del objeto litigioso.

En tal sentido, el artículo 425 del Código del Trabajo, enuncia dentro de los principios que rigen los procedimientos del trabajo, el de intermediación y el artículo 427, en conformidad con lo anterior, dispone que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa.

En consecuencia, surge la siguiente interrogante ¿son las reglas de comparecencia remota, una excepción o atenuación del principio de intermediación judicial en sede laboral?

El precedente cuestionamiento es de suma trascendencia, máxime si se tiene presente que la Ley 21.394 introduce el artículo 427 bis al Código del Trabajo, que dispone:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior [que se refiere, precisamente, al desarrollo íntegro de las audiencias ante el juzgador], el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión”.

Creemos, por tanto, que el control judicial de las adecuaciones finalistas a las que hiciéramos alusión antes, se entregan al resguardo de la discrecionalidad judicial, de suerte que la comparecencia remota no plantea, *per se*, una cuestión de indefensión, como tampoco supone una excepción al principio de intermediación laboral.

El fundamento de la anterior premisa, se encuentra en uno de los principios basales de la tramitación judicial que recoge la Ley 20.886, correspondiente al de equivalencia funcional del soporte electrónico (artículo 2º letra a).

Con todo, cabe hacer presente que la incorporación de las reglas de comparecencia remota en sede laboral, aparece habilitada legalmente antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.886, en la medida en que el inciso 3º del artículo 425 del Código del Trabajo (introducido por la Ley 20.087), ya establecía desde el año 2006, que las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, con-

servación y reproducción de su contenido, agregando que se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. En efecto, la comparecencia remota no es sino una forma de registro audiovisual de la comparecencia directa ante el juez de la causa.

Junto a lo anterior, el inciso 2° del artículo 427 bis (de manera análoga al contenido del artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil introducido por la Ley 21.394), establece:

“La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia”.

Con todo, en la práctica, la solicitud de comparecencia remota debe confrontarse con lo dispuesto en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, introducido a dicho cuerpo normativo por la ya citada Ley 21.394 de 2021 (entre sus normas permanentes), en la medida que condiciona en los tribunales laborales —entre otros— el funcionamiento remoto, que califica de “excepcional”, mediante audiencias realizadas por videoconferencia, en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, mientras hayan sido autorizados por las respectivas Corte de Apelaciones.

VISTOS:

Atendida la entrada en vigencia del artículo 47 letra D del Código Orgánico de Tribunales, a partir del día 12 de diciembre de 2022, y **no encontrándose autorizado este tribunal para la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional** que lo habilite a realizar las audiencias de su competencia en que no se rinde prueba o solo se rinda prueba documental, de forma remota por videoconferencia, se resuelve:

I.- Que NO HA LUGAR a la comparecencia remota, y comparezcan los abogados, mandatarios y/o apoderados de las partes **en forma presencial**, a las dependencias del tribunal, el día y hora fijado en autos.

En suma, vale señalar que la extensión del principio de equivalencia funcional en este punto, condiciona la viabilidad de comparecencia remotas, básicamente, a las audiencias preparatorias de juicio oral o a aquellas audiencias en que no se rinda prueba (v.gr. audiencia de juicio oral en que solo se rinde prueba documental), suscribiendo los tribunales laborales, sentencias de estilo:

Como ya dijimos, la justificación normativa de la decisión judicial precedente, dice relación con que el artículo 2º del Auto Acordado N° 271 de la Corte Suprema, de 18 de diciembre de 2021, sobre audiencias y vistas de causas por videoconferencias, dictado en cumplimiento del artículo decimosexto transitorio de la Ley 21.394, establecía que la comparecencia en juicio se sujetaba a la regla general de realizarse por medio de vías telemáticas, salva la comparecencia en audiencias donde se hubiere de rendir prueba testimonial, de parte o de peritos, o de absolución de posiciones.

Sin embargo, el Auto Acordado N° 258 de la Corte Suprema, de 16 de diciembre de 2022, precisamente a propósito de la entrada en vigencia del artículo 47 D y 68 BIS del Código Orgánico de Tribunales, introduce los criterios que las Cortes de Apelaciones deben tener presentes a efectos de autorizar el régimen de funcionamiento excepcional, que pasa a ser el telemático.

Ahora bien, el rechazo de la solicitud de comparecencia remota en el proceso judicial, tanto en primera instancia, como a propósito del conocimiento de la Corte de Apelaciones correspondiente, en todo caso, debe dictarse con la anticipación suficiente como para no afectar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (v.gr. piénsese en los casos en que los abogados defensores se encuentran lejos del lugar del juicio en que deberán comparecer personalmente) y bajo un sistema que garantice el derecho de acceso a la justicia, no que lo limite.

Precisamente, este fue el criterio sostenido por la Corte Suprema, en Sentencia Rol N° 12.187-2024, que acogió un recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por haber dictado con grave falta o abuso la resolución que tuvo por abandonado el recurso de nulidad laboral.

En el caso *sublite*, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó la solicitud de comparecencia remota presentada dentro de plazo por el abogado demandante en causa sobre despido indirecto y nulidad del despido, el mismo día de la vista de la causa, en base al Auto Acordado D-557-23, de 26 de febrero de 2024 de la misma Corte de Apelaciones, que no autoriza la comparecencia remota al tratarse de sentencias definitiva, naturaleza jurídica de la resolución impugnada,⁴¹ y, en suma, declaró abandonado el recurso de nulidad.

41 A lo anterior se suma, que el recurrente presentó solicitud de suspensión de la vista, el mismo día en que se desarrollaría, la cual fue rechazada por extemporánea.

En la especie, la Corte Suprema expresó que las Cortes de Apelaciones, en ejercicio de la facultad entregada por el artículo 68 BIS del Código Orgánico de Tribunales, “(...) deben adoptar un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite para realizar las vistas de las causas sometidas a su conocimiento de tal manera, debiendo asumir uno que garantice el acceso a la justicia, más no que lo limite, por lo que la decisión de negar lugar a la recurrente a efectuar los alegatos por vía remota mediante videoconferencia y, consecuentemente, declarar abandonado el recurso de nulidad interpuesto, configura los presupuestos para acoger el recurso de queja”.⁴²

En consecuencia, impetrando un análisis sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte Suprema fija el criterio de que las normas procesales deben ser interpretadas bajo la comprensión de integración de los principios inspiradores que justifican su existencia, especialmente aquellos que se refieren al “(...) derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo”.⁴³

Ahora bien, las manifestaciones de la equivalencia funcional en sede laboral, no se agotan en los ámbitos del soporte electrónico del proceso y de la comparecencia remota de las partes.

⁴² Padilla Arenas Ricardo con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, Corte Suprema, rol N° 12.187-24, 19 de julio de 2024, considerando octavo.

⁴³ Ídem., considerando noveno.

5. Incorporación de medios de prueba por vías electrónicas en etapas preliminares y en el juicio oral. Nuevas tendencias y potenciales para la mejor gestión de la práctica probatoria en sede civil

La incorporación de medios de prueba por vías electrónica se presenta como un claro reflejo de la modernización del sistema de justicia. En este contexto, entendiendo que la Ley 20.886 de tramitación electrónica ha incorporado distintos medios tecnológicos para lograr la eficaz incorporación de la prueba en los diferentes procesos judiciales.

De este modo, las nuevas tecnologías e Internet han permitido que, entre los usuarios y el sistema de justicia exista un intercambio instantáneo de información, incluso, respecto de los medios de prueba ofrecidos al tribunal, entendiéndolos como “(...) las formas o modos permitidos por la ley para acreditar en el juicio los hechos que fundamentan el derecho que se reclama”.⁴⁴

En el citado orden de ideas, en las diversas áreas de los procedimientos civiles existen diferencias respecto a los medios de pruebas que las partes pueden presentar para acreditar sus alegaciones.

En el procedimiento civil ordinario, que se rige por el sistema de prueba legal o tasada, el artículo 341 del Código de Procedimiento civil establece un listado taxativo de los medios de pruebas de que pueden valerse las partes en juicio. Sin embargo, tanto el procedimiento de familia como el laboral, se rigen por la libertad probatoria, es decir, las partes pueden valerse de todos los medios lícitos existentes para demostrar los hechos que sostienen sus pretensiones.⁴⁵

En efecto, cualquier análisis sobre el impacto de la incorporación de los medios probatorios por vías digitales, debe tener en cuenta que las formas y modos permitidos por la ley dirimen entre una y otra área civil, debido a la existencia de diferentes procedimientos tanto en términos generales en el proceso civil, así como en procedimientos especiales como son el laboral y el de familia, en los cuales se regulan diversas oportunidades procesales para presentar la prueba, así como también, los medios de pruebas que pueden ser ofrecidos para acreditar los hechos alegados, sobre los cuales nos referiremos en las páginas siguientes.

⁴⁴ <https://www.pjud.cl/docs/download/33978> (20).

⁴⁵ <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/principio-de-libertad-probatoria>

En este contexto, desde una primera aproximación destaca la incorporación de la prueba documental —común a todos los procedimientos—, respecto de la cual, el artículo 6 de la Ley 20.886, en el marco de la presentación de documentos establece que “(...) se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos”.

Así, el legislador consagra como regla general y de forma imperativa que los documentos deben ser incorporados a través de la Oficina Judicial Virtual.

Sin embargo, existen otras formas de incorporar medios de pruebas por vía electrónica en sede civil, solo con la finalidad de ejemplificar, según se precisa a continuación.

5.1. Incorporación de “otros medios de prueba” en sede de familia y laboral

El avance de la tecnología ha transformado significativamente la gestión de la práctica probatoria en los tribunales de familia. Así, pese que la Ley 19.968 establece en su artículo 54 que las partes podrán ofrecer al tribunal “todo medio apto para producir fe”, incorporándose según el medio regulado más análogo, la falta de especificación sobre el medio para incorporar y conservar pruebas digitales como audios o videos, ha generado desafíos, en específico, respecto su percepción y forma de incorporación. Lo anterior, dado que, respecto de estas pruebas existe regulación expresa en el artículo 64 inciso cuarto de la Ley 19.986.

El inciso quinto del artículo 64 de dicho cuerpo normativo señala respecto de la producción de prueba electrónica en audiencia de juicio, que: “Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes”.

Sin embargo, si bien no existe una práctica asentada y uniforme, los tribunales de familia han optado por no permitir la recepción de CDs, por la dificultad que conlleva encontrar actualmente un computador con acceso para su lectura; no permitir el uso de links de Internet, dado que estos pueden caducar; y, no aceptar la prueba contenida en pendrives dado que estos pueden contener virus digitales.

A este respecto, los tribunales de familia han dado paso a la modernización, e incluso la Academia Judicial de Chile en su “Guía para la conducción de las Audiencias de Familia” ha recomendado el uso de sistemas de almacenamiento en la nube para la incorporación de la prueba digital, mediante sistemas de alojamiento de datos online como Google Drive, Dropbox o iCloud.⁴⁶ Destacando, además, que, a través de dicha forma de incorporación, se soluciona también el problema de la conservación del audio o documentos digitales para su posterior observación al momento de redactar el fallo o incluso, para su eventual revisión por un tribunal superior, debiendo quedar dicho medio de prueba a disposición del tribunal *ad quem*.

En este contexto, la digitalización de los medios de prueba en los términos señalados, supone máximos beneficios al sistema de justicia y al *case management*, tanto para su exhibición como para su conservación y la transmisión de los medios de pruebas entre los diferentes operadores jurídicos.⁴⁷

En sede laboral la incorporación de las grabaciones de video o audio, como medios de prueba no está regulada expresamente. Sin embargo, el artículo 454 del Código del Trabajo, numeral 8), expresa que “Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo”. Así las cosas, en la práctica, estas pruebas se rinden a través de su reproducción durante el juicio, las cuales observarán todos los que comparezcan en juicio,⁴⁸ sin perjuicio de ser ofrecidas al tribunal mediante links de acceso a nubes digitales.

Así las cosas, si bien la reproducción del medio de prueba es de exclusiva responsabilidad de la parte que lo presenta en juicio para acreditar sus acciones y pretensiones y, en la experiencia no existe una única forma de incorporarlas al proceso, resulta deseable el asentamiento de una práctica uniforme para efectos de su ofrecimiento, incorporación y conservación.

46 https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/08/01/7-incorporacion-de-otros-medios-de-prueba/ https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/08/01/7-incorporacion-de-otros-medios-de-prueba/

47 Cerrillo (2007).

48 <https://guias.academiajudicial.cl/guia-para-la-conduccion-de-audiencias-laborales-audiencia-de-juicio-oral/3-incorporacion-de-los-medios-de-prueba-en-la-audiencia-de-juicio-oral-laboral/>

5.2. Respecto a la incorporación de los resultados de oficios solicitados a las diferentes instituciones

Los oficios definidos por la Real Academia Española como “actos de comunicación por el que los órganos judiciales se dirigen a funcionarios, agentes o autoridades que no están a sus órdenes inmediatas o a entidades o particulares ajenos a los tribunales”,⁴⁹ se han consagrado en los procedimientos civiles, de familia y laborales, como un potencial conducto para la producción de un eficaz medio de prueba⁵⁰ y, particularmente, como una forma óptima de obtener información de la contraparte a fin de dar curso progresivo al procedimiento y asentar las pretensiones probatorias en tal sentido.

Siguiendo este orden de ideas, los oficios son incorporados al procedimiento en concordancia con lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 20.886 sobre tramitación electrónica, el cual indica: “(...) los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas o privadas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos”.

En materia de familia los oficios como conducto para la producción de prueba, se insertan en lo contemplado por el artículo 29 de la Ley 19.968, que prevé que “Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

Las partes tendrán plenas facultades para solicitar a los órganos, servicios públicos, o terceras personas, la respuesta a los oficios solicitados en la audiencia preparatoria y que hayan sido admitidos por el tribunal, a fin de que puedan ser presentados como medios de prueba en la audiencia del juicio”.

En este contexto, en las audiencias preparatorias es una práctica usual que las partes soliciten al tribunal que oficie a diversas instituciones con el fin de generar medios de pruebas aptos para producir fe sobre un hecho determinado. En tal sentido, el juez podrá oficiar directamente a

⁴⁹ <https://dpej.rae.es/lema/oficio>

⁵⁰ <https://www.pucv.cl/uuaa/derecho/noticias/solicitud-de-oficios-en-el-procedimiento-civil>

las instituciones con las cuales tenga convenios de traspaso de información vía interconexión, mediante la utilización de medios tecnológicos, para garantizar, precisamente, la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informativos,⁵¹ utilizando una plataforma tecnológica para recibir los antecedentes solicitados por las partes.

Y, asimismo, el tribunal está facultado para ordenar a las partes a diligenciar los oficios solicitados, disponiendo para tal efecto en las resoluciones que dan lugar dichas peticiones: “sírvasse la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir. Para mayor celeridad en el diligenciamiento del presente oficio, se autoriza su cumplimiento al correo electrónico de este tribunal, a saber, XXX”.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

A folio 25:

Téngase presente certificado de la Comisión para el Mercado Financiero, en materia de Alimentos y con su mérito oficiase a:

Banco de Crédito e Inversiones, Banco del Estado de Chile, a fin de que remitan los productos contratados y saldos disponibles durante los últimos doce meses, respecto del alimentante don [REDACTED]

Se hace presente que la carga procesal y responsabilidad de gestionar los oficios y diligencias solicitadas en las instituciones respectivas será de la parte interesada, de conformidad además a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 19.968.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir.

Para mayor celeridad en el diligenciamiento del presente oficio, se autoriza su cumplimiento al correo electrónico de este tribunal, a saber, [REDACTED]

Respecto a los oficios como forma de dar curso progresivo al procedimiento en materia de familia, en la práctica se han presentado estas solicitudes al Tribunal, en momentos previos a la audiencia preparatoria e incluso después de la celebración de las audiencias de juicio. El objetivo principal de dichas solicitudes radica en conocer el domicilio del demandado, ya sea para notificarlo de la demanda, ya sea para hacer efectivos los apremios solicitados, v.gr., en las causas de cumplimiento de alimentos.

Más aun, con las recientes modificaciones realizadas en la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensión, ha ido al alza la presentación de solicitudes de oficios a diversas instituciones para indagar el

⁵¹ <https://www.pucv.cl/uuaa/derecho/noticias/solicitud-de-oficios-en-el-procedimiento-civil>

patrimonio del alimentante o a la AFP para que informe si el demandado cuenta con empleador, a fin de solicitar la modalidad de pago de retención judicial. Todo lo anterior se incorpora, de igual manera, vía electrónica, ya sea por interconexión o por correo electrónico, dependiendo de la institución a la que se solicite oficiar.

En el área laboral, los oficios solicitados se consideran de máxima relevancia, tanto que incluso el artículo 454 numeral 7) del Código del Trabajo establece que, si el oficio, informe del perito o el informe de la Dirección del Trabajo al que se refiere el inciso séptimo del artículo 3 del mismo cuerpo legal, no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esa audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.

Por último, en el procedimiento civil ordinario, los tribunales se han mostrado un tanto reticentes a dar a lugar a oficios argumentando que se rigen por la prueba legal y tasada y el principio dispositivo de las partes. En este contexto, el 16 Juzgado de Letras de Santiago se ha pronunciado al respecto, rechazando la solicitud de oficio de una de las partes, en los siguientes términos:

“A lo principal: Respecto a la solicitud de oficios, en atención a lo establecido en los artículos 341 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, no reconociéndose como medio probatorio los oficios, y contando la parte con otras herramientas procesales para la obtención de lo solicitado, no ha lugar al recurso de reposición Incoado (...).”⁵²

Sin embargo, al ser los oficios simples actos de comunicación entre el tribunal y las entidades, a fin de que éstas últimas entreguen información al respecto, resulta atendible la precisión sobre la naturaleza jurídica de dichos instrumentos, en tanto no son considerados como medios de prueba, sino que, como se dijo con anterioridad, los oficios sirven como conducto para la producción de la prueba, a saber, la respuesta del oficio que se incorpora ya sea a través de la plataforma digital, ya sea a través del correo electrónico del tribunal.

⁵² La causa es la rol N° C-6220-2022, caratulada *R. con P.*, sobre liquidación de régimen de participación en los gananciales.

5.3. Respecto de la incorporación digital previo al inicio de la audiencia de juicio de la prueba documental en materia de familia y laboral

El artículo 64 inciso cuarto de la Ley 19.968 consagra respecto de la incorporación de la prueba en audiencia de juicio: “Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen”. Así, el legislador establece que la forma de incorporar dicha prueba en la etapa mencionada es mediante la exhibición de los medios ofrecidos a la contraparte y el tribunal y su posterior lectura.

Respecto a la exhibición de documentos, si bien no tiene regulación normativa expresa, se considera una buena práctica que las partes⁵³ incorporen digitalmente la prueba que presentarán en la audiencia de juicio previo a su inicio, con el objetivo de que la contraparte y el tribunal puedan observar la prueba paralelamente a su exhibición y lectura, a fin de optimizar el tiempo de las audiencias de acuerdo con el principio de economía procesal.

De igual forma, y con idéntico propósito, la Academia Judicial de Chile recomienda que las partes dejen constancia de los documentos incorporados digitalmente en el mismo orden en que éstos constan en el acta de audiencia preparatoria en la cual fueron ofrecidos.

Asimismo, respecto de la prueba documental que se exhibe en audiencia de juicio en sede laboral, ésta debe encontrarse integrada al sistema de tramitación del tribunal en la forma señalada en el artículo 6 de la Ley 20.886.⁵⁴ Y, en caso de ser ingresada momentos antes de la respectiva audiencia, en la práctica se otorga a la parte que presenta dicha prueba “un tiempo prudente para su estudio, de manera de permitir que decida cuáles son los documentos que incorporará a juicio y qué partes específicas del documento, para lo que deberá tenerse en especial consideración el volumen de la prueba exhibida”.⁵⁵

53 https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/08/01/5-algunos-medios-probatorios/

54 <https://guias.academiajudicial.cl/guia-para-la-conduccion-de-audiencias-laborales-audiencia-de-juicio-oral/3-incorporacion-de-los-medios-de-prueba-en-la-audiencia-de-juicio-oral-laboral/>

55 *Ibidem*.

6. Valor probatorio de medios de prueba electrónicos en sede civil

La prueba electrónica ha sido definida como “(...) toda aquella información, obtenida a partir de un medio electrónico, que se presenta para acreditar un hecho en un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional, es decir, con valor probatorio”.

En sede civil la valoración de la prueba está regulada mediante norma expresa, en virtud del sistema probatorio tasado, caracterizado por una intensa regulación de los medios de prueba admisibles y su valoración probatoria.

Sin embargo, los medios de prueba están regulados taxativamente en el procedimiento civil, conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran los Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; Informes de peritos; y Presunciones.

En relación con lo anterior, se podría incorporar en juicio la prueba digital, en un primer momento únicamente respecto de los “instrumentos” señalados en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil. Toda vez que el precepto legal establece entre aquellos instrumentos que pueden ser considerados como públicos si cumplen los requisitos legales para su otorgamiento “6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada”.

En este sentido, el legislador define en el artículo 2 letra d de la Ley 19.799, que el documento electrónico es “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”.⁵⁶

En este contexto y entendiendo que en sede civil el valor probatorio está dado por normas imperativas que indican que valor debe otorgarles el tribunal a los medios presentados por las partes,⁵⁷ es preciso señalar

⁵⁶ <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tramitacion-electronica-de-causas.pdf> (61).

⁵⁷ Véase, Gascón (2010: 141). También véase pionero trabajo de Furno (1954: 141 y ss.), especialmente 161-163. Señala Furno (163): “Por tanto; toda regla de prueba legal stricto sensu presenta, en síntesis, el resultado de un proceso intelectual de valoración histórico-crítica, desarrollado en la mente del legislador; resultado que se concreta en la manifestación imperativa de una convicción de certidumbre histórica”.

que el valor probatorio de la prueba electrónica dependerá de si fue suscrita mediante firma electrónica simple o avanzada.

Por una parte, la ley define firma electrónica simple es “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”. Mientras que, por otra parte, la firma electrónica avanzada esta conceptualizada como “aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría”.

A este respecto, el legislador señala expresamente que, en principio solo podría tener valor de plena prueba de acuerdo con las reglas generales, aquel documento suscrito mediante firma electrónica avanzada, en cumplimiento con los requisitos legales para su otorgamiento. Sin embargo, la ley limita este medio de prueba, señalando expresamente que no hace plena prueba en relación a su fecha, debiendo contemplar adicionalmente, un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios acreditado.⁵⁸

En conclusión el documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada hará plena prueba del suscriptor del documentos, sobre el hecho de haberse otorgado el documentos, respecto a que las declaraciones fueron efectuadas por su autor y de su fecha, siempre y cuanto el documento electrónico cuente con sistema de fechado.

Tratándose de documentos con firma electrónica simple, en principios estos no tendrían valor probatorio, a no ser que se tengan por reconocido conforme a los mecanismos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Pese a todo lo anteriormente dicho, dada la amplitud del derecho civil de diversas áreas, debe tener en consideración que en la última década se llevó a cabo la reforma de ciertos procedimientos, entre los cuales se encuentra el de familia no contemplan una normativa expresa para la valoración de la prueba.

En el ámbito del derecho de familia, donde las decisiones pueden tener un impacto significativo en la vida de los usuarios del sistema, la

⁵⁸ <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tramitacion-electronica-de-causas.pdf> (63).

posibilidad de presentar todo tipo de pruebas facilita en gran medida la garantía material del derecho de las partes a presentar prueba en juicio.

El artículo 32 de la Ley que crea los Tribunales de Familia consagra que la valoración de la prueba presentada en juicio deberá realizarse de acuerdo con la sana crítica, no pudiendo contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, ordena al juez señalar los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, aludiendo al razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones expresadas en la sentencia.

La sana crítica ha sido definida por la Corte Suprema como “aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo”.⁵⁹

Sin embargo, en la actualidad son diversos los autores que se niegan a vincular la sana crítica con la búsqueda de verdad.

En el citado orden de ideas, si bien en Chile, las partes tienen la facultad de presentar diversos medios de pruebas digitales, como correos, mensajes de textos, audios y videos, etc., respecto de las cuales nos enfocaremos en las siguientes líneas. Estas pruebas, pese a ser admitidas, la valoración que haga el juez dependerá de su autenticidad y fiabilidad.

A este respecto, debido la naturaleza digital de las pruebas contenidas en formatos susceptibles a la edición y el aumento de la disponibilidad de tecnología, se ha vuelto necesario determinar si los mecanismos de autenticación de los medios de pruebas regulados en la Ley son suficientes para dichos efectos o se requieren herramientas adicionales, en pos de valorar adecuadamente la prueba digital.⁶⁰

En este contexto, el artículo 63 bis de la Ley que crea los Tribunales de Familia señala al respecto que: “Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no

⁵⁹ Corte Suprema, 1º de abril de 1974, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 68 (1971), sección 1ª, p. 76 citado en Rioseco (1995).

⁶⁰ <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/58039/72648>

hayán sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad”.⁶¹

La regulación supone dificultades en la prueba de autenticidad, dado que la carga de la nueva prueba recaerá a manudo, en la parte que presenta la evidencia, lo que conllevará a que se desestime su valor probatorio debido a la dificultad que supone demostrar que la prueba no ha sido alterada y lo oneroso de comprobar su veracidad.

A este respecto, en la práctica se ha planteado, en cuando a su rendición en audiencia de juicio, que resulta aconsejable que la parte “lleve su propio aparato en que esté archivado el objeto y a través del mismo sea escuchado u observado. Por ejemplo, si se trata de un mensaje de WhatsApp, la parte debiese llevar el teléfono en que se encuentra, después, mediante un declarante, identificar el número, posteriormente acceder, frente al tribunal a la aplicación y, finalmente, desde el celular mismo exhibirla con volumen suficiente para su percepción”.⁶²

7. Tecnología y gestión judicial en sede civil

La pandemia mundial por Covid-19, reflejo que los sistemas judiciales con plataformas robustas de tramitación electrónica —como es el caso de Chile—, pudieron manejar la eficiencia de la gestión interna de los tribunales, tanto respecto de la gestión jurisdiccional,⁶³ agilizando la tramitación de las causas e impartiendo justicia, como respecto a la gestión administrativa, otorgándole fluidez al procesamiento de la causa judicial.

En este contexto, si bien la capacidad para realizar audiencias remotas demostró ser un recurso vital respecto a la mitigación del impacto que podría haber producido la acumulación de causas y el atochamiento de los tribunales luego del término del estado de excepción constitucional por catástrofe, la contribución tecnológica a la gestión judicial permitió la óptima comunicación entre los distintos actores del sistema, la disminución de los tiempos de espera y un amplio acceso a la información judicial, mediante el desarrollo de la justicia digital.

⁶¹ https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/08/01/7-incorporacion-de-otros-medios-de-prueba/

⁶² *Idem*.

⁶³ <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tramitacion-electronica-de-causas.pdf> (144).

La modernización del sistema de justicia en aras a lograr una justicia digital, referida a la “*incorporación de Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TICs) en los sistemas de justicia*”,⁶⁴ ha representado en Chile una oportunidad para sanear la incapacidad de los tribunales civiles de resolver los asuntos de relevancia jurídica puestos a su conocimiento.⁶⁵

En el citado orden de ideas, diversos han sido los mecanismos digitales utilizados en Chile para lograr una adopción eficiente de la justicia digital. A este respecto, las siguientes páginas tendrán como fin ejemplificar herramientas digitales o tecnológicas utilizadas en Chile para alcanzar dicho objetivo.

7.1. Oficina Judicial Virtual

En Chile, el legislador consagra la tramitación electrónica de forma imperativa, salvo casos excepciones señalados expresamente en la Ley 20.886. A este respecto, el Poder Judicial desarrolló e implementó la Oficina Judicial Virtual (en adelante OJV) definiéndola como una “herramienta tecnológica que permite a los usuarios de la justicia relacionarse con un tribunal en la tramitación de una causa, ya sea ingresando escritos o peticiones, o consultando información de la misma en la medida que esta no sea reservada. Asimismo, la OJV agiliza todas aquellas gestiones entre tribunales en que actualmente se debe remitir físicamente el expediente, permitiendo a los demás tribunales tener inmediato acceso al mismo”.⁶⁶

La OJV se habilitó como respuesta a la Ley de Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales y está disponible las 24 horas del día y los 7 días de la semana.⁶⁷ A través de la página principal de la plataforma, los usuarios pueden (i) acceder de forma expedita al expediente y los documentos relacionados con su causa; (ii) ingresar escritos ya sea mediante formularios (Trámite Fácil) o desde sus cuentas en la OJV; (iii) ver manuales sobre el uso de las secciones de la OJV, videos explicativos y normativas aplicable a la tramitación electrónica; (iv) realizar pregun-

64 <https://derechoysociedad.uai.cl/assets/uploads/2023/12/Informe-acceso-a-la-Justicia-Parte-II.pdf> (6).

65 Zuckerman (1999).

66 <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tramitacion-electronica-de-causas.pdf> (28).

67 <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/63767>

tas; (v) visualizar qué servicios no se encuentran disponibles en la OJV; y, (vi) contemplar el listado de remates.⁶⁸

Con todo, paralelo a su implementación se habilitó la Clave Única del Estado como método de autenticación para acceder a la tramitación. En este marco, se destaca que 9 de cada 10 chilenos tiene clave única,⁶⁹ calculando que el 92% de la población han activado su autenticación digital y, por tanto, pueden acceder a la plataforma digital.

Sin embargo, la Oficina Judicial Virtual no solo actúa como un recurso que acerca la administración de justicia a los ciudadanos,⁷⁰ sino, además, mejora la gestión judicial en el ámbito civil. La plataforma contribuye a agilizar los procedimientos internos y a establecer sistemas de respuestas que son tanto eficaces como eficientes.⁷¹

Así, por ejemplo, la existencia de un expediente digital disminuye el riesgo de extravío y deterioro, además de aumentar las dificultades para su adulteración o vulneración, aumentando la seguridad de los expedientes y, por tanto, disminuyendo el grado de supervisión que deben tener los funcionarios de la administración sobre los mismos. Asimismo, permite la remisión digital entre tribunales, logrando una eficaz comunicación y acceso inmediato a los mismos.

En el citado orden de ideas, el acceso virtual a los tribunales de justicia que permite la recepción de escritos o peticiones, absorción de las consultas de los usuarios y su rápida respuesta, además de estar funcionando 24/07, permite a los funcionarios de la administración un mayor tiempo para dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional.⁷²

7.2. Sistema de interconexión

De conformidad con el principio de cooperación y actualización de los sistemas informáticos como principios generales que inspira las normas de tramitación digital,⁷³ el Poder Judicial ha desarrollado herramientas tecnológicas a fin de propender la eficiencia y eficacia del intercambio de información a través de las interconexiones entre tribunales de justicia y, entre estos e instituciones pública y privadas.

68 <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>

69 <https://data.cnnchile.com/transformacion-digital/clave-unica/>

70 Benyekhlef et al. (2016: 126).

71 <https://derechoysociedad.uai.cl/assets/uploads/2023/12/Informe-acceso-a-la-Justicia-Parte-II.pdf> (15).

72 Trinity FLAC (2020: 230).

73 Artículo 2 de la Ley 20.886.

La Ley de Tramitación Electrónica apostó a “articular un ecosistema de interconexiones donde dos o más servicios públicos intercambian información de manera constante con el propósito de simplificar los procesos informáticos”.⁷⁴

A este respecto, en principio el Poder Judicial suscribió una serie de convenios de interconexión e intercambio de información con distintos servicios públicos y con posterioridad, con instrucciones privadas mediante la modificación de los artículos 2 y 11 de la Ley 20.886, con el objetivo de lograr mayor eficiencia, cooperación y comunicación en general entre ellos, a través de medios electrónicos.

Así las cosas, entre las instituciones con las cuales mantiene convenios el Poder judicial se encuentran el “Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, el Instituto de Normalización Previsional, la Tesorería General de la República, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Instituciones de Salud Previsional, el Servicio de Registro Civil”.⁷⁵

Asimismo, es menester señalar que el Poder Judicial ha continuado sumando convenios, ejemplo de ello es que celebro con Mejor Niñez, de acuerdo con la información recopilada en Informe Cuenta Anual 2022 de la Comisión Ley de Tramitación Electrónica del Poder Judicial, con el objetivo de simplificar la “*solicitud de derivación*” de un NNA, además de optimizar la comunicación respecto del ingreso efectivo del menor, la prórroga y el egreso. Lo anterior, a través de la integración de servicios web con Mejor Niñez de conformidad a lo dispuesto en la Ley 21.302.⁷⁶

Actualmente, según información extraída de la Cuenta Pública de la Corporación Administrativa del Poder Judicial 2023, se está trabajando en desarrollar un buscador de dato oficiales de instituciones públicas y relacionadas, que tiene como propósito desarrollar un registro oficial a nivel nacional y local de instituciones públicas y privadas que se relacionan con el Poder Judicial, con el objetivo de posibilitar la extracción de información de manera centralizada, cómoda y accesible, optimizando los tiempos de comunicación y respuesta de cada institución.⁷⁷

⁷⁴ <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tramitacion-electronica-de-causas.pdf> (26).

⁷⁵ <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tramitacion-electronica-de-causas.pdf> (79).

⁷⁶ <https://www.pjud.cl/docs/download/55793> (10).

⁷⁷ https://www.pjud.cl/img/cuenta-publica/5._Labor_de_la_Corporacion_Administrativa_del_Poder_Judicial_2024_2.pdf (91).

7.3. Conecta PJUD

Conecta PJUD es “una plataforma que opera completamente en línea, y al que las personas pueden acceder desde su teléfono móvil o computador, ingresando a la dirección web <https://conecta.pjud.cl/>”.⁷⁸ El proyecto se origina a consecuencia de la confusión creada durante la emergencia sanitaria global por Covid-19, en la cual los tribunales habilitaron múltiples canales de atención al público, lo que provocó la confusión de estos últimos, además de que los funcionarios se vieron enfrentados a un sistema de atención multicanal para los cuales no estaban capacitados.⁷⁹

Así, la plataforma se proyectó como una experiencia unificada de comunicación entre los funcionarios y los usuarios del sistema integrando videoconferencia, chat y WhatsApp, permitiendo al usuario elegir el medio de contacto.⁸⁰

Mediante esta plataforma online el usuario se puede comunicar con funcionarios de atención de público para consultar por sus causas, sobre información general, orientación, derivación de causas a otros funcionarios del tribunal o alguna institución con las cuales el Poder Judicial mantiene convenios o, ser redirigido internamente en el tribunal para la satisfacción de su consulta.

En este contexto, según Informe Cuenta Anual 2023 de la Comisión de Ley de Tramitación Electrónica del Poder Judicial, se destacan entre los principales logros el incremento en la cantidad de tribunales que utilizan la plataforma, incorporando a más de 205 tribunales y unidades judiciales. En la misma línea, las consultas realizadas superaron el millón de atenciones en marzo del 2023 y, tuvo un incremento acelerado superando las un millón ochocientos mil atenciones en diciembre del mismo año.⁸¹

⁷⁸ <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/99463#:~:text=Conecta%20PJUD%20es%20una%20plataforma,-de%20atenci%C3%B3n%3A%20chat%20o%20videoconferencia.>

⁷⁹ <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tramitacion-electronica-de-causas.pdf> (137).

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ <https://www.pjud.cl/docs/download/73518>

7.4. Tramite Fácil

En Chile, se permite el ingreso de diversos tipos de solicitudes en la Oficina Judicial Virtual a través de “*Tramite Fácil*”, definido como un servicio para los usuarios que tiene por finalidad realizar sus diligencias de forma directa ante los tribunales de justicia mediante el uso de formularios electrónicos previamente establecidos.⁸²

Esta herramienta, si bien no solo se avoca a la tramitación de causas en el área civil, es de gran importancia en la materia. Lo anterior, toda vez que permite que las personas puedan acceder al sistema de justicia sin la necesidad de contar con un abogado o abogada y, además contribuye significativamente a la optimización de la gestión judicial al simplificar y agilizar los procesos legales.

En este contexto, la plataforma digital de Tramite Fácil ha cobrado relevancia debido a la obligación de los tribunales de familia de realizar liquidaciones automáticas de pensiones mes a mes. Lo anterior, en base a que esta liquidación es fundamental para el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, ya que es necesario contar con ella para que le tribunal de oficio registre al deudor, si corresponde.

A través de la plataforma Tramite Fácil, los demandantes tienen la opción de solicitar la conversión de su pensión a Unidad Tributaria Mensual (UTM). Esto, con el objetivo de poder aprovechar las ventajas de la liquidación automatizada —ya que si no está convertido a UTM no se realizará dicha liquidación mes a mes—, simplificando así el proceso y asegurando que los pagos se realicen de manera sistemáticas y si demoras, favoreciendo el cumplimiento de las obligaciones de alimentos.

Asimismo, cabe destacar que la plataforma Tramite Fácil ha contribuido en el mejoramiento del acceso a la justicia y agilización de los procesos legales, mediante la implementación de formularios que permiten que los usuarios creen nuevas causas para denunciar vulneraciones de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes, así como también para violencia intrafamiliar. De esta manera, se configura como un trámite fácil, gratuito y seguro,⁸³ promocionando el empoderamiento de las víctimas y facilitando la protección de sus derechos al Sistema de Justicia, permitiendo gestionar sus casos sin intermediarios.

82 https://ojv.pjud.cl/kpitem-ojv-web/tramite_facil

83 <https://www.pjud.cl/docs/download/6882>

7.5. Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos

Otra innovación tecnológica que contribuye a la gestión judicial en sede civil se produjo específicamente en materia de familia, respecto de la cual los legisladores han trabajado arduamente para incorporar mecanismos que aseguren el cumplimiento íntegro de las sentencias dictadas en tribunales dada la naturaleza de los casos que estos conocen.

En este sentido, desde el 18 de noviembre de 2024, ha comenzado a regir el Registro Nacional de Pensión de Alimentos, cuyo objetivo es promover y garantizar el pago de pensiones a quienes adeuden tres meses consecutivos o cinco discontinuos, optimizando la gestión judicial al facilitar la supervisión y el cumplimiento de las obligaciones.

Este mecanismo consiste en un registro electrónico, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que tiene como propósito almacenar información sobre todos los demandados moroso en los términos mencionados. Lo anterior, con la finalidad de articular diversas medidas legales que fomenten el cumplimiento íntegro de las obligaciones alimentarias,⁸⁴ contribuyendo a la efectiva aplicación de justicia. En este contexto, la eficacia de este mecanismo electrónico recae en la interconexión digital entre el registro y los sistemas de entidades o empresas encargada de hacer cumplir las medidas legales.⁸⁵

Las personas registradas pueden enfrentar diversas medidas, tales como: (i) retención de remuneraciones, devoluciones de impuestos y parte de los créditos bancarios desembolsados a su nombre; (ii) impedimentos para transferir inmuebles y vehículos; (iii) negación de la licencia de conducción y restricciones en la emisión o renovación del pasaporte; (iv) Inhabilitades para recibir algunos beneficios económicos o bonos del Estado; (v) pago de la deuda con la indemnización por años de servicio del deudor despedido del trabajo; y, (vi) deudas por pensión de alimentos serán prioritarias en los procedimientos judiciales de ejecución.

Así, al centralizar la información de los deudores morosos en un registro electrónico, se permite a los tribunales y a las entidades encargadas de hacer cumplir las sentencias actuar de manera más eficiente y coordinada. Asimismo, la incorporación de medidas legales automá-

84 <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>

85 <https://admission.utem.cl/2024/01/25/la-aplicacion-de-la-tecnologia-en-el-derecho-de-familia/>

ticas, como la retención de remuneraciones y la inhabilitación para recibir ciertos beneficios, garantizan que el cumplimiento del pago de las pensiones se priorice en los procedimientos judiciales, lo que no solo acelera el proceso de ejecución, sino que también promueve una mayor responsabilidad entre los deudores.

8. Inteligencia artificial y ejercicio de la jurisdicción en el área civil

La inteligencia artificial ha sido utilizada incipientemente como herramienta para acelerar los procesos internos de los tribunales de justicia, permitiendo la automatización de tareas mecánicas y repetitivas que no requieran la discreción del juez o el conocimiento caso a caso.

Lo anterior, debido a la estructura formalizada y secuencial de los procedimientos regulados por la Ley, lo que facilita que mediante la inteligencia artificial se puedan desarrollar “*flujos*” secuenciales de actuación.⁸⁶ Así, dicha herramienta ha sido clave para fortalecer el Sistema de Justicia, garantizando que las decisiones se tomen con la celeridad y precisión necesarias para proteger los diversos intereses de los usuarios.

En 2019, el Poder Judicial con el objetivo de conseguir la automatización de tareas y garantizar el derecho de acceso a la justicia de los usuarios del sistema, adquirió la licencia de Watson Explorer⁸⁷ y de la nube Watson Knowledge Studio⁸⁸ en 2020.⁸⁹ La primera plataforma de inteligencia artificial permite la extracción e información relevante de grandes volúmenes de datos que no se encuentran estructurados, mientras que, la segunda, permite almacenar, gestionar y analizar grandes cantidades de datos en las nubes.

Sin embargo, a la fecha solo existen antecedentes sobre el uso de estas plataformas respecto a los recursos de protección interpuestos contra las ISAPRES que, por su masividad generaron una alta carga de trabajo en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema;⁹⁰ al análisis jurisprudencial que partió por la Tercera Sala, y que actualmente se extiende a

86 Valentín (2022: 4).

87 <https://www.ibm.com/docs/es/watson-explorer/12.0.x?topic=onewex-getting-started-watson-explorer>

88 <https://dataethics4all.org/ibm-watson-knowledge-studio/>

89 <https://www.todolicitaciones.cl/licitacion/425-80-LP22>

90 <https://www.pjud.cl/docs/download/6882> (6).

toda la Corte Suprema; y, a la clasificación automática de documentos en el baremo jurisprudencial en materia laboral.⁹¹

Con todo, cabe destacar que el Poder Judicial se ha esforzado en materia de innovación y modernización a través del Departamento de Desarrollo Institucional convocando desde 2016 a los funcionarios del Poder Judicial y la Corporación Administrativa a presentar proyectos de innovaciones, encontrando proyectos referidos a la implementación de inteligencia artificial en los últimos años.

En este contexto, en materia de familia, en 2019 producto del potencial de los proyectos presentado, se tomó la decisión de incorporar como desafíos para el año 2019, la automatización de las respuestas a medidas cautelares de urgencia.⁹² En tal sentido, conforme al Informe Cuenta Anual 2019 de la Comisión Ley de Tramitación Electrónica, se estaba diseñando un modelo de atención de casos de urgencia en materia de familia con el objetivo de aplicar un tratamiento adecuado en aquellos contactos que ocurran en una situación de emergencia.⁹³

Así, en enero de 2020 se configuró como solución al problema la elaboración de “un sistema de alerta que permita a las víctimas de violencia intrafamiliar con medida cautelar o accesoria vigente dar aviso a Carabineros y a su red de apoyo que se encuentran en peligro, de forma oportuna, sencilla y accesible a través de una Aplicación Móvil, informando del incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias dictadas por el tribunal”. Sin embargo, en vista que este proyecto requería como insumo el diseño y desarrollo de otro, quedó congelado para reactivarse en 2020.

En este contexto, en 2021 el Comité de Modernización de la Corte Suprema contempla que el Laboratorio de innovación en Inteligencia Artificial en conjunto con el Centro de Modelación Matemático de la Universidad de Chile, solicite financiamiento para el prototipo que serviría de insumo para la automatización de respuestas a medidas cautelares de urgencia, a saber, el proyecto sobre seguimiento de medidas cautelares en materia de violencia intrafamiliar, que se encontraba en desarrollo.⁹⁴ Sin embargo, no existen a la fecha mayores antecedentes respecto al uso de tecnologías de automatización e inteligencia artificial en el desarrollo de los proyectos.

91 https://issuu.com/pedropalacios7/docs/revista_acceso_a_la_justicia_numero_46edfd49859312/s/11866329

92 <https://cetsys.lat/wp-content/uploads/2021/09/chileV3.pdf> (24).

93 <https://www.pjud.cl/docs/download/6882> (17).

94 <https://www.pjud.cl/docs/download/6870>

Asimismo, el segundo finalista del año 2022, planteo la incorporación de inteligencia artificial en la creación de un sistema de asistente virtual o chatbot al sitio del poder judicial que permitirá brindar respuestas automatizadas a consultas generales de los usuarios que no requieran la atención de un funcionario.⁹⁵ Sin embargo, no existen registros de su desarrollo, informando únicamente que comenzaría con el funcionamiento de los pilotos durante el primer semestre de 2023.

Asimismo, el tercer lugar del año 2023, postulo un proyecto para la automatización de procesos de tramitación judicial y control de gestión, que consiste en automatizar los procesos repetitivos que realiza el personal del Poder Judicial, a través mediante el desarrollo de una plataforma web. Esta plataforma incorporara procesos de robotización para la tramitación en máquinas virtuales, complementados con inteligencia artificial para facilitar la toma de decisiones, disminuyendo los tiempos de tramitación y gestión judicial, iniciando con el funcionamiento del piloto en el último cuatrimestre de 2024.

Debido a lo anterior, en el presente apartado se referirá a proyectos que pueden ser desarrollados mediante la inteligencia artificial, debido a la naturaleza de su uso, con el propósito de mejorar la gestión de los tribunales de justicia realizando tareas repetitivas y automatizables.⁹⁶

8.1. Automatización de trámites relacionados con los remates de bienes inmuebles vía remota

La Ley 21.394 que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública modifica el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, facultando al tribunal de disponer, por resolución fundada, que el remate se verificara en forma remota.

Asimismo, señala que corresponderá a la Corte Suprema regular mediante acordado la forma de realizar los remates por vía remota, teniendo la obligación de establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten comparecer vía telemática y el cumplimiento de los requisitos legales. En este contexto, la Corte Suprema promulga el Auto Acordado 263 del año 2021 sobre remates judiciales de inmuebles por vía remota.

⁹⁵ <https://www.pjud.cl/docs/download/55797> (2).

⁹⁶ Vélez y Hernández (2022:19).

En virtud de lo anterior, en el año 2022 la Comisión de Ley de Tramitación Electrónica del Poder Judicial implementó un nuevo proyecto de automatización de ciertos trámites relacionados con los remates judiciales de bienes inmuebles que se llevan a cabo en los Juzgados Civiles mediante el uso de videoconferencia, adecuando la tecnología en pos de cumplir con los requerimientos normativos.

Así las cosas, la Comisión incorporó un flujo de remate online entre el Sistema Informático de Tramitación de Tribunales Civiles (en adelante SITCI) y la OJV, en el cual se publican las fechas de los remates al público general, permite a los postores realizar sus propias postulaciones utilizando como método de autenticación su Clave Única en la OJV y subir sus garantías. Así, luego de cumplir con los pasos señalados previamente el proyecto permite que la información llegue de forma automática al sistema SITCI, con el objetivo de que los tribunales con competencia civil puedan revisar los antecedentes respectivos y, rechazar o aceptar la solicitud. En el mismo sentido, una vez realizado el remate, el acta respectiva es enviado desde el SITCI a la OJV para que el postor adjudicatario pueda aceptar y completar la postura.

En este contexto, creemos se podría utilizar la inteligencia artificial como herramienta para la automatización de las notificaciones, gestión de documentos y evaluación de postulaciones. Respecto al primer punto, la IA podría enviar automáticamente las notificaciones a los postores con las fechas de remates, requisitos y cambios en el proceso, asegurando el flujo de información entre los interesados sin intervención humana.

Respecto al segundo punto, la IA podría automatizar la recopilación, almacenamiento y organización de documentos relacionados con los remates, tales como actas, postulaciones y garantías ofrecidas por los interesados, facilitando el acceso y revisión de la información por parte de los tribunales civiles.

Por último, mediante la utilización de algoritmos de IA, el sistema podría preevaluar a las postulaciones de los interesados, verificando automáticamente si cumplen o no con los requisitos establecidos en la ley, antes de enviar dicha información al SITCI para su revisión pormenorizada.

8.2. Liquidación automática de alimentos

De conformidad lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14.908, el tribunal de oficio, mensualmente, debe practicar la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones

dentro de tercero día. Lo anterior, en vista de que el Tribunal de Familia tiene acceso a toda la información necesaria respecto de los depósitos e incumplimiento del alimentante en cuantas del Banco Estados abiertas para este fin.

En este contexto, según el Informe de Proyectos de Innovación del Poder Judicial en 2020, se desarrolló un programa informático para este propósito, que permite que los tribunales con competencia en familia calculen las pensiones de alimentos simples de manera exacta con el objetivo de reducir los tiempos de confección y los errores humanos al máximo.⁹⁷

En la actualidad es de público conocimiento que en la práctica la liquidación automática de la pensión de alimentos no siempre se produce de oficio, debiendo muchas veces ser solicitada esta por los usuarios del sistema con el objetivo de acceder a sus beneficios, solicitar apremios o el procedimiento extraordinario o especial para el cumplimiento de la obligación del alimentante.

En este contexto, la inteligencia artificial puede automatizar el cálculo de las pensiones, utilizando algoritmos que consideren todos los factores relevantes. Asimismo, podría automatizar la creación y envío de las notificaciones, recordando los plazos para presentar objeciones y adicionando la notificación que dé cuenta de la liquidación ejecutoriada, una vez hayan transcurrido los tres días.

Con todo, la IA podría ser utilizada por los tribunales de familia en orden a organizar datos históricos que permitan prever posibles incumplimientos en los pagos de pensiones, alertando al tribunal sobre los casos que podrían requerir de mayor asistencia, contribuyendo al desarrollo del *case management* en materia de familia.

8.3. Automatización de firmas e impacto de la Ley 21.484 en la Carga Judicial

Como consecuencia de la Ley 21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos,⁹⁸ que estableció un mecanismo de pago de las deudas de pensión de alimentos, facultando a los tribunales de familia para autorizar la retención del 10% de los fondos previsionales de la AFP de las personas que tienen deudas de

⁹⁷ <https://www.pjud.cl/docs/download/3035> (20).

⁹⁸ Ley 21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos

pensiones alimenticias, se generó un aumento en la carga de trabajo de los jueces quienes debían resolver a la brevedad una gran cantidad de solicitudes.

En este contexto, a fin de buscar alternativas para que el procedimiento sea más expedito, la mesa técnica liderado por el Departamento de Informática del Poder Judicial, desarrollo como primera solución módulos automatizados que le permitieron a los jueces firmar de manera masiva y resolver rápidamente las soluciones urgentes para decretar la medida cautelar de retención.⁹⁹

Sin embargo, consideramos que la implementación de inteligencia artificial puede contribuir significativamente a través del procesamiento automático de las solicitudes de retención de fondos previsionales, configurando algoritmos que evalúen el cumplimiento de los requisitos y generando las resoluciones ya sea se acoja o se rechace la solicitud conforme a los requisitos que la ley establece.

⁹⁹ https://issuu.com/pedropalacios7/docs/revista_acceso_a_la_justicia_numero_46edfd49859312/s/11866329

Capítulo 3

Particularidades de sede civil

1. Introducción

La irrupción de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación han ejercido una gran influencia en todas las dimensiones de la vida de las personas, especialmente después de la experiencia de la Pandemia del COVID-19. Las denominadas (TIC), ofreciendo nuevas posibilidades para gestionar la vida en los entornos digitales, especial auge recibió el comercio electrónico por el desarrollo precisamente de nuevas tecnologías a la luz de la Inteligencia Artificial.

Para estos efectos podemos definir tecnologías como dispositivos para intervenir de manera artificial el mundo en que vivimos con diversas finalidades. Desde la invención de la escritura y la imprenta no ha existido un desarrollo tan exponencial de las tecnologías como en el siglo XX y XXI con la llegada de las computadoras y los procesos de automatización, así como las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), Inteligencia Artificial, Internet de las Cosas etc. Actualmente, los contratos inteligentes o en inglés denominados *Smart Contract*, así como las cadenas de bloques o en inglés *Blockchain*, el uso de criptomonedas en el ámbito contractual, así como el uso de Inteligencia Artificial generativa, como modelos de lenguaje ChatGPT son nuevos desarrollos frente a un entorno digital que necesita certeza y seguridad para aquellos que contratan o bien para quienes intervienen en esos espacios digitales. Por supuesto, estas nuevas tecnologías desafían las consideraciones éticas y jurídicas que protegen o debieran proteger no solo y en primer lugar la dignidad humana y los derechos fundamentales, sino también la esfera patrimonial de las personas. En este texto encontraremos una introducción a la contratación electrónica, la firma electrónica, los contratos inteligentes y otras gestiones extrajudiciales por medios tecnológicos que pueden incidir en sede civil.

2. Contratación electrónica

La contratación electrónica y las gestiones extrajudiciales por medios tecnológicos han transformado la manera en que se llevan a cabo los

procesos legales y comerciales en la actualidad. Con el auge de la digitalización, la posibilidad de formalizar contratos, realizar notificaciones y presentar documentos mediante plataformas electrónicas se ha convertido en una práctica común y necesaria para mejorar la eficiencia y accesibilidad del sistema judicial. Este enfoque moderno no solo simplifica las interacciones legales, sino que también promueve una mayor transparencia y una reducción de los costos asociados. Sin embargo, la implementación de estas tecnologías también presenta desafíos significativos, como la necesidad de garantizar la seguridad de la información y la adaptación constante de las legislaciones. En este entorno dinámico, es fundamental explorar cómo la contratación electrónica y los procesos tecnológicos pueden impactar positivamente la justicia, al mismo tiempo que se abordan los retos inherentes a esta evolución.

Los aspectos que se deben considerar en la contratación electrónica son:

Formación de Contratos:

Los contratos pueden formarse y celebrarse a través de medios electrónicos, como correos electrónicos, plataformas de contratación en línea, y aplicaciones específicas.

Las ofertas y aceptaciones contractuales pueden realizarse digitalmente, respetando los principios de consentimiento y capacidad.

Prueba y Evidencia:

La contratación electrónica genera evidencia digital que puede ser utilizada en procesos judiciales.

Los registros de comunicación, los correos electrónicos y los documentos firmados electrónicamente son admisibles como prueba en sede civil.

Protección al Consumidor:

La legislación puede prever medidas específicas para proteger a los consumidores en contratos celebrados electrónicamente, como el derecho de desistimiento y la obligación de proporcionar información clara y completa.

Otras Gestiones Extrajudiciales por Medios Tecnológicos

Notificaciones y Comunicaciones:

Las notificaciones pueden realizarse electrónicamente, lo que agiliza los procesos y reduce costos.

Las partes pueden optar por recibir comunicaciones oficiales y judiciales a través de medios electrónicos.

Presentación de Documentos:

Los documentos pueden presentarse y gestionarse electrónicamente en los registros civiles, registros de la propiedad, y otros organismos administrativos.

Facilita el acceso y la tramitación de documentos oficiales sin necesidad de desplazamientos.

Audiencias y Mediación Virtual:

Las audiencias pueden celebrarse mediante videoconferencia, especialmente en casos de mediación y conciliación.

Permite a las partes participar en procedimientos desde cualquier ubicación, mejorando la accesibilidad y eficiencia del sistema judicial.

Eficiencia y Rapidez:

La utilización de medios tecnológicos reduce tiempos y costos en la gestión de trámites y procesos civiles.

Accesibilidad:

Facilita el acceso a la justicia, especialmente en áreas remotas o para personas con movilidad reducida.

Seguridad y Transparencia:

Los sistemas electrónicos pueden aumentar la transparencia y la trazabilidad de las gestiones y decisiones judiciales.

Desafíos

Seguridad Informática:

La protección de datos personales y la seguridad de la información son cruciales para evitar fraudes y accesos no autorizados.

Adaptación Legislativa:

Las leyes y regulaciones deben actualizarse constantemente para abordar los nuevos desafíos tecnológicos y asegurar la validez jurídica de los procedimientos electrónicos.

La implementación y regulación adecuada de estas tecnologías en sede civil puede mejorar significativamente la eficiencia del sistema judicial, siempre que se aborden de manera efectiva los desafíos asociados.

2.1. El Comercio electrónico

En este punto seguimos al profesor Carlos Esplugues Mota. Así, constituye un novedoso medio que ha permitido potenciar las actividades comerciales de intercambio de bienes y servicios que posean una naturaleza internacional, y también ha dado lugar a nuevas alternativas para los negocios internacionales. Una realidad que implica nuevas expectativas para el desarrollo del comercio internacional, así como beneficios para los participantes en el mismo. Esta novedad e importancia ha dado

lugar, no sólo a que la “autorregulación” cuente con considerable peso, sino también a la aparición de un cierto interés en su regulación desde la perspectiva convencional y regional, especialmente en Europa.

Por lo que respecta a la “autorregulación”, la doctrina se refiere al surgimiento de la llamada “Lex Electrónica”, materializada en el empleo de contratos y cláusulas modelo, o en la aparición de Códigos de conducta que generen confianza en este medio. Desde la perspectiva multilateral cabe citar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles **electrónicos** de 2017 o, desde la perspectiva convencional, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2005.

Junto a ello y con el fin de dotar de certeza legal a este tipo de transacciones y ofrecer confianza a las partes en este medio, cabe mencionar la normativa relativa a la firma electrónica, comenzando por La Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno de 2001. En esta misma línea de ofrecer confianza a las partes del contrato, destacaría la reciente irrupción de la tecnología Blockchain y la aparición de los denominados Contratos Inteligentes o Smart Contracts.

La normativa chilena a este respecto es escasa. No existe legislación especial que regule el comercio electrónico, con la salvedad de ciertos aspectos puntuales reglamentados en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, los cuales naturalmente se aplican a sólo contratos de consumo, y por extensión, a contratos celebrados por micro y pequeñas empresas con sus proveedores, según lo dispone la Ley 20.416 que fijó normas especiales para empresas de menor tamaño.

La norma más relevante al efecto es el artículo 12A de la citada Ley 19.496, que dispone:

En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos.

La sola visita del sitio de Internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor.

Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta podrá ser enviada por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportu-

no conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente. Dicha confirmación deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato.

Es importante recordar que al tratarse de una norma contenida en la Ley 19.496, tiene el carácter de imperativa y no puede ser alterada por convención de las partes ni renunciada por el consumidor, características que también se aplican a los contratos celebrados por las micro y pequeñas empresas, según lo dispone la mencionada Ley 20.416.

Por otra parte, la firma electrónica se encuentra regulada en Chile por la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Si bien esta ley no regula expresamente la contratación electrónica, si establece los principios que a que deben sujetarse las materias que ella regula: libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel (art. 1 inc. 2).

Asimismo, entrega la única definición de documento electrónico vigente en la legislación chilena:

Artículo 2 d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

Y lo mismo hace con la definición de firma electrónica:

Artículo 2 f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.

La aparición de Internet ha permitido el desarrollo de diversas formas de contratos, los cuales suelen ser de naturaleza internacional. Esto requiere que las normas de Derecho internacional privado se actualicen para adaptarse a esta nueva realidad. Internet no solo ofrece nuevas maneras de formalizar contratos de compraventa y prestación de servicios tradicionales, sino que también ha dado lugar a la creación de nuevas formas contractuales. Por esta razón, es necesario hacer una distinción entre contratos informáticos y contratos electrónicos al abordar el tema.

2.2. Contratos informáticos internacionales

En este apartado seguimos al profesor Carlos Esplugues Mota.¹⁰⁰ Este grupo engloba determinados acuerdos que, contando con una naturaleza primordialmente internacional, se encuentran directamente vinculados a la propia infraestructura del Internet, el acceso a la misma y su funcionamiento, siendo que habitualmente su objeto lo constituyen derechos de la propiedad intelectual e industrial o datos informatizados. Su empleo se concentra en el sector empresarial vinculado al desarrollo y acceso al Internet, contando con un alto nivel de estandarización. Esto hace que la tipología de estos sea muy amplia y tan cambiante como las nuevas necesidades que aparezcan en este medio.

Así se pueden mencionar, como ejemplos, contratos de compraventa, de licencia o de concesión de Hardware, de licencia, concesión o de desarrollo de Software, tratamiento de datos o de acceso a bases de datos, de diseños de páginas web, prestación de servicios de Internet, de acceso a Internet, así como de Hosting o de Out-Sourcing, entre otros.

Desde una perspectiva jurídica nos encontraríamos ante contratos atípicos que extrañamente se nos presentan aisladamente, aun cuando para la determinación de su regulación internacional se ha de considerar cada uno de modo individualizado. Su novedad no debería plantear dificultades suplementarias en la determinación de la ley aplicable a los mismos, pudiéndose reconducir dicha problemática a los tipos contractuales analizados con anterioridad.

En esta línea, los mencionados acuerdos se pueden reconducir a contratos: de compraventa, de distribución comercial, de prestación de servicios o de explotación de bienes inmateriales. Rigen respecto a ellos las reglas generales sobre determinación del derecho aplicable a los contratos, establecidas en el Código de Bustamante, el Código Civil y el Código de Comercio.

Si se trata de contratos de carácter civil o comercial, habrá que estarse primero a la autonomía de la voluntad conflictual. Dicha elección puede tener lugar en el medio digital gracias al recurso del principio de “equivalencia funcional”, mediante el intercambio de mensajes electrónicos, o por medio del empleo de condiciones generales si se contrata por medio de un sitio web (lo que resultaría habitual en estos supuestos, garantizándose el proveedor la aplicación de su normativa, frente al riesgo de que tales contratos se encuentren vinculados con muchos países).

¹⁰⁰ Esplugues (2014).

Al no existir en el ordenamiento chileno un instrumento vinculante como el Reglamento “Roma I” de la Unión Europea, por lo que habrá que recurrir al marco normativo global de los contratos internacionales en Chile, que hemos abordado en el numeral 2 de este Capítulo.

El Reglamento “Roma I” es un instrumento legal de la Unión Europea que establece las reglas sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en los países miembros. Su objetivo es proporcionar claridad y previsibilidad en la determinación de qué legislación nacional debe aplicarse a un contrato internacional, especialmente cuando las partes involucradas provienen de diferentes Estados.

El reglamento busca garantizar que los contratos sean interpretados y aplicados de manera coherente, facilitando así el comercio y la cooperación internacional. Establece principios como la libertad de elección de la ley aplicable por las partes y proporciona normas supletorias en caso de que no se elija una ley específica.

En el contexto de Chile y el comercio internacional, este reglamento puede servir como referencia para entender las normas internacionales, aunque la legislación chilena puede tener sus propias disposiciones sobre el derecho aplicable en los contratos internacionales.

Es importante destacar que, si se trata de un contrato de consumo, o uno celebrado por una micro o pequeña empresa y sus proveedores (Ley 20.416 de 3 de febrero de 2010), regirá imperativamente la Ley 19.496 de 7 de marzo de 1997 sobre protección de los consumidores, aunque las partes o la norma de conflicto determinen otra jurisdicción la aplicable.

2.3. Contratos electrónicos internacionales

En este punto nos guiamos por los profesores Guillermo Palao Moreno y Rodrigo Momberg Uribe.¹⁰¹ En efecto, los contratos electrónicos hacen referencia a aquellos acuerdos que permiten la comercialización de bienes y de servicios a través de mecanismos electrónicos. Por lo tanto, se trata de operaciones ya conocidas en el medio real que se manifiestan en el virtual. Aun cuando su grado de “virtualidad” puede variar, al poderse diferenciar entre el comercio electrónico directo (totalmente en línea) del indirecto (en donde algunas de las fases del contrato se desarrollan fuera de línea).

En el presente apartado se tratarán los contratos electrónicos desarrollados en sistemas “abiertos”, como el que proporciona Internet; aun

¹⁰¹ Esplugues et al. (2021).

cuando igualmente se puede desarrollar en medios “cerrados” como los que proporciona el sistema EDI (Electronic Data Interchange).

En los supuestos de contratos electrónicos internacionales entre empresarios (Business to Business o B2B) posee una importancia capital el juego de la autonomía de la voluntad contractual. Junto a ello, no se ha de dejar pasar el peso de las disposiciones imperativas.

Por último, tampoco hay que perder de vista la posible aplicación, en algunos supuestos, de la Convención de Viena de 1980.

3. Firma electrónica

En del derecho civil, la adopción de tecnologías digitales ha provocado cambios significativos en la manera en que se manejan y realizan diversos procedimientos y trámites. Dos hitos clave en este desarrollo son:

Ley 20.886 sobre Firma Electrónica: Esta ley modificó el código de procedimiento civil, permitiendo la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Su publicación en el Diario Oficial fue el 18 de diciembre de 2015.

Ley 21.394 sobre Firma Electrónica: Esta legislación introdujo reformas al sistema de justicia para enfrentar los retos que surgieron después del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, motivado por la pandemia de COVID-19. Se publicó en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 2021.

Modifica las normas sobre notificación personal (Art. 44) y por cédula (Art. 48), y además el Art. 49, en el sentido de establecer que abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Establece que las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por el tribunal por un medio de notificación electrónico; y que las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad.

Establece un nuevo Título VII bis en el Libro I, destinado a regular la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos.

Incrementa los plazos para la contestación de la demanda en el juicio ordinario de quince a dieciocho días; y en el juicio ejecutivo de cuatro a ocho días. Sin embargo, se mantiene la tabla de emplazamiento para los casos en que se notifica al demandado fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal.

La ley modifica las normas sobre preparación de la vía ejecutiva y sobre condiciones de procedencia de la acción ejecutiva, en el sentido de establecer que la obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita. El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud cuando no concurren los antedichos requisitos.

Se establece la posibilidad de que las subastas públicas puedan realizarse por medios remotos, en la medida en que el juez lo decreta, en cuyo caso el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.

A su vez, la ley modifica la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, del siguiente modo:

Se establece que los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias.

Se incorpora un artículo 60 bis, para regular la comparecencia voluntaria de las partes a las audiencias por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal. Esta comparecencia remota se podrá realizar desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial.

Se incorpora un artículo 64 bis, con el fin de permitir, en los divorcios de mutuo acuerdo, que el tribunal pueda acceder de plano a la deman-

da, si las partes así lo solicitan y acompañan los documentos necesarios para acoger la pretensión.

Se autoriza la mediación por vía remota mediante videoconferencia, con acuerdo de las partes, sin que puedan ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas. El acta a que dé lugar podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada.

En materia laboral, la ley trata los siguientes temas:

Se elimina el informe previo de la Dirección del Trabajo para que el juez pueda determinar si dos o más empresas se configuran como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, dicho informe pasa a ser facultativo para el juez, sin perjuicio que sea pedido de parte del trabajador.

Dispone que el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La ley modifica también el Código Orgánico de Tribunales, en los siguientes términos:

Establece que resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal.

Establece que las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Esta modalidad aplica respecto de los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1º de la Ley 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente. No procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.

Las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema también podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio, la adopción

de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

Autoriza que los juramentos o promesas que los funcionarios judiciales o auxiliares de la Administración de Justicia deban prestar ante los tribunales, puedan realizarse vía remota mediante videoconferencia. Adicionalmente, se modifica la fórmula de juramento de los jueces.

Permite a los notarios el otorgamiento de escrituras públicas a través de documentos electrónicos, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes mediante firma electrónica avanzada, siempre que los sistemas electrónicos garanticen debidamente su identidad, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. Asimismo, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada. Se elimina la escritura pública manuscrita.

Se modifica el Art. 516, en el sentido de permitir que los tribunales de justicia puedan hacer pagos por medio de transferencia electrónica.

En materia de juzgados de Policía Local, la ley introduce las siguientes modificaciones:

Permite que los oficios, comunicados o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que éstos dirijan a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, puedan enviarse por medios electrónicos.

Permite que los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria podrán autorizar la comparecencia por vía remota mediante videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

Finalmente, en materia de disposiciones transitorias, la ley establece una serie de medidas asociadas con la tramitación de juicio oral, y otras materias, con vigencia temporal, que regirán por el plazo de un año.¹⁰²

¹⁰² Ley N° 20.886. (2015). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168803&idParte=10287459>

A continuación, se detallan algunas de las particularidades más relevantes en sede civil:

Firma Electrónica y validez jurídica:

La firma electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación nacional.

Existen diferentes tipos de firma electrónica: simple, avanzada y cualificada, cada una con diferentes niveles de seguridad y autenticidad.

Uso en Documentos y Contratos:

Puede utilizarse en la firma de contratos, acuerdos, actas notariales, y otros documentos legales.

Facilita y agiliza la realización de trámites, eliminando la necesidad de presencia física.

Requisitos Técnicos:

Debe cumplir con estándares de seguridad específicos para garantizar la integridad, autenticidad y no repudio del documento firmado.

4. Contratación electrónica en entornos digitales

Los desarrollos de internet y las tecnologías han dado lugar a la web.3, es decir la *World Wide Web* de la década de los setenta, pero aún más potente debido a la utilización de Inteligencia Artificial, *blockchain*, cripto activos y formas novedosas de contratación como los *smart. contracts* y NFT, obteniendo características como la hiper conectividad, ubicuidad, descentralización, generación de una gran cantidad de datos (big data). Este fenómeno de nueva e intensa interacción humana trae aparejada también una nueva forma de relación transaccional y comercial.

Así el surgimiento del comercio electrónico en un ámbito telemático, sin la intermediación del dinero metálico o físico, sino a través de cualquier forma de transacción económica o de intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación, en tanto que la contratación electrónica “se refiere a la posibilidad de realizar actos jurídicos o a asumir una serie de obligaciones contractuales utilizando medios electrónicos”¹⁰³ o bien cualquier intercambio o transacción electrónica de datos, al margen de la eventual naturaleza comercial.

¹⁰³ Vega (2015-2016).

4.1. El concepto de Contratación Electrónica

La contratación electrónica debe pensarse como parte de la globalización y de una estructura en red, donde una vez salvado el escollo de la alfabetización digital, se produce una democratización transversal entre los que navegan en la internet. Por su parte, la contratación electrónica es uno de los medios más usados para efectuar un negocio jurídico en la red, es por esto que su conceptualización pasa por “aquella transacción que se realiza cuando el elemento electrónico tiene una incidencia real o directa sobre la formación de la voluntad, ejecución o interpretación futura del acuerdo”.¹⁰⁴

El elemento crucial continúa siendo la autonomía de la voluntad, principio fundamental del derecho contractual privado, es por esta razón que los principios que se derivan de la contratación electrónica poseen una fuerte vinculación arraigada en el derecho civil de los contratos. El principio de equivalencia funcional constituye el núcleo sobre el que gravita el reconocimiento jurídico de los actos realizados en el comercio electrónico. Sin su aplicación, carecería de eficacia.¹⁰⁵

Y, los siguientes principios: Principio de no alteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados; Principio de neutralidad tecnológica; Principio de la libertad contractual; Principio de la buena fe (tanto subjetiva como objetiva), el que a su vez da lugar a deberes de parte de los contratantes como a) Deber de información; b) Deber de claridad; c) Deber de secreto; d) Deber de exactitud; e) Deber de investigación.

4.2. Cadena de bloques

La Cadena de bloques (en inglés blockchain) nace principalmente como una tecnología de apoyo a las criptomonedas —originalmente sólo Bitcoin— con el objetivo fundamental de evitar el fenómeno del doble gasto.¹⁰⁶ Pero prontamente frente al flujo de transacciones en la internet, la búsqueda de certeza informática y jurídica desembocó en la frecuencia con que esta tecnología se comienza a utilizar.

¹⁰⁴ Davara (2005).

¹⁰⁵ Illescas (1999).

¹⁰⁶ Véase Pasquino (2022).

4.3. Contratos Inteligentes

Los denominados Contratos Inteligentes (en inglés *smart contract*) Los contratos inteligentes son una evolución del protocolo Bitcoin en la que, ante la ocurrencia de una condición verificable informáticamente, el sistema realiza automáticamente una determinada actuación. El esquema de aplicación, en sí mismo, es sencillo: las disposiciones contractuales adecuadas se traducen a un código ejecutable por una computadora ingresando en un registro lógico, mediante el cual la ocurrencia de una determinada condición, a través de algoritmos previamente establecidos, traducidos como “If...Then”) produce el evento digitalmente vinculado.

Un contrato inteligente es un programa informático que facilita, asegura, hace cumplir y ejecuta acuerdos registrados entre dos o más partes (por ejemplo, personas u organizaciones). El programa informático asiste a las partes en la negociación y definición de los acuerdos, los cuales son mandados en forma de algoritmos a fin de que se transformen en consecuencias lógicas de la voluntad de las partes previamente analizada por el software informático.

Los contratos inteligentes normalmente también se componen de una interfaz de usuario y a veces emulan la lógica de las cláusulas contractuales.

La principal consecuencia del uso de esta automatización es que, una vez concluido el protocolo inicial de incluir datos en el sistema informático, existe casi la total certeza de su cumplimiento. Después de esta instancia las partes no poseen ningún poder negociador ni de intervención en la ejecución de lo mandado por el algoritmo.

Esta certeza posee críticas de por qué no debe considerarse un contrato realmente, debido a que las partes solo pueden aceptar al inicio los términos del mismo, sin posibilidad de revisiones ulteriores. Un contrato inteligente es un programa que vive en un sistema no controlado por ninguna de las partes, o sus agentes, y que ejecuta un contrato automático el cual funciona como una sentencia if-then (si-entonces) de cualquier otro programa de ordenador. Con la diferencia de que se realiza de una manera que interactúa con activos reales. Cuando se dispara una condición pre-programada, no sujeta a ningún tipo de valoración humana, el contrato inteligente ejecuta la cláusula contractual correspondiente.

Tienen como objetivo brindar una seguridad superior a la ley de contrato tradicional y reducir costos de transacción asociados a la con-

tratación. La transferencia de valor digital mediante un sistema que no requiere confianza (ej. bitcoins) abre la puerta a nuevas aplicaciones que pueden hacer uso de los contratos inteligentes.

Se podrían realizar en cualquier transacción que requiera un acuerdo registrado entre partes, como, por ejemplo, la contratación de productos financieros o de seguros, los depósitos en garantía, las operaciones de compra y venta instrumentos financieros en los mercados bursátiles, de préstamos sindicados, compraventas de regalías entre otras.

4.4. Criptoactivos

Antes de la aparición de la cadena de bloques no existía ninguna plataforma que pudiera hacer realidad los contratos inteligentes, por lo que solo estaba definida conceptualmente. Bitcoin en sí misma es un ejemplo de un contrato inteligente, donde las reglas de juego están codificadas y aceptadas por sus participantes. Ethereum entre otras plataformas, permite crear contratos inteligentes, lo cual implica que cualquier programa de un computador estándar puede ser capaz de almacenar el código fuente en su cadena de bloques.

De esta manera es posible crear una infinidad de programas que serán ejecutados en cada computador de la red y tendrán todos los beneficios de la tecnología *blockchain*. La idea de crear distintos programas basados en la tecnología de cadena de bloques da lugar a una nueva descentralizada Internet con múltiples y novedosas posibilidades. La cadena de bloque asegura que todas las transacciones son verificadas por múltiples participantes, y sólo transacciones que siguen las reglas del contrato inteligente son validadas.

5. Registro electrónico de empresas y sociedades

En esta sección seguimos a la profesora Anny Carvajal Vivanco. En efecto, La Ley 20.659, publicada el 8 de febrero de 2013 en el Diario Oficial, introdujo un sistema simplificado para la creación, modificación y disolución de diversas formas de sociedades comerciales, como la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima cerrada, entre otras. Esta ley estableció el Registro de Empresas y Sociedades (RES), que es un registro electrónico único, público y gratuito, administrado por el Ministerio de Economía y que facilita la formalización de empresas a través de una plataforma en línea.

Con este sistema, es posible constituir formalmente empresas y sociedades, así como realizar cambios, transformaciones, fusiones y disoluciones. Para utilizar el RES, los usuarios deben ingresar información básica y completar un formulario, que puede ser firmado de dos maneras: si todos los socios tienen firma electrónica avanzada (FEA), pueden firmar directamente en línea; si no tienen FEA, deben acudir a una notaría donde el notariado registrará su firma.

El objetivo de la ley es simplificar el proceso de formalización para fomentar el emprendimiento, especialmente para las microempresas que son importantes en comunidades de bajos recursos. El emprendimiento se considera fundamental para el desarrollo económico del país, ya que crea empleo e impulsa la innovación. La ley responde a la necesidad de eliminar barreras burocráticas que dificultaban la formalización de actividades económicas, contribuyendo a la informalidad y sus problemas legales y tributarios.

Antes de la implementación de esta ley, la creación de empresas en Chile era más compleja en comparación con los estándares de la OCDE, con un promedio de 9 trámites y un tiempo de 27 días para establecer una empresa. La tasa de creación anual de empresas era baja, con un incremento neto de solo un 1%. La ley buscaba simplificar estos trámites y duplicar la tasa de creación neta de empresas.

Desde el inicio del RES el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, se han registrado 449.118 nuevas empresas, mostrando un aumento significativo en el número de constituciones diarias. La mayoría de estas sociedades se formaron en la Región Metropolitana y los sectores de comercio y servicios presentaron un gran dinamismo en su creación.

En términos demográficos, la mayoría de los socios que usaron el RES eran hombres, aunque la participación femenina ha ido en aumento, aún sigue siendo baja. Además, existe una escasa representación de empresas con socios mixtos, lo que indica la necesidad de una mayor inclusión.

La ley ofrece un mecanismo que simplifica la creación de empresas mediante un formulario electrónico, reemplazando el proceso tradicional que antes requería varios pasos, como la formalización con escritura pública ante un notario, inscripción en el registro de comercio y publicación en el Diario Oficial. Este nuevo enfoque busca asegurar la seguridad jurídica y la transparencia en el registro.

Sin embargo, a pesar de las mejoras, hay críticas sobre la falta de personalización en los estatutos sociales generados automáticamente,

lo que puede limitar la flexibilidad y adaptabilidad de las empresas a sus necesidades específicas. Aunque la plataforma RES ha promovido la formalización y ha reducido costos y tiempos, hay aspectos que aún necesitan atención.

Para lograr un impacto significativo en la promoción del emprendimiento, es clave la colaboración entre el Estado, la sociedad civil y el ámbito académico. Es fundamental abordar preguntas sobre cómo mejorar la democratización del registro y reducir la brecha entre regiones. Un enfoque interdisciplinario será esencial para un desarrollo efectivo de este proceso. (Registro electrónico de empresas y sociedades

6. Otras gestiones extrajudiciales por medios tecnológicos que pueden incidir en sede civil

En este aspecto seguimos a García Odgers, R., Fuentes Maureira, C., & Silva Goñi, R. (2020). *Control judicial del proceso: Case management*.¹⁰⁷

La Ley 20.886 modificó el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.¹⁰⁸ Esta Ley se complementa con los Autos Acordados 37-2016 y 71-2016, ambos dictados por la Corte Suprema en ejercicio de su delegación. Su ámbito de aplicación, alcanza a los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales. Entre los objetivos del Proyecto, aparece la reducción de los costos para el Poder Judicial y de litigación para las partes.¹⁰⁹ Además, la Corte Suprema, al informar la iniciativa, valoró positivamente la propuesta “en tanto obra en favor de la economía procesal y se condice con cambios que últimamente se han registrado en la forma de ordenación de los procedimientos”.¹¹⁰ La Ley 20.886 sólo es relevante, en tanto introduce el principio de buena fe, señalando que: “El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”.¹¹¹ La entrega de facultades al juez para reprimir el abuso procesal, constituye una forma de introducir la proporcionalidad en los procedimientos, en el sentido de

107 García, Fuentes & Silva (2020).

108 Ley 20.886 publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2015.

109 Moción Parlamentaria, Boletín N° 9514 de 19 de agosto de 2014.

110 Informe Corte Suprema de 29 de septiembre de 2014.

111 Artículo 2 letra d) de la Ley 20.886.

entregar, a cada uno de los casos aquello que requiere, atendidas sus necesidades reales y concretas.

El Auto Acordado 71-2016 “Que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente”, publicado el 16 de junio de 2016, fue dictado por la Corte Suprema en ejercicio de su delegación, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 2 transitorio, de la misma Ley, con el objetivo de asegurar la correcta implementación de la Ley 20.886¹¹²

Este Auto Acordado resulta muy importante para el desarrollo evolutivo de nuestro tema en Chile, tanto desde una perspectiva general, como por aspectos específicos de su normativa. Desde una perspectiva general, el Auto Acordado 71-2016 viene en constituirse en una normativa uniformadora, a la vez que introduce algún grado de mayor legitimidad al sistema de gestión de causas. En efecto, un primer aspecto relevante es que se constituye en una regulación que viene a uniformar los criterios de gestión que se encontraban dispersos en diversos instrumentos. Alguno de estos sólo se explicaban en el entorno de situaciones muy específicas, como es el caso de las actas de gestión 91-2008 y 98-2009, dictadas para intentar resolver la crisis derivada de la implementación de los Tribunales de Familia.

De esta forma, el Auto Acordado 71-2016 junto con derogar varias actas anteriores, pasó a regular, de un modo uniforme, tanto a los tribunales reformados como a los no reformados.

En consecuencia, se incorporan para todos los tribunales los mismos principios que ya se habían introducido, a propósito de los Manuales de Procedimiento, tales como legalidad y competencia, responsabilidad, eficiencia, rotación de funciones, concentración de audiencias, celeridad y oportunidad en la decisión.¹¹³ Pese a la vocación general del Acta, algunos de estos principios como la rotación de funciones, concentración de audiencias y polifuncionalidad, sólo pueden ser aplicados en los tribunales reformados, donde existen los órganos de gestión y control.

Además, estos principios, de acuerdo al Acta 71-2016, se enfocan más en el campo de lo administrativo, salvo en lo que se refiere a la concentración de audiencias y la celeridad, que se refieren a un mecanismo de eficiencia del sistema y un objetivo del proceso, respectivamente.

Un segundo aspecto que merece ser destacado se refiere a que el Auto Acordado 71-2016 viene a conferirle a todos estos desarrollos organiza-

¹¹² Artículo 2 transitorio de la Ley 20.886.

¹¹³ Artículo 3 a 8 del Auto Acordado 71-2016.

cionales, de gestión y procesamiento de causas, un mayor grado de legitimidad o si se prefiere, de legalidad, y con ello, una mayor visibilidad e institucionalización en el sistema.

Los Manuales de Procedimientos que fueron los primeros instrumentos que contenían estos principios de organización y gestión fueron dictados por el Poder Judicial como una forma de uniformar las mejores prácticas en un contexto de profundas reformas, donde no existía experiencia en la operación de un nuevo modelo administración. Estos manuales, sin embargo, al interior de los tribunales, se consideraron meras recomendaciones sin ninguna obligatoriedad. Por esta razón, la Corte Suprema dictó diversos Auto Acordados, denominados Actas de Gestión y que se constituyeron en normas obligatorias, al menos al interior del sistema judicial. Estos Auto Acordados se fundaron exclusivamente en las facultades generales económicas y directivas, que el artículo 82 de la Constitución Política confiere a la Corte Suprema. Pues bien, el origen de este Auto Acordado 71-2016, esto es, producto de una habilitación legal expresa, le confiere a esta normativa una mayor legitimidad, al menos en relación a la que se podía atribuir a las actas de gestión. Al mismo tiempo, al formar parte de una configuración normativa transversal, como la tramitación electrónica, operativa, incluso, en los tribunales no reformados, contribuye a otorgarle una mayor institucionalización en el sistema.

Pese a que el Tribunal Constitucional ha declarado que “en aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la Constitución no la ha reservado a éste, el propio órgano judicial puede autorregularse”, subsisten diversos reparos a la constitucionalidad de estas normas.¹¹⁴ Estas objeciones se manifiestan, incluso, en la misma votación de algunas secciones o normas del mismo Auto Acordado 71-2016 y se fundan, básicamente, en la consideración que varios de sus aspectos exceden el marco de habilitación legal, o bien, se apartan del principio de legalidad del procedimiento.

Un tercer aspecto que deseamos destacar es que en el auto acordado 71-2016, observamos un conjunto de disposiciones que entregan al sistema judicial la responsabilidad por el procesamiento del conjunto de casos, a la vez que establecen un conjunto de mecanismos y herramientas que permiten adaptar el procedimiento a las necesidades concretas

¹¹⁴ Parodi (2014: 279 y ss.). Sobre la (in)constitucionalidad de los autos acordados, véase Zúñiga (2011 389-418).

del caso, racionalizando los recursos, de acuerdo a criterios que se inspiren en la proporcionalidad.

Así, entre otras normas, se dispone en el artículo 8 que en el cumplimiento de su función, y particularmente en la dirección de las audiencias, los jueces adoptarán todas las medidas necesarias para llevar el proceso a término con la mayor celeridad posible, agregando que sólo podrán suspenderse, no realizarse y reprogramarse audiencias en los casos señalados en la ley, informándose periódicamente tal circunstancia al ministro visitador, indicando juez, materia y motivo.¹¹⁵ En esta disposición aparece nuevamente un objetivo de celeridad como criterio orientador de la intervención del juez, a quién hace cargo de adoptar todas las medidas para llevar el proceso a término y establece una forma de fiscalización, vía ministro visitador, respecto de las audiencias, suspendidas o reprogramadas.

Además, en este sentido, el artículo 9 del Auto Acordado 71-2016 regula la actividad de los órganos de control y gestión, entregándole al juez presidente o al administrador la responsabilidad sobre la gestión y resultado operativo del tribunal, como del cumplimiento de las metas de gestión anual, en conjunto con el administrador del tribunal.¹¹⁶

El artículo 19 asigna al Administrador del Tribunal la tarea de supervisar y controlar la gestión de los resultados de cada sala, lo cual incluye aspectos como el índice de finalización de audiencias preparatorias y el uso de causales para suspender, cancelar o reprogramar audiencias, así como la duración de estas. Esta revisión estará bajo la supervisión del juez presidente, quien informará a los demás jueces del tribunal. Además, un resumen de esta revisión debe ser parte del informe de gestión enviado al ministro visitador, que puede ordenar correcciones ante posibles anomalías o inconsistencias.

Otro aspecto importante es que el auto acordado 71-2016 reafirma varios temas ya establecidos en las actas de gestión, como el principio de no radicación, que se justifica por razones de eficiencia, junto con las excepciones que se pueden aplicar en casos complejos. También se regulan diversos aspectos relacionados con la organización de la agenda, que abarca las necesidades de todos los casos bajo la responsabilidad del tribunal. Según el artículo 7 del auto acordado, cada tribunal tiene la libertad de organizarse según su estructura para optimizar su funcionamiento, formando salas que se enfoquen de manera concentrada en

¹¹⁵ Artículo 8 del Auto Acordado 71-2016.

¹¹⁶ Artículo 9 y siguientes del Auto Acordado 71-2016.

diferentes tipos de audiencias, clasificadas por clases, materias, procedimientos o partes implicadas.

Finalmente, es relevante la clasificación de casos en los Juzgados de Familia. El artículo 73 del Auto Acordado establece que el comité de jueces definirá anualmente, escuchando a los demás jueces del tribunal, los tipos de casos más frecuentes y sus necesidades en relación a audiencias e información necesaria para su tratamiento. Esto tiene como objetivo acelerar los procedimientos, favoreciendo que los casos se resuelvan en la primera audiencia y reservando la segunda audiencia solo para aquellos que realmente lo requieran. El artículo 74 complementa esta normativa al establecer una clasificación de casos basada en su nivel de complejidad.

Por último, el artículo 75 del Auto Acordado señala que “El administrador planificará y programará la agenda teniendo como base la tipología de casos definida”. Esta tipología de casos busca hacer más flexible la programación de audiencias, asignar proporcionalmente el tiempo y busca la celeridad del procedimiento, al propender al término en audiencia única.

Así, por ejemplo, en un caso donde se discute un divorcio y además, compensación económica y alimentos, es previsible que se tratará de un caso complejo. Esta causa se asignará a una sala de audiencias que está dispuesta para conocer de este tipo de causas, y se le asignarán varios bloques de tiempo para la audiencia. Sin embargo, si al contestar la demanda, se genera un allanamiento a alguna de estas pretensiones, la causa puede pasar de ser compleja, a una causa sin controversia pero con necesidad de prueba (por ejemplo, sólo para el divorcio). En este caso, la causa pasa a otra sala y se le asignará un solo bloque de tiempo para la audiencia.

Cómo se puede apreciar, estas normas permiten la adaptación y distribución del trabajo interno y los recursos del Tribunal, pero no entra a regular directamente cuestiones relativas al ejercicio de las facultades jurisdiccionales, que la ley entrega al juez en el caso mismo. Así, de acuerdo al ejemplo anterior, si se logró reducir el recurso tiempo del Tribunal, reduciendo los bloques inicialmente asignados, no fue porque el Tribunal haya adoptado una decisión sobre el curso del procedimiento, sino que como respuesta a una mutación de la complejidad del caso por decisión de una de las partes, en el ejemplo, por efecto de un allanamiento.

En suma, el Auto Acordado 71-2016 no se refiere ni regula las decisiones jurisdiccionales que el juez puede adoptar en los casos individua-

les, sino que incorpora normas necesarias para la planificación general del trabajo judicial, procesos de trabajo internos, criterios de programación de audiencias, y otros aspectos asociados al tratamiento del conjunto de casos. En este sentido, se trata de una normativa que regula los casos de un modo estandarizado, general y abstracto, no en concreto. La participación de los jueces en este ámbito, por medio del Comité de Jueces y del Juez Presidente, se genera, fundamentalmente, a propósito del procedimiento objetivo y general, de acuerdo a los artículos 15 y 17 del COT, en relación al artículo 118 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia. El tratamiento más concreto de una causa, por ejemplo, la determinación si se promueve o no una conciliación, la fijación de los hechos a probar, o la racionalización de las pruebas, y que dicen relación con la adaptación del procedimiento a las necesidades del caso, queda entregada a las decisiones que el juez puede adoptar en ejercicio de sus potestades legales.

Capítulo 4

Aspectos informáticos relevantes en el proceso penal

1. Introducción

La Reforma Procesal Penal marcó un cambio normativo fundamental en Chile, transformando el sistema de juzgamiento criminal de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de carácter adversarial. Este trascendental cambio, implementado a través de un nuevo Código Procesal Penal (Ley 19.696 del 12 de octubre de 2000, en adelante CPP), no solo reconfiguró los principios, intervinientes, procesos y recursos del sistema penal, sino que también respondió en distintos aspectos a la rápida digitalización de la sociedad en curso. Ello se reflejó, entre otras, en materia de notificaciones, probatoria y de registro de actuaciones judiciales.

El primer paso hacia la informatización del proceso penal se dio con la implementación de los artículos 39 a 44 del CPP, que establecieron un registro de las actuaciones judiciales para garantizar la conservación y reproducción fiel de su contenido. A partir de la Ley 20.074 del 14 de noviembre de 2005, los tribunales debieron implementar un registro íntegro de todas las audiencias realizadas ante jueces con competencia en materia penal.¹¹⁷ Según el artículo 39 en relación con el artículo 41 del CPP, este registro puede ser efectuado por “cualquier medio apto para producir fe”, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, como ocurre con el formato MP3.

Además de lo anterior, el CPP exhibe diversa normativa con una dimensión informática relevante. Por ejemplo, en materia de notificaciones, el artículo 31 permite la utilización de correos electrónicos para notificar a las partes sobre actuaciones procesales, lo cual ha agilizado el proceso de comunicación y reducido tiempos de espera. En lo referente a la prueba, el artículo 323 establece la admisibilidad de pruebas digitales, incluyendo correos electrónicos, mensajes de texto, y grabaciones de audio y video, siempre que se garantice su autenticidad y relevancia.

¹¹⁷ Chahuán (2019: 51).

Estas y otras normas del Código original han sido diseñadas de modo abierto y flexible, lo cual ha permitido la adaptabilidad de distintas materias al impacto de la digitalización, o bien a evoluciones científicas actuales tales como la inteligencia artificial o la neurociencia.

Aunque el Código Procesal Penal del año 2000 estableció las bases para la informatización del proceso penal, la digitalización efectiva y completa del sistema judicial tuvo que esperar dos décadas. La Ley 20.886 del 15 de diciembre de 2015, conocida como la Ley de Tramitación Digital, inicialmente enfocada en el procedimiento civil, significó un avance importante en la modernización de los procedimientos judiciales. Sin embargo, no fue hasta el impacto de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y la urgente necesidad de seguir administrando justicia en un contexto social profundamente alterado, que la tramitación de procesos penales se trasladó completamente del mundo real de los hechos al digital de los datos.

Debido a su relevancia, el presente capítulo analiza pormenorizadamente la comparecencia remota en el ámbito penal, la compatibilidad de las audiencias telemáticas con el debido proceso, la incorporación y valoración de medios de prueba electrónicos, así como el impacto de la inteligencia artificial en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Marco normativo y práctica actual sobre comparecencia remota o por vía de medios electrónicos en sede penal

El marco normativo actualmente vigente de la comparecencia remota en el ámbito penal fue creado en virtud de la Ley 21.394 del 30 de noviembre de 2021, cuerpo legal que introdujo reformas significativas en la tramitación electrónica en materia penal para adultos y adolescentes, además de implementar profundas modificaciones procedimentales en los ámbitos civil, familiar y laboral.¹¹⁸ La Ley en comento fue dictada en respuesta a la necesidad de adaptar el sistema de justicia penal y mante-

¹¹⁸ Un antecedente relevante de esta ley está representado por la Ley 21.226, dictada el 2 de abril de 2020, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicios de acciones producto del impacto de la pandemia provocada por el COVID-19 en Chile. Entre otros cambios, se ordenó trabajo telemático a funcionarios y jueces, se suspendieron audiencias pendientes consideradas como no-urgentes, y se suspendieron los términos probatorios.

ner la continuidad del servicio judicial en las circunstancias extraordinarias provocadas por el impacto de la pandemia del COVID-19.

En el presente contexto, la Ley consagró dos estatutos: uno transitorio y otro permanente. El régimen temporal se tradujo en el artículo transitorio undécimo de la Ley 21.394, fue dictado para el tiempo de pandemia y tuvo vigencia hasta el 30 de noviembre de 2022. El estatuto permanente se materializó en el nuevo Título VI bis del Código Orgánico de Tribunales (COT), que regula la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales, compuesto por los artículos 107 bis y 107 ter del COT. Estos últimos regulan la forma como los intervinientes comparecen en las audiencias, en particular en caso de que estos se encuentren en un lugar físico distinto a aquel donde se realiza aquella. Asimismo, la ley introdujo el artículo 68 bis del COT, que reglamenta para las Cortes de Apelaciones la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional de vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia.

Una arista relevante del marco regulatorio de la comparecencia remota está conformada por los auto acordados dictados por los tribunales superiores de justicia sobre audiencias y vista de la causa en régimen remoto o telemático. En concreto, el acta N° 271-2021 del 13 de diciembre del 2021, contiene una extensa reglamentación sobre audiencias vía remota o semipresencial. Con todo, dicha acta no se pronuncia directamente respecto de la preparación, coordinación y realización de audiencias y alegatos por videoconferencia en materias penales.

Con posterioridad, la Corte Suprema dictó el 17 de agosto de 2023 dos auto acordados adicionales de relevancia en materia de comparecencia remota: el acta N° 164-2023, que reguló el trabajo a distancia para personas que trabajan en el Poder Judicial, refundiendo y sistematizando el texto del acta 41-2020; así como el acta 165-2023, que estableció criterios para la autorización del funcionamiento excepcional establecidos en los artículos 47 D¹¹⁹ y 68 bis del COT.

119 El artículo 47 D del COT regula el uso excepcional de audiencias remotas mediante videoconferencia en tribunales civiles, de familia, laborales y de cobranza en Chile, con el fin de garantizar la eficiencia del sistema judicial y el acceso a la justicia. Permite a las Cortes de Apelaciones autorizar este tipo de audiencias en casos que no involucren pruebas testimoniales, absolución de posiciones, ni declaraciones de partes o peritos, siempre que lo solicite el tribunal correspondiente y cuente con el informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. La medida tiene una duración máxima de un año, prorrogable una vez, y establece requisitos sobre la identidad de las partes, la

Sin embargo, en una práctica que se instauró durante el tiempo de pandemia, las Cortes de Apelaciones del territorio nacional han adoptado autos acordados que regulan las particularidades y requisitos para la realización de audiencias mediante sistemas de conexión remota,¹²⁰ en cumplimiento de los artículos 107 bis y 107 ter del COT. A través de estos instrumentos, se establecen los criterios y procedimientos para la participación de jueces, fiscales, defensores y demás intervinientes, con normativa respecto a la modalidad semipresencial o completamente remota, según el caso. A pesar de la flexibilidad que ofrecen los autos acordados dictados por cada Corte de Apelaciones para regular las audiencias telemáticas, esta disparidad normativa introduce un germen de desigualdad en la forma en que se administra la justicia penal a lo largo del territorio nacional. Dado que cada Corte establece sus propios requisitos y particularidades, las condiciones en que se desarrollan los juicios varían significativamente entre una jurisdicción y otra. Esta fragmentación normativa puede generar diferencias en el acceso a la justicia y en la protección de las garantías procesales, dependiendo del tribunal ante el cual se lleve a cabo el proceso.

2.1. Desarrollo de audiencias penales en modalidad semipresencial

El artículo 107 bis, inciso 1° y 2° primera parte del del COT habilita el desarrollo de audiencias penales en modalidad semipresencial en los siguientes términos:

En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

coordinación logística, y la posibilidad de solicitar una audiencia presencial por razones graves. El buen funcionamiento de los medios tecnológicos es responsabilidad de las partes, y la Corte Suprema regulará los criterios para la autorización de este sistema. La norma no abarca a tribunales con competencia penal ni audiencias penales que pudieran realizarse en tribunales con competencia común.

¹²⁰ Oliver y Vera (2020: 4).

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio [...].

La norma transcrita habilita la realización de audiencias penales en el formato indicado ante los tribunales ordinarios con competencia penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con la excepción de las audiencias de juicio. Esta exclusión se encuentra establecida en la primera parte del inciso 2° del artículo 107 bis del COT. Si bien la norma no las enumera explícitamente, debe entenderse que se habilita la realización de todo tipo de audiencias penales, a excepción de las de juicio, esto es, las de juicio oral y de juicio oral simplificado.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo inciso contempla la posibilidad de comparecencia remota del imputado, la víctima, los testigos y los peritos en ciertos casos. Estas excepciones buscan garantizar la protección de los derechos de los participantes y la eficiencia del proceso penal, conforme al artículo 308 del CPP y demás normas del párrafo 5° del Libro Segundo del CPP. Los casos en que se autoriza la comparecencia remota son los siguientes:

- **Protección de víctimas y testigos:** Se permite la comparecencia remota para brindar protección, conforme al artículo 308 del Código Procesal Penal, el cual dispone medidas de resguardo para evitar la victimización secundaria y garantizar la seguridad de los testigos.
- **Imputados privados de libertad:** Los imputados que se encuentren privados de libertad pueden comparecer remotamente desde el establecimiento donde permanecen, siempre que se cumplan las medidas necesarias para asegurar su derecho a una defensa adecuada, como lo establece el artículo 327 del Código Procesal Penal.
- **Dificultad de traslado:** En situaciones donde el traslado de la víctima o el imputado al lugar del juicio resulta oneroso, la comparecencia remota se autoriza para evitar gastos excesivos y trastornos logísticos, sin comprometer el derecho al debido proceso.
- **Peritos domiciliados fuera del lugar del juicio:** Los peritos pueden comparecer remotamente si su domicilio está fuera del lugar del juicio o si su traslado afectaría el cumplimiento de sus funciones públicas. Esta disposición asegura que el testimonio pericial sea accesible sin interrumpir otras responsabilidades esenciales.
- **Testigos funcionarios públicos en permiso o feriado:** Los testigos que son funcionarios públicos y están fuera del lugar del juicio

cio por estar con permiso o gozando de feriado, pueden declarar remotamente, lo cual facilita su participación sin interferir con sus obligaciones laborales.

Según el inciso penúltimo de la disposición en comento, el tribunal tiene la facultad de exigir que la comparecencia remota sea ante el tribunal penal más cercano al lugar donde se encuentren los intervinientes. Dicha regla exhibe semejanzas con la regla dispuesta en el artículo 329 del Código Procesal Penal para la declaración no presencial de testigos. Al igual que la anterior, esta norma busca resguardar la integridad en el desarrollo del proceso, al tiempo de garantizar los intereses de los intervinientes. Además, el tribunal debe asegurarse de que la modalidad semipresencial no vulnere las garantías del debido proceso, tal como se establecen en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

El formato de audiencia habilitado por la norma es el de “semipresencial”. Dicho régimen distingue entre los sujetos procesales de “tribunal”, por un lado, y de “partes” o “intervinientes”, por el otro. En esta modalidad, los miembros del tribunal deben encontrarse siempre presentes en las dependencias físicas donde tiene su asiento y funciona regularmente. Por otro lado, son las partes o intervinientes quienes comparecen por vía remota. Ello presenta diferencias en cuanto al régimen instituido por el artículo 103 ter, como se verá.

En la actualidad, las audiencias se realizan a través de la plataforma “Zoom”. La forma de conexión es ingresando a través del número identificador de la audiencia respectiva, el cual está consignado en la resolución que el Tribunal dicta con anterioridad al respecto, con el nombre de usuario propio. Al momento de conexión, los intervinientes deben tener su audio y cámara habilitados y encendidos, con el fin de permitir una identificación y comunicación fluida con las demás partes y el juzgador.

En cuanto a la forma de realización de la audiencia, en primer lugar, se exige que las partes se conecten desde un entorno privado y solitario, con acceso a una conexión a internet estable y bajo condiciones que promuevan un espacio adecuado para la participación, como buena iluminación. Este tipo de requerimientos se alinean con la necesidad de resguardar la independencia y libertad de los intervinientes, fundamentales cuando se trata de decisiones que implican manifestación de voluntad o consentimiento, como en el caso de la aceptación de un juicio abreviado o de salidas alternativas.

La validación de la identidad del interviniente se realiza mediante la presentación de su cédula de identidad y la inspección del entorno a través de un paneo con la cámara. Este control visual asegura, en la medida que lo permiten las circunstancias, que la persona no esté bajo influencias externas que puedan afectar sus declaraciones o limitar su libre albedrío y autonomía en la toma de decisiones.

En cuanto a la interacción entre el acusado y su defensa durante la audiencia, es posible habilitar una sala privada para que el acusado conferencie con su abogado o abogada sin que dicha conversación sea grabada. Esto permite que el acusado pueda discutir su situación jurídica de manera confidencial, un requisito indispensable para asegurar que cualquier decisión sea tomada de manera informada y libre.

2.2. Sistema de funcionamiento excepcional

El artículo 107 ter del CPP establece un sistema excepcional de funcionamiento que habilita a las cortes, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal para realizar audiencias de manera “remota por videoconferencia” o “semipresencial”. Además del funcionamiento semipresencial ya definido en líneas anteriores, la modalidad “remota por videoconferencia” consiste en que todos los sujetos procesales, incluido los integrantes del órgano jurisdiccional respectivo, se encuentran físicamente en lugares distintos del lugar de constitución del tribunal, a partir de los cuales comparecen por vía telemática o remota a la audiencia. Esta medida se activa en las siguientes situaciones o circunstancias indicadas por la norma, en concreto cuando es necesario:

- (1) salvaguardar la vida e integridad de las personas;
- (2) garantizar el acceso a la justicia, o;
- (3) asegurar la eficiencia del sistema judicial.

Entre las situaciones que pueden justificar su aplicación pueden considerarse emergencias sanitarias, desastres naturales u otras contingencias que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas, o que afecten el funcionamiento normal del sistema judicial. La norma tiene un claro objetivo de garantizar la continuidad del acceso a la justicia y la protección de las garantías procesales en situaciones extraordinarias, asegurando que el sistema judicial no se vea paralizado.

La iniciativa para implementar este sistema de excepcionalidad recae en las Cortes de Apelaciones o en la Corte Suprema, dependiendo de la zona geográfica involucrada en las circunstancias excepcionales antes reseñadas y que lo hacen procedente. En el caso de las Cortes de Ape-

laciones, estas pueden disponer la adopción del sistema excepcional de audiencias remotas o semipresenciales para la propia Corte, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal asentados en su territorio jurisdiccional. Esta habilitación procede previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial sobre la necesidad y pertinencia de la medida. Dicho trámite tiene como propósito dar cuenta de las circunstancias que justifican la adopción de este mecanismo, evaluando los riesgos para la integridad de las personas y la operatividad del sistema judicial.

Por otro lado, la Corte Suprema tiene la facultad para adoptar este sistema en su propio ámbito, así como para aplicarlo a nivel nacional, abarcando a todas las Cortes de Apelaciones, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal del país. En este caso, la resolución que debe dictar el máximo tribunal debe ser fundada, es decir, contener una motivación clara y detallada de las razones por las cuales se recurre a esta medida. Con todo, no se requiere el informe separado de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El sistema excepcional puede tener una duración máxima de un año, aunque puede ser prorrogado si persisten las circunstancias que justificaron su implementación. En cualquier caso, la vigencia total del sistema, sumando la duración inicial y las eventuales prórrogas, no puede exceder los dos años. Esta limitación temporal busca evitar que el sistema excepcional se prolongue indefinidamente, asegurando que su aplicación sea siempre transitoria y adecuada a las circunstancias excepcionales que la justifican.

La decisión de prorrogar el sistema también debe estar debidamente fundamentada, basándose en un nuevo análisis de la situación que justifique su extensión. Si las condiciones han cambiado y ya no se requiere la adopción de medidas excepcionales, el sistema debe volver a su modalidad normal, con el objeto de resguardar el funcionamiento regular de los órganos de administración de justicia.

Una vez que el sistema de funcionamiento excepcional es decretado, los tribunales que deban someterse a esta modalidad operativa se ajustarán a las normas establecidas en el artículo 107 ter, incisos 5° y siguientes, del COT, así como en la resolución que disponga la Corte correspondiente. La normativa distingue entre si se trata de audiencias de juicio oral, de juicio simplificado o de otras audiencias.

Audiencia de factibilidad juicio oral

En contraste con la hipótesis descrita en el artículo 107 bis del COT, el sistema de funcionamiento excepcional del artículo 107 ter del COT sí admite la realización de audiencias de juicio con comparecencia remota de los intervinientes. Para el caso del juicio oral, el inciso 5° de la citada norma establece una audiencia preliminar denominada “audiencia de factibilidad”, en la que el tribunal cita a las partes intervinientes para determinar si el juicio debe llevarse a cabo de manera presencial, semi-presencial o remota.

La audiencia de factibilidad tiene un carácter evaluativo. En ella, el tribunal examina si las condiciones para desarrollar el juicio de manera remota o semipresencial son compatibles con el respeto de los derechos procesales de las partes, en particular las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por Chile y vigentes. Si existe un acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante (si lo hubiere), el tribunal puede decretar el desarrollo del juicio bajo una de las modalidades alternativas, siempre y cuando se asegure que las garantías constitucionales no se verán afectadas.

En caso de que no haya acuerdo entre las partes, el tribunal tiene la facultad de decidir unilateralmente si el juicio se realizará de manera remota o semipresencial, pero siempre evaluando que esta decisión respete la garantía antedicha. Esto implica que el tribunal debe realizar un análisis de las circunstancias particulares del caso, ponderando factores como la complejidad del caso, la posibilidad de comunicación expedita de las partes, el derecho a una defensa efectiva y la posibilidad de contradicción de pruebas, entre otros.

Es importante destacar que tanto el fiscal, como el defensor o el querellante, si existiere, pueden oponerse a la resolución que adopte el tribunal en la audiencia de factibilidad. Ello constituye una vía para que las partes puedan impugnar inmediatamente la decisión del tribunal si consideran que la modalidad elegida afecta las garantías procesales. La oposición es resuelta en la misma audiencia, asegurando así un proceso rápido y expedito.

Juicio oral simplificado

A diferencia del juicio oral ordinario, en el juicio oral simplificado (artículos 388 y siguientes del CPP) el tribunal no está obligado a realizar una audiencia de factibilidad previa para determinar la modalidad

del juicio. En este caso, el artículo 107 ter, inciso 6°, del CPP faculta al tribunal para decretar directamente que el juicio se lleve a cabo de manera presencial, semipresencial o remota, siempre y cuando previamente se verifique que las modalidades alternativas no afectarán el debido proceso.

Este régimen refleja la menor complejidad y duración de este tipo de procedimientos, en comparación con el juicio oral ordinario. Sin embargo, la norma también prevé una salvaguarda para los intervinientes: cualquiera de las partes puede solicitar de manera fundada la realización de una audiencia de factibilidad si considera que es necesario un examen más detallado de las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el juicio, en los términos del inciso 5°. En este sentido, la flexibilidad del juicio oral simplificado no implica una reducción en las garantías procesales, sino una adaptación de los mecanismos para asegurar un acceso expedito a la justicia en situaciones excepcionales. El tribunal, en estos casos, puede resolver que la audiencia de factibilidad es necesaria o no.

Otras audiencias en el proceso penal

El art. 107 ter inciso 7° del COT establece un régimen general para las demás audiencias penales que se realizan por vía remota o semipresencial, tales como audiencias de formalización, medidas cautelares, y otras instancias procesales que no involucren el juicio oral. En este caso, una vez que los intervinientes son notificados de que la audiencia se desarrollará en modalidad remota o semipresencial, cualquier parte puede oponerse por escrito dentro de un plazo de 48 horas, argumentando que la modalidad propuesta podría vulnerar las garantías del debido proceso. El tribunal debe resolver de manera inmediata y por la vía más expedita los argumentos presentados por las partes.

Como puede observarse, este régimen es más expedito y cuenta con plazos más acotados para que las partes puedan solicitar la revisión, con el fin de no extender en demasía el procedimiento. Al igual que en los juicios orales, el tribunal tiene la obligación de verificar que las modalidades alternativas no comprometan el derecho a una defensa adecuada ni otros principios fundamentales del debido proceso. Este modelo busca equilibrar la necesidad de continuar con la administración de justicia en contextos excepcionales, con la protección de los derechos de las partes. La posibilidad de impugnación inmediata por parte de los intervinientes asegura que las decisiones del tribunal sobre la modalidad de las

audiencias sean sometidas a un control judicial inmediato, sin generar retrasos significativos en el desarrollo del procedimiento penal.

Salvaguardias procesales: comunicación entre imputado y defensa

Un aspecto relevante del régimen de audiencias remotas o semipresenciales es la obligación del tribunal de garantizar que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa. Lo anterior permite asegurar que la implementación de modalidades alternativas no vulnere el derecho del imputado a una defensa efectiva.

El principio de comunicación directa y confidencial es una de las piedras angulares del derecho a una defensa adecuada, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la CPR, así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y vigentes. El Tribunal, por lo tanto, debe adoptar las medidas necesarias para que, incluso cuando las audiencias se desarrollen de manera remota, el imputado pueda mantener un diálogo continuo y sin interferencias con su abogado defensor.

Desde una perspectiva más general, la adopción de un sistema de funcionamiento semipresencial o remoto por videoconferencia conlleva varias implicancias relevantes para el desarrollo del proceso penal. En primer lugar, la flexibilidad que otorga el sistema permite garantizar la continuidad del servicio judicial incluso en situaciones de crisis y evitar, de tal modo, retrasos o paralizaciones del proceso penal. Esto es particularmente relevante en contextos de emergencia, donde la protección de la vida y la salud puede estar en riesgo, mientras se vuelve indispensable administrar justicia penal.

Sin embargo, la aplicación de modalidades remotas o semipresenciales plantea importantes desafíos en términos de garantizar el pleno respeto de las garantías procesales. El tribunal tiene la obligación de velar por que, en cualquier audiencia desarrollada bajo estas modalidades, se mantenga la comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa, lo cual es fundamental para preservar el derecho a la defensa. Además, las audiencias remotas deben estar diseñadas de manera que se asegure la igualdad en el proceso y se eviten situaciones de desventaja para alguna de las partes. El uso de videoconferencias, si bien puede ser una herramienta eficaz para mantener la continuidad de los juicios, debe implementarse de forma cuidadosa para no afectar el derecho a un juicio justo. Estas consideraciones son objeto del capítulo siguiente.

2.3. La vista de la causa por videoconferencia

El artículo 68 bis del COT introduce la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones adopten un sistema de funcionamiento excepcional, mediante el cual se permita realizar la vista de las causas a través de videoconferencias. Esta autorización responde a razones de buen servicio, para cautelar la eficiencia del sistema judicial y proteger el acceso a la justicia, así como la vida e integridad de las personas involucradas. La implementación de este sistema debe ser solicitada por el presidente de la Corte correspondiente y aprobada por el pleno, con una duración máxima de un año, prorrogable una vez por igual período sin necesidad de una nueva solicitud.

La regulación también contempla que, en caso de adoptarse este sistema excepcional, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil (CPC), que regulan aspectos procedimentales de la vista de la causa y el caso que se soliciten alegatos por vía electrónica. En todo caso, se otorga a las partes involucradas en la causa la posibilidad de solicitar que la vista se realice de manera presencial, la que debe ingresarse hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, invocando razones graves que dificulten o imposibiliten su participación por medios remotos o que, por situaciones particulares, se considere que se afecta su derecho a la defensa.

Finalmente, se establece que la Corte Suprema tendrá la facultad de regular los criterios que deben seguir las Cortes de Apelaciones al aprobar el funcionamiento excepcional a través de un auto acordado. Esto se realiza, en la actualidad, por el acta de la Corte Suprema N° 165-2023, del 17 de agosto de 2023. Dicho instrumento establece lineamientos uniformes para la aplicación de este sistema en los diferentes Cortes a lo largo del país, y busca garantizar tanto la eficiencia del sistema judicial como el respeto a los derechos de las partes a participar de manera equitativa en el proceso.

3. Audiencias telemáticas y su compatibilidad con el debido proceso en sede penal

El sistema de justicia penal se caracteriza por basarse en un proceso con garantías y estándares propios de un proceso oral, acusatorio y adversarial. En este se materializan distintos intereses juzgados como relevantes para la sociedad, tales como los de las víctimas que esperan que se haga justicia en sus casos; imputados y privados de libertad que

esperan resolución sobre sus causas; y la sociedad toda que tiene una legítima expectativa de ver garantizada la paz social. Por esta razón, desde los tiempos de la pandemia se consideró al sistema penal como un área de justicia esencial, respecto de la cual era necesario continuar prestando servicios judiciales,¹²¹ pese a las circunstancias excepcionales que se estaban viviendo.

Sin embargo, la solución implementada por el ordenamiento jurídico de audiencias virtuales ha sido destinataria de diversas críticas por parte de la comunidad jurídica. La principal preocupación ha girado en torno al resguardo del debido proceso en audiencias telemáticas, concretamente respecto a si esta modalidad de comparecencia podía compatibilizarse con los principios fundamentales del debido proceso. Al respecto, una adecuada comprensión de la materia hace indispensable adentrarse en el contenido del debido proceso y sus garantías específicas en el contexto de las audiencias telemáticas.

3.1. Contenido y recepción normativa

La comparecencia remota o por medios electrónicos tiene una incidencia directa en los derechos fundamentales de los involucrados, particularmente en relación con la garantía a un proceso racional y justo. En el ordenamiento jurídico chileno, el derecho fundamental antedicho está consagrado en la Constitución Política de la República de Chile, específicamente en su artículo 19, numeral 3, inciso 5°, que establece que “toda persona tiene derecho a un proceso racional y justo”. La noción de proceso racional y justo constituye un pilar fundamental del debido proceso, y abarca a una serie de garantías procesales que aseguran que toda persona involucrada en un juicio, especialmente en el ámbito penal, reciba un trato equitativo, imparcial, y con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, establece las garantías judiciales, asegurando que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole, tanto en el ámbito penal como en otros procesos. Este artículo garantiza además el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado sin dilaciones

¹²¹ Arellano (2021: 139).

indebidas, el derecho a recurrir un fallo y la presunción de inocencia, estableciendo así los fundamentos de un debido proceso conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Complementariamente, en el artículo 14 N°3, letra b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo que incluye la posibilidad de comunicarse con un defensor de su elección. Esta garantía asegura que el acusado pueda organizar su estrategia de defensa de manera efectiva y en igualdad de condiciones, en conformidad con los principios de un juicio justo y equitativo, contribuyendo a la salvaguarda del derecho a la defensa dentro del debido proceso.

3.2. Derecho a ser juzgado en plazo razonable

El principal argumento para la implementación de audiencias telemáticas en la esfera penal es garantizar un acceso oportuno a la justicia para las partes. Lo anterior tiene su correlato en el derecho que posee todo imputado, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, consagrado como un derecho esencial en el artículo 8.1 de la CADH. La extensa duración de los procesos penales, combinado con circunstancias extraordinarias que pueden impactar en el normal curso de la administración de justicia, tal como las que fueron experimentadas a nivel global a partir del año 2020, hacen indispensable en dichos casos contar con el recurso a las audiencias telemáticas, con el fin de garantizar una justicia oportuna a imputados.

En esta materia, la sentencia de la Corte Suprema, rol 14.218-2022, resolvió acoger el recurso de amparo presentado por el imputado, quien fue objeto de una orden de detención dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago debido a que no pudo activar su micrófono durante una audiencia de juicio oral simplificado realizada por videoconferencia. La Corte consideró que la privación de libertad en este contexto fue desproporcionada y contraria al derecho a la libertad personal del imputado, pues la falta de audio del imputado en una audiencia remota, bajo las circunstancias específicas del caso, no afectaba de manera sustancial la persecución penal y no justificaba una respuesta tan severa como la detención. Además, se razonó que la celeridad del proceso penal, aunque importante, no puede operar en detrimento de los derechos fundamentales del imputado, como el derecho a la libertad personal (considerando 2°).

La sentencia citada trasunta el criterio, consistente en que el establecimiento de audiencias telemáticas y el consiguiente resguardo de la celeridad en la administración de justicia, tiene como principio rector el resguardo de los derechos del imputado, particularmente la garantía del debido proceso. En ese sentido, la realización de audiencias telemáticas no puede implicar una peor situación del imputado frente al ejercicio del poder punitivo estatal en comparación con una audiencia celebrada presencialmente.

3.3. Principio de inmediación

La implementación de audiencias telemáticas en el proceso penal ha suscitado un amplio debate jurídico, especialmente respecto de su compatibilidad con las garantías esenciales del debido proceso. A partir de lo anterior, el artículo 107 bis inciso final del COT¹²² establece una obligación para el tribunal de examinar previamente, que la resolución de efectuar audiencias telemáticas no afecta las garantías del debido proceso, contempladas en la CPR y en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Estas discusiones giran, en concreto, en torno a los principios fundamentales de inmediación y contradicción.

El principio de inmediación exige que el juez tenga contacto directo y personal con las pruebas, las partes y los intervinientes durante el juicio, quienes deben permanecer de manera ininterrumpida en la sala de audiencia. Este principio no está contemplado expresamente en una norma puntual del Derecho procesal penal chileno, pero se infiere de o encuentra recepción en los artículos 1°, 284, 329 y 333 del CPP.¹²³ Su objeto es garantizar que el tribunal pueda percibir y valorar de manera directa todos los elementos de prueba, particularmente las testimoniales, donde la observación de los gestos, el tono de voz y otros aspectos no verbales desempeñan un papel fundamental en la valoración de la credibilidad del/de la testigo.

Desde una postura a favor de las audiencias telemáticas podría argumentarse, que las tecnologías actuales permiten un contacto lo suficientemente directo entre el juez y las partes, preservando, en gran medida,

122 Artículo 107 bis inciso final del COT: “Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

123 Silva (2021: 3).

el carácter inmediato de la prueba. A través de modalidades telemáticas, los jueces mantienen la posibilidad de apreciar y valorar la prueba rendida ante ellos sin intermediarios.¹²⁴ Plataformas de videoconferencia con alta definición y herramientas para la visualización simultánea de las pruebas han sido utilizadas de manera exitosa en múltiples jurisdicciones para salvaguardar este principio. Además, las audiencias remotas garantizan una mayor accesibilidad y celeridad procesal, permitiendo que las partes comparezcan sin los inconvenientes asociados a los traslados, costos, o riesgos de salud.

Sin embargo y desde una perspectiva crítica, el uso de medios electrónicos puede comprometer la percepción del juez sobre ciertos aspectos relevantes de la prueba. Aunque las tecnologías permiten ver y escuchar a los testigos, se pierde parte de la interacción presencial, que es fundamental para la apreciación de la credibilidad de los testigos. La ausencia física puede impedir que el juez perciba detalles importantes del comportamiento no verbal de los testigos o imputados, lo cual podría influir en la valoración de la prueba, afectando la justicia del proceso. Además, la posibilidad de que las partes se comuniquen con otros intervinientes durante las declaraciones a través de medios no observables en la videoconferencia representa un riesgo para la autenticidad de la prueba y, con ello, para el proceso de formación de convicción de los y las jueces y juezas, de conformidad con el artículo 340 del CPP.

Sobre este punto, en el fallo de la Corte Suprema, Rol 122.148-2020, de fecha 15 de abril de 2021, la Segunda Sala acogió un recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua. Este tribunal había condenado al recurrente por desacato en un contexto de violencia intrafamiliar, en un juicio que se desarrolló de forma remota. El motivo central de la nulidad radicó en que, durante la declaración telemática de la víctima, se constató que esta había recibido asistencia de terceros, lo que vulneró las garantías del debido proceso. La problemática clave de este fallo es la presencia de personas externas que brindaron asistencia a la víctima mientras declaraba remotamente. Este hecho constituye una infracción grave al principio de contradicción, que es fundamental en el debido proceso, ya que impide a las partes confrontar en igualdad de condiciones la prueba presentada. La normativa procesal penal establece claramente que los testigos deben declarar de forma autónoma y sin interferencias de ter-

¹²⁴ Silva (2021: 3).

ceros, para garantizar la objetividad de su testimonio. La asistencia que recibió la víctima contaminó la integridad del juicio.

3.4. Principio de contradicción y el contraexamen en el contexto telemático

El principio de contradicción constituye un principio fundamental del proceso penal adversarial, e importa la posibilidad de los intervinientes de controvertir la información presentada por la contraparte en el proceso, sea por la vía de argumentación o de la prueba rendida.¹²⁵ Este principio se materializa principalmente en el derecho al contraexamen, regulado en los artículos 329 y 330 del CPP, que permite a las partes controvertir las pruebas presentadas en su contra, a través de la interrogación directa de los testigos y peritos de la contraparte. Esta institución procesal es fundamental para garantizar el derecho a la defensa, asegurando que el imputado tenga la oportunidad de confrontar la evidencia presentada por el fiscal o la parte querellante, y viceversa.

Es posible sostener que las tecnologías actuales de comunicación permiten que los abogados lleven a cabo el contraexamen de manera efectiva, siempre que las plataformas de videoconferencia operen de manera adecuada y no presenten interrupciones o fallos técnicos. Desde una postura favorable es posible argumentar, que el ejercicio de la contradicción no se ve necesariamente afectado por la distancia física, y que el proceso de interrogación puede realizarse con la misma intensidad y precisión que en una audiencia presencial. Además, las audiencias remotas pueden facilitar la participación de testigos y peritos que, por razones de distancia geográfica o impedimentos logísticos, no podrían comparecer físicamente, ampliando así la gama de pruebas disponibles, lo cual ha inspirado precisamente las hipótesis descritas en el artículo 107 bis inciso 2° del COT.

Por otro lado, y desde una perspectiva crítica, el principio de contradicción podría verse limitado por problemas técnicos o por la falta de control directo sobre el entorno en el que se encuentran los testigos. En un ambiente remoto, es más difícil asegurar que el testigo esté respondiendo sin interferencias o presiones externas, lo que puede comprometer la fiabilidad de sus declaraciones. Además, es posible argumentar que el formato telemático puede afectar la dinámica del interrogatorio, ya que la interacción física entre el abogado y el testigo, que en ocasiones

125 En este sentido Duce y Riego (2007: 378-379).

puede generar efectos psicológicos importantes en la evaluación de la credibilidad, se diluye cuando el interrogatorio se realiza a través de una pantalla. La despersonalización entre el interrogador y el interrogado en un examen realizado en dichas circunstancias puede producir alteraciones de percepción entre quienes interactúan en ella y ofrece mayores dificultades para percibir las emociones de quienes se comunican.¹²⁶ Por lo tanto, es más complejo poder desentrañar si el testigo, perito o imputado está tranquilo, o bien existen indicios de nerviosismo o enfado que puedan ser indicios de una declaración inexacta o mendaz.

3.5. Retos y desafíos para la protección del debido proceso en las audiencias telemáticas

Las audiencias telemáticas ofrecen una solución efectiva y practicable cuando se presentan problemas que afectan la eficiencia y oportuna administración de justicia. Sin embargo, el cambio de régimen presencial a uno telemático afecta a diversas garantías que integran el debido proceso, lo cual hace necesario evaluar su compatibilidad con este derecho. Desde una perspectiva normativa, el debido proceso impone límites a la introducción de nuevos medios tecnológicos en la administración de justicia, en tanto el aumento en la eficiencia de procesos no puede significar una afectación de los derechos de los intervinientes. La importancia de estos principios radica en que el acceso a la justicia en circunstancias extraordinarias debe realizarse de manera equitativa, transparente y con pleno respeto a los derechos de las partes. En este sentido, cualquier innovación procesal, como la introducción de medios telemáticos, debe contar con salvaguardas efectivas para proteger los derechos del imputado y garantizar un procedimiento racional y justo.

Si bien el Tribunal Constitucional, en su sentencia rol 12.300-21 CPR del 25 de noviembre de 2021, declaró la conformidad con la constitución del art. 6° N° 6 de la Ley 21.394, que introdujo los artículos 107 bis y 107 ter del COT, se hace indispensable que los tribunales evalúen en concreto la compatibilidad de la comparecencia remota con los principios fundamentales del debido proceso. Ello debe hacerse revisando en cada caso si el uso de audiencias telemáticas respeta los principios de inmediación y contradicción. Los tribunales, al aplicar estos principios, deben asegurar que el uso de medios tecnológicos no comprometa la percepción completa de las pruebas ni limite el ejercicio efectivo del

¹²⁶ Oliver y Vera (2020: 12).

derecho a defensa. El análisis debe considerar, además, la integridad de la señal, la interacción continua entre las partes y el acceso equitativo a los medios tecnológicos, para evitar cualquier vulneración de derechos constitucionales.

4. Incorporación de medios de prueba por vías electrónicas

El uso de medios de prueba electrónicos ha sido en los últimos años cada vez más prevalente en el proceso penal chileno. Este cambio no es solo una respuesta al avance tecnológico, con nuevos medios puestos a disposición de la sociedad en general, sino también a la creciente prevalencia de los datos y sistemas informáticos en todas las áreas del quehacer humano. La revolución tecnológica ha implicado, que distintas informaciones sobre comportamientos humanos que pueden ser de interés en una causa penal estén registradas en formato digital o en alguno de los dispositivos que integran las tecnologías de la información y comunicación o TIC, es decir, sistemas y redes informáticas.

A continuación, se exponen las tendencias más recientes y los desafíos asociados con la utilización de medios de prueba electrónicos en el derecho penal, prestando especial atención a las prácticas en sistemas jurídicos desarrollados y a las posibilidades de mejorar el sistema probatorio en causas penales.

4.1. Los medios de prueba electrónicos

No existe un concepto de “prueba electrónica” en el ordenamiento procesal chileno. Según Sanchis, la prueba en soporte electrónico o prueba electrónica es aquella información contenida en un dispositivo electrónico a través del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien mediante el convencimiento psicológico, o bien afinar este hecho como cierto atendido a una norma legal.¹²⁷ La característica distintiva de la prueba electrónica radica en su naturaleza digital y en los medios a través de los cuales es obtenida, transmitida o almacenada. A diferencia de otros tipos de pruebas, su origen está vinculado a sistemas y redes informáticas, e incluye cualquier información contenida en correos electrónicos, mensajes de texto, imágenes en redes sociales, o videgrabaciones, entre otros.

¹²⁷ Sanchis (2012: 713).

Cabe recordar una distinción clave entre “fuente de prueba” y “medio de prueba”, planteada por Carnelutti.¹²⁸ La fuente de prueba equivale a un hecho o realidad ubicada en un plano previo al proceso y que es independiente de este, mientras que el medio de prueba se refiere a la actividad que es necesaria para instalarla en el proceso en el contexto de un juicio. En este sentido, la regulación procesal concierne sólo al modo por el cual las fuentes de prueba acceden al proceso, mas no puede afectar las fuentes de prueba, en tanto realidades sociales anteriores a éste.¹²⁹

La diversidad de los medios de prueba electrónicos en el derecho penal ha crecido notablemente gracias al progreso tecnológico. Tales pueden provenir de una amplia variedad de fuentes, lo que ha ampliado tanto el alcance como la complejidad de la recopilación y el análisis de pruebas en asuntos penales. Esta tendencia es una consecuencia directa de la digitalización de la sociedad y del uso de dispositivos electrónicos en casi todos los ámbitos del quehacer humano.

Hoy en día, los medios de prueba electrónicos comprenden una amplia gama de fuentes de datos y formatos. Los tipos más comunes incluyen:

- **Documentos electrónicos:** Los documentos electrónicos son quizás la forma más relevante de prueba electrónica. La Ley 19.799 sobre documentos electrónicos y firma electrónica, los define en su artículo 2 lit. d) como “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”. Dicha ley reconoce el valor de los documentos electrónicos y las firmas electrónicas avanzadas, dándoles en el proceso civil el mismo valor probatorio que los documentos públicos tradicionales. En el ámbito penal, el documento electrónico constituye una importante forma de prueba electrónica, particularmente en delitos funcionarios, defraudaciones o falsedades.
- **Correos electrónicos y mensajes de texto:** Los correos electrónicos y mensajes de texto son un medio relevante de documentación de comunicación directa entre las partes involucradas. Los correos electrónicos pueden ordenarse cronológicamente y analizarse a partir de metadatos, revelando patrones de comu-

¹²⁸ Carnelutti (1982: 67 y ss.).

¹²⁹ Ortuño (2014: 34-35).

nicación que pueden constituir indicios relevantes en el proceso penal.¹³⁰ La mensajería de texto (SMS, WhatsApp, Signal, etc.) pueden proporcionar evidencia directa de conversaciones y elementos subjetivos relevantes para la imputación penal.

- **Publicaciones en redes sociales:** Plataformas como Facebook, Instagram o Twitter almacenan grandes cantidades de información sobre los usuarios, incluidas publicaciones, fotos, videos y mensajes. Estos elementos probatorios permiten inferir comportamientos, movimientos y contactos de los implicados que pueden ser relevantes en casos penales.
- **Historial de navegación y en motores de búsqueda:** El historial de navegación y en motores de búsqueda de un imputado son una forma de evidencia electrónica de creciente relevancia en los procesos penales, ya que pueden ofrecer indicios clave sobre la intención, conocimiento o planificación de un delito. Al reflejar las consultas realizadas por un usuario, estos datos pueden mostrar patrones de comportamiento, intereses específicos o incluso preparativos relacionados con la comisión de un ilícito, como la búsqueda de métodos para ejecutar un crimen o evadir la justicia.¹³¹
- **Datos de GPS y ubicación:** Ciertos dispositivos digitales, especialmente los teléfonos inteligentes, registran datos de ubicación geográfica mediante el método de GPS, lo que permite rastrear patrones de movimiento y ubicaciones en momentos determinados. Estos datos son particularmente valiosos para probar o descartar la presencia de un imputado en la escena de un delito.
- **Registros de dispositivos e Internet de las Cosas (IoT):** Dispositivos domésticos modernos tales como cámaras de vigilancia, cerraduras inteligentes, refrigeradores, termostatos y otros dispositivos conectados suelen almacenar datos de uso y acceso. Estos registros pueden proporcionar información clave, como marcas de tiempo que revelan movimientos o actividades en domicilios, oficinas u otros lugares cerrados.¹³²

¹³⁰ Véase al respecto Blanco (2020: 755 y ss.).

¹³¹ Ello ocurrió en la sentencia del TOP de Viña del Mar, en causa RIT 225-2021, RUC 2000772333, del 7 de diciembre de 2021, pronunciada respecto de un delito de violación con femicidio, donde se tuvo a la vista el historial de búsqueda en internet del imputado entre los días 20 y 28 de julio del 2020 sobre técnicas para adormecer, torturar y matar a personas.

¹³² Blanco (2020: 330 y ss.).

- **Fotografías y videos digitales:** Uno de los medios electrónicos más prevalentes en la práctica es el de las fotografías y video-grabaciones digitales, en razón de su aporte como evidencias visuales respecto de un hecho o una situación determinada, y son frecuentemente empleados en el proceso penal, particularmente en causas por la Ley 20.000. Una ventaja importante de los medios digitales es que los archivos respectivos están acompañados de metadatos, que contienen información sobre la fecha y ubicación de la captura, lo que no solo refuerza su fiabilidad, sino que entrega información adicional relevante para el proceso penal.
- **Dispositivos portátiles y de estado físico:** Dispositivos como relojes inteligentes o rastreadores de actividad física recogen datos biométricos de manera continuada. Estos datos pueden ser útiles para determinar momentos específicos de actividad, frecuencia cardíaca y ciclos de sueño, lo que resulta relevante en casos en los que se deba probar el estado físico o actividad de un imputado.

Un área con potencial futuro lo constituyen las nuevas formas de pruebas digitales que derivan de tecnologías recientes:

- **Datos basados en la nube:** Con el auge de los servicios de almacenamiento en la nube, como Google Drive, Dropbox e iCloud, la forma en que se recopilan y almacenan las pruebas ha cambiado notablemente. Los investigadores deben acceder cada vez más a datos que ya no se encuentran en dispositivos físicos, sino en centros de datos remotos. El acceso a estos datos a menudo requiere cooperación internacional y el cumplimiento de leyes de protección de datos distintas a las del país requirente.¹³³
- **Tecnología blockchain:** Otra forma emergente de pruebas digitales proviene de los registros basados en blockchain o de cadena de bloques.¹³⁴ Estos registros poseen características de descentralización, inmutabilidad y transparencia respecto de la información basada en esta tecnología, lo que la convierte en una fuente de información relevante en el proceso penal. En el futuro, el blockchain podría desempeñar un papel importante en contratos inteligentes, transacciones financieras y procesos de autenticación, lo cual presenta relevancia para conductas de-

¹³³ En profundidad Blanco (2020: 343 y ss.).

¹³⁴ Perspectiva general sobre el funcionamiento del sistema Bitcoin en Bedecarratz (2018: 84).

lictivas asociadas a defraudaciones, falsedades documentales o delitos informáticos.

- **Comunicación a través de aplicaciones de mensajería:** Uno de los desafíos de la aplicación de la ley moderna es el acceso a la comunicación cifrada que ofrecen aplicaciones como WhatsApp, Signal o Telegram. Los investigadores a menudo se enfrentan a barreras de privacidad y cifrado que dificultan el acceso a estos datos, especialmente cuando se encuentran en otras jurisdicciones.

4.2. La incorporación de medios de prueba electrónicos en el proceso penal chileno

La incorporación de medios de prueba electrónicos en el proceso penal chileno se rige, al igual que cualquier otro medio de prueba, por las disposiciones generales del CPP en la materia, previstas en su Libro Segundo, título III, párrafo 4°. Con todo, esta presenta particularidades relacionadas con su naturaleza digital.

En cuanto a su admisibilidad, el artículo 295 del Código Procesal Penal establece el principio de libertad de prueba, admitiendo para la prueba de hechos y circunstancias relevantes para la solución del caso respectivo a “[...] cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”. Esto abre la puerta a la admisibilidad de la evidencia electrónica en el proceso penal chileno, siempre y cuando cumpla con los requisitos de relevancia, pertinencia y licitud establecidos en el ordenamiento jurídico.

En lo relativo a su integridad o autenticidad, el almacenamiento y resguardo de la evidencia electrónica en el proceso penal requiere una serie de cuidados adicionales debido a la naturaleza volátil y fácilmente alterable de los datos digitales. A diferencia de las pruebas físicas tradicionales, la información almacenada en dispositivos electrónicos, como discos duros, correos electrónicos o redes sociales, puede ser modificada sin dejar rastros visibles si no se toman las precauciones adecuadas desde el momento en que la evidencia es recogida. Es esencial que las etapas de levantamiento, embalaje, traslado y custodia de la evidencia electrónica se ajusten a los principios de la cadena de custodia establecidos en el artículo 187 del CPP, para garantizar la autenticidad e integridad de los medios probatorios. Para lograr su conservación en condiciones que impidan la alteración o pérdida de información, es fundamental que los dispositivos electrónicos se almacenen y transporten en envoltorio

rios apropiados, que protejan contra condiciones externas que puedan afectar los datos, como la electricidad estática o la exposición a temperaturas extremas. Además, al momento de manipular la evidencia, es necesario que el personal especializado siga protocolos estrictos, minimizando las instancias donde se encienda o apaguen los dispositivos, hasta que los peritos puedan realizar una copia forense, conocida como “imagen espejo”, lo que permite analizar la información sin comprometer su estado original. El artículo 188 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público es responsable de la custodia de las especies recogidas durante la investigación, por lo que se deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de alteración que pudiera comprometer su valor probatorio.

Mención especial merecen los medios electrónicos obtenidos mediante interceptación de comunicaciones o registros de dispositivos electrónicos. Tales deben observar los requisitos legales establecidos para asegurar la legalidad de la obtención de la prueba. En este ámbito, el artículo 222 del CPP establece que las interceptaciones telefónicas o de otras formas de comunicación requieren autorización judicial previa, garantizando que se respete el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes involucradas.¹³⁵ El artículo 223 CPP dispone, a su vez, que la interpretación se registra a través de medios tecnológicos que aseguren la fiabilidad de su registro, procediéndose luego a su entrega al ministerio público, que se encarga de conservarla bajo sello y de forma privada.

Formas generales de incorporación

La incorporación de pruebas electrónicas en el proceso penal chileno se rige por normas generales de admisibilidad de pruebas, destacándose el artículo 323 del Código Procesal Penal. Este artículo establece que, aunque ciertos medios de prueba no estén regulados de manera explícita en el código, podrán ser admitidos siempre que sean aptos para producir fe. La norma exige que el tribunal determine la forma en que estos medios serán incorporados al procedimiento, basándose en medios probatorios análogos.

¹³⁵ La obtención ilícita de pruebas electrónicas, como aquella realizada sin autorización judicial o violando derechos fundamentales, es sancionada con la exclusión de la misma en el proceso penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del CPP.

Esta regla posee las siguientes consecuencias para la evidencia digital antes analizada:

- En cuanto a documentos electrónicos en sentido amplio, su forma de incorporación se asimila a la de los documentos físicos, lo cual implica que estos deben ser leídos y exhibidos en el debate, con indicación de los datos necesarios para esclarecer su origen.
- En lo referente a videgrabaciones, registros de audio, imágenes digitales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se debe efectuar una reproducción de los mismos en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los intervinientes.¹³⁶

Además de estas formas generales, la ley contempla diversos casos referentes a la incorporación de medios de prueba por vías electrónicas, tanto en etapas preliminares como en el juicio oral propiamente tal, dependiendo de lo cual la práctica exhibe diversas particularidades.

Prueba testimonial o pericial anticipada

La institución de la prueba anticipada fue contemplada en el texto original del CPP, y permite que en ciertas circunstancias alguno de los intervinientes pueda solicitar una prueba testimonial o pericial de modo previo al juicio oral. Esta facultad tiene por objeto equilibrar la eficiencia procesal con la protección de derechos, garantizando que ninguna de las partes quede en desventaja por la falta de testimonios o peritajes esenciales, incluso cuando circunstancias excepcionales impidan la asistencia física de los involucrados en el juicio oral

En este sentido, se faculta que, en determinadas circunstancias, se adelante la rendición de pruebas por parte de un interviniente de modo previo al juicio oral, con el objetivo es evitar la pérdida de información relevante para el desarrollo del juicio. Esto resulta especialmente relevante cuando se prevé que testigos o peritos no podrán asistir al juicio por tener que ausentarse a larga distancia del lugar de celebración del juicio, o bien se diere un caso de enfermedad, vejez, u otra circunstancia prevista en el artículo 191 del mismo cuerpo normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los avances tecnológicos en materia de videoconferencias y registro audiovisual han abierto posibilidades de realización de diligencias probatorias a distancia, que han hecho desa-

¹³⁶ Chahuán (2019: 355).

parecer un supuesto importante de la prueba anticipada como lo es la distancia geográfica,¹³⁷ como se estudia a continuación.

Declaración de testigos o peritos por videoconferencia

El artículo 329 del CPP experimentó una modificación a partir de la Ley 20.074 del 14 de noviembre de 2005. El inciso 7° de la citada norma establece la posibilidad que declaraciones de testigos y peritos se realicen de forma telemática:

“Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren”.

Este inciso regula el caso de que, por causas calificadas y difíciles de superar, sea imposible de que un testigo o perito se pueda trasladar al lugar donde debe prestar declaración. En tal hipótesis, el testigo o perito deberá comparecer ante el tribunal con competencia penal más cercano, con el fin de prestar su declaración.

Declaración de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales

La Ley 21.057, publicada en Chile el 20 de enero de 2018, establece un marco normativo específico para regular la declaración de niñas, niños y adolescentes (NNA) en el proceso penal, con el fin de proteger su integridad física y emocional. Este cuerpo normativo supone un avance significativo en el uso de herramientas informáticas en el sistema judicial chileno, introduciendo mecanismos para la toma de declaración a menores a través de videoconferencia y el registro audiovisual, con una normativa detallada sobre su custodia, seguridad y acceso. Estas disposiciones buscan reducir la revictimización de los menores y garantizar la eficacia de su testimonio en los procesos penales.

La ley introduce importantes disposiciones relacionadas con el uso de tecnologías y el manejo de información, especialmente en el contexto de

¹³⁷ González (2022: 39).

las entrevistas investigativas y la toma de declaraciones judiciales. Concretamente, el artículo 8° de la ley establece que la entrevista investigativa y la declaración judicial de los menores deben realizarse en salas de entrevista especializadas, separadas físicamente de la sala de audiencia. Estas declaraciones se transmiten en tiempo real a través de sistemas de videoconferencia, lo que permite que el menor no tenga contacto directo con las partes del proceso, incluyendo el imputado. Este mecanismo protege la integridad emocional del menor y evita la revictimización.

Además, la grabación audiovisual de las declaraciones es obligatoria (artículo 5° en relación con el artículo 22). Este registro debe cumplir con los estándares técnicos de seguridad, preservación y confidencialidad, y sirve como prueba en el proceso penal, evitando que los menores deban testificar repetidamente.

Asimismo, se regula el caso de la declaración judicial videograbada en el artículo 13 en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto de la declaración judicial. Esta declaración tendrá como propósito que el niño, niña o adolescente preste declaración en juicio en una sala que cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el niño, niña o adolescente, el tribunal podrá autorizar la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo.

Sin perjuicio del registro de la audiencia, esta declaración deberá ser videograbada de manera independiente, según lo dispone el artículo 22.

El artículo 23 de la ley establece normas estrictas sobre la reserva del contenido de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial. Los registros deben ser conservados en soportes adecuados que garanticen su integridad y solo pueden ser consultados por las partes autorizadas, bajo los principios de confidencialidad y protección de los derechos del menor. Esto busca asegurar que la difusión indebida del testimonio no perjudique a los menores, además de preservar la privacidad y dignidad de los mismos. La violación de estas disposiciones podría implicar sanciones para los responsables de la custodia del material.

El artículo 27 de la ley menciona que los operadores del sistema judicial, como jueces, fiscales y defensores, deben recibir una capacitación especializada en el uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para las entrevistas y declaraciones. Esto incluye no solo el manejo de las salas de videoconferencia, sino también el conocimiento de las nor-

mativas de protección de los registros audiovisuales y el respeto de los derechos de los NNA.

La Ley 21.057 tiene como uno de sus pilares el uso de la tecnología como herramienta de protección, facilitando la obtención de pruebas sin comprometer la seguridad psicológica de los menores. Este enfoque se refleja también en el procedimiento de impugnación de los registros audiovisuales, que puede ser solicitado por cualquiera de las partes, según lo regulado en los artículos mencionados. Las pruebas deben cumplir con requisitos de autenticidad y fiabilidad para ser válidas.

4.3. Nuevas tendencias y potencial de mejora

La incorporación de medios de prueba electrónicos no solo responde a una necesidad surgida en tiempos de crisis, sino que ofrece importantes beneficios para la gestión probatoria en el proceso penal. Uno de los principales beneficios es la mayor accesibilidad que permite a las partes y testigos participar en el proceso sin necesidad de estar físicamente presentes en el tribunal. Esto es particularmente relevante en casos donde los testigos se encuentran en lugares remotos o fuera del ámbito de competencia territorial del lugar de celebración del juicio, lo que tradicionalmente ha retrasado la administración de justicia. La videoconferencia permite que estas declaraciones se realicen sin los costos y el tiempo asociados a los desplazamientos.

Por otro lado, las pruebas electrónicas pueden ser una herramienta eficaz para proteger a testigos vulnerables, como menores de edad o víctimas de delitos sexuales, que podrían experimentar estrés adicional si deben enfrentar directamente al acusado. La videoconferencia reduce el contacto directo entre las partes, minimizando la revictimización sin comprometer el derecho a la defensa.

Otro potencial beneficio de la digitalización de la prueba es la celeridad procesal. Las dificultades para coordinar las audiencias presenciales con la disponibilidad de las partes, testigos y peritos a menudo resultan en retrasos significativos. Las audiencias telemáticas permiten una mayor flexibilidad en la programación, lo que a su vez podría reducir los tiempos de espera para la celebración de los juicios y mejorar la eficiencia general del sistema judicial.

El constante desarrollo de la tecnología ofrece la oportunidad de mejorar el sistema probatorio en el derecho penal. En particular, el uso de la tecnología Blockchain para asegurar la integridad de las pruebas y la utilización de la inteligencia artificial (IA) para automatizar el análisis

de las mismas brindan ventajas significativas. Estas tecnologías pueden incrementar la eficiencia y precisión del proceso probatorio, al tiempo que reducen el riesgo de errores o manipulaciones.

La IA destinada a labores investigativas se orienta a las tareas de esclarecimiento del hecho punible y la identificación de sus responsables, y se vincula con la gestión y análisis de grandes volúmenes de datos, que deben ser evaluados como potencial evidencia por fiscales y defensores. A diferencia de las fases predictivas, donde los algoritmos generan hipótesis o patrones futuros, en la etapa de investigación estos sistemas se emplean principalmente para la reducción y organización de datos ya existentes. Este proceso es esencial para que los fiscales puedan identificar rápidamente la evidencia relevante y minimizar el riesgo de pasar por alto información relevante, garantizando así un manejo objetivo y riguroso de la información, conforme al principio de objetividad establecido en el artículo 3° de la Ley 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Los algoritmos en la fase investigativa permiten realizar dos funciones clave: el reconocimiento de patrones y la gestión de evidencia. En cuanto al reconocimiento de patrones, los sistemas algorítmicos analizan grandes conjuntos de datos para detectar correlaciones, tendencias o anomalías que podrían ser determinantes en la investigación, lo que permite a los fiscales concentrarse en las pruebas más pertinentes. Además, estos sistemas facilitan la descripción, observación y resguardo de la evidencia recolectada, asegurando su integridad y accesibilidad durante todo el proceso judicial.

Un ejemplo de esta tecnología es el proyecto desarrollado en Renania del Norte-Westfalia, Alemania, en colaboración con Microsoft, que utiliza reconocimiento automatizado de imágenes para identificar material de pornografía infantil, reduciendo significativamente el tiempo necesario para revisar grandes volúmenes de imágenes digitales. Chile también ha adoptado esta tendencia, como lo demuestra el proyecto “Fiscal Heredia” del Ministerio Público, lanzado en 2023, que combina inteligencia artificial con el análisis de redes sociales para detectar estructuras de crimen organizado, aportando indicios que pueden conducir a detenciones, formalizaciones e imposición de medidas cautelares.¹³⁸

¹³⁸ BioBioChile, 01 abril 2023: “Cómo funciona la inteligencia artificial que la Fiscalía usará para rastrear redes criminales”, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/ciencia-y-tecnologia/adelantos/2023/04/01/como-fun->

En paralelo a estos avances tecnológicos, se ha hecho urgente una necesidad de mayor regulación en la materia. A nivel mundial, diversos países han adoptado enfoques diferentes para regular la recolección y utilización de medios de prueba electrónicos. En la Unión Europea, por ejemplo, se ha promulgado una normativa que facilita el acceso a estos medios de prueba a nivel transfronterizo.¹³⁹ Esto resulta especialmente relevante en un mundo globalizado, donde los delitos a menudo son transnacionales y las pruebas se encuentran dispersas en varios países.¹⁴⁰

4.4. Retos y desafíos

Los medios de prueba electrónicos presentan desafíos tanto técnicos como jurídicos significativos. Los datos suelen ser masivos y estar fragmentados en diversas plataformas; los medios de prueba digitales son susceptibles de manipulación; los organismos de persecución penal tienen el deber de asegurar que los datos no han sido alterados y que se mantienen íntegros; o bien el uso creciente de sistemas de comunicación cifrada genera conflictos jurídicos, especialmente en lo que respecta a la compatibilidad entre la recolección de pruebas y los derechos fundamentales, como la privacidad, la protección de los datos personales o bien la inviolabilidad toda forma de comunicación privada (artículo 19 N° 4 y 5 CPR).

Uno de los principales retos técnicos en la recolección de pruebas digitales es la naturaleza volátil de estos datos. Las pruebas digitales pueden eliminarse, manipularse o dañarse rápidamente. Los datos volátiles, como aquellos presentes en la memoria de acceso aleatorio (RAM) o en

ciona-la-inteligencia-artificial-que-la-fiscalia-usara-para-rastrear-redes-criminales.shtml [consultado el 21.08.2024].

¹³⁹ Nos referimos aquí al Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.

¹⁴⁰ Dicha regulación es además necesaria para reglamentar los casos en que se afecta la esfera de protección de derechos individuales. Por ejemplo, en los Estados Unidos, varias decisiones judiciales han fortalecido la protección de la privacidad en la obtención de pruebas electrónicas. En el caso *Carpenter v. United States*, la Supreme Court decidió que la recolección de datos de ubicación a lo largo de un periodo prolongado sin una orden judicial era inconstitucional.

los procesos activos de un ordenador, requieren de una recolección rápida y precisa antes de que sean eliminados. La inadecuada recolección de estos datos puede provocar la pérdida irreversible de la evidencia o comprometer su integridad.

Un desafío adicional es la fragmentación de las fuentes de datos. Las pruebas digitales suelen encontrarse en varios dispositivos y plataformas que están conectadas entre sí, pero utilizan formatos diferentes. Un caso de fraude financiero en los Estados Unidos ilustra esta problemática: los investigadores debieron recopilar datos de servidores de correo electrónico, servicios en la nube y redes internas de la empresa. La recolección forense de estos datos resultó particularmente compleja, ya que los servidores estaban ubicados en distintos continentes y estaban sujetos a diferentes marcos legales.

Por otro lado, muchos sistemas modernos de comunicación están cifrados. Aplicaciones como WhatsApp y otras utilizan cifrado de extremo a extremo, lo que implica que solo los participantes en la comunicación pueden descifrar los mensajes. Para los investigadores, acceder a estos datos puede ser difícil, incluso cuando existe una orden judicial. Un ejemplo ilustrativo es el caso de *Apple vs. FBI* (2016),¹⁴¹ en el que Apple se negó a desbloquear el iPhone de un sospechoso de terrorismo, lo que desencadenó un debate global sobre los límites de la privacidad y la necesidad de acceso a pruebas digitales.

Además de los desafíos técnicos, existen numerosos obstáculos legales. En la mayoría de las jurisdicciones desarrolladas, las autoridades judiciales deben obtener una autorización judicial para poder acceder a las pruebas digitales. Esto es especialmente relevante cuando se trata de datos personales, que están protegidos por las constituciones y las leyes de protección de datos. Un ejemplo importante es la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Riley v. California* (2014), que estableció la necesidad de una orden judicial para acceder a los datos de un teléfono móvil, dada la alta expectativa de privacidad que tales dispositivos confieren a sus usuarios.

Otro problema relevante es la cadena de custodia (artículo 180 CPP). Para que las pruebas digitales sean admitidas en un tribunal, deben haber sido recopiladas y documentadas de forma adecuada. Cualquier interrupción en la cadena de custodia puede provocar que dichas pruebas sean inadmisibles. Por ejemplo, las pruebas digitales obtenidas a través

¹⁴¹ Véase a Schulze (2017: 54 y ss.).

de cámaras de vigilancia pueden ser excluidas en la audiencia preparatoria debido a errores en su levantamiento por parte de la policía.

Las consideraciones éticas juegan un papel fundamental en la recolección de pruebas digitales. La necesidad de asegurar las pruebas debe equilibrarse con el respeto a la privacidad de las personas involucradas. Esto resulta especialmente problemático en situaciones en las que se emplean medidas de vigilancia masiva para la recolección de pruebas, como el monitoreo de actividades en internet o redes sociales, lo que puede conllevar violaciones a los derechos de terceros no involucrados en la investigación.

Un ejemplo destacado es el programa de vigilancia masiva de la Agencia de Seguridad Nacional (NSA) de Estados Unidos, que fue revelado por Edward Snowden en 2013. Dicho programa implicaba la recolección a gran escala de comunicaciones electrónicas, lo que generó un extenso debate sobre los límites éticos de la vigilancia digital y los riesgos de aplicar estas medidas sin un control judicial adecuado.

Otro ejemplo relevante de los desafíos en la protección de la integridad de las pruebas digitales es el caso de *Casey Anthony* en Estados Unidos. En este proceso, las pruebas digitales jugaron un papel clave, pero un error grave en la preparación de las pruebas condujo a problemas significativos: la policía analizó incorrectamente el historial de navegación del ordenador de Anthony, lo que resultó en la presentación de pruebas incorrectas en el juicio. Este error fue uno de los factores que debilitó la solidez del caso en su contra.

Otro ejemplo relevante es el uso de cámaras corporales por parte de la policía en Estados Unidos. En varios casos, las grabaciones de estas cámaras se utilizan como evidencia para demostrar la conducta de los agentes o de los acusados. Sin embargo, en casos que las grabaciones no se aseguren correctamente, ello puede provocar acusaciones de manipulación y afectar significativamente el resultado de los casos.

5. Valor probatorio de medios de prueba electrónicos en sede penal

El Código Procesal Penal ha consagrado explícitamente un sistema de apreciación de la prueba de libre convicción o de sana crítica racional en su artículo 297. Esto significa, que el tribunal tiene libertad para valorar la prueba, pero como contrapartida se impone la obligación de fundamentar las razones que han motivado su decisión, sin contradecir

los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.¹⁴²

En este contexto, los medios de prueba electrónicos —como correos electrónicos, grabaciones de cámaras de seguridad, mensajes de texto y datos de localización GPS— pueden ser admitidos y valorados de la misma manera que las pruebas tradicionales. Sin embargo, la naturaleza de la prueba electrónica exige una evaluación técnica especializada para garantizar su integridad y autenticidad. Por ejemplo, los peritajes informáticos son fundamentales para verificar que un correo electrónico o un archivo digital no haya sido alterado, constituyendo una pieza probatoria válida en el juicio.

Uno de los principales desafíos en la utilización de medios de prueba electrónicos en el proceso penal chileno radica en asegurar su autenticidad y confiabilidad. Los datos digitales son susceptibles de manipulación, por lo que es esencial que la parte que ofrece la prueba demuestre que esta ha sido obtenida y preservada de manera íntegra. Esto requiere la implementación de medidas como la cadena de custodia digital analizada en capítulos anteriores, la cual documenta el manejo de los medios probatorios desde su obtención hasta su presentación ante el tribunal, evitando cualquier alteración que pueda afectar su valor probatorio.

La sana crítica racional implica que el tribunal debe valorar las pruebas electrónicas tomando en cuenta las particularidades técnicas de los medios digitales. El juez debe basar su decisión en conocimientos científicamente consolidados, que en este contexto provienen de disciplinas como la informática forense y la ciberseguridad. Así, el tribunal no puede ignorar los principios básicos de la lógica ni las máximas de la experiencia técnica para valorar adecuadamente la prueba electrónica.

Un ejemplo claro se encuentra en la valoración de un correo electrónico presentado como prueba. El tribunal debe considerar elementos técnicos, como la trazabilidad de la comunicación, el análisis de los metadatos y la verificación del remitente, para determinar la autenticidad de dicha prueba. Del mismo modo, en el caso de grabaciones de video, será fundamental la intervención de un perito para asegurar que la grabación no ha sido editada y refleja fielmente los hechos que pretende probar.

Por otra parte, el uso de medios de prueba electrónicos debe estar acompañado de un estricto respeto a las garantías procesales de las partes, en particular, el derecho a la defensa y la protección de los dere-

¹⁴² Gajardo y Hermosilla (2021: 79).

chos fundamentales, como el derecho a la privacidad y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, establecidos en la CPR. La obtención ilícita de pruebas electrónicas, como la interceptación no autorizada de correos electrónicos o llamadas telefónicas, podría resultar en la exclusión de dichas pruebas del proceso penal, conforme al artículo 276 del CPP, que regula la prueba ilícita. Asimismo, el juez debe verificar que la recolección de datos electrónicos no vulnere el principio de proporcionalidad, asegurando que las medidas intrusivas, como la interceptación de comunicaciones o el acceso a datos personales, sean autorizadas por una resolución judicial previa y que respondan a una necesidad procesal legítima.

Un problema relevante en el contexto de los medios de prueba electrónicos es la incertidumbre probatoria por manejo excesivo de datos. En otras palabras, se refiere a la dificultad de manejar grandes volúmenes de datos en los procesos penales, lo que puede llevar a la imposibilidad de utilizar efectivamente la información recolectada. En este sentido, so bien el principio general de inclusión probatoria promueve la admisión de la mayor cantidad de pruebas relevantes, la saturación de datos electrónicos puede superar la capacidad del tribunal para procesarlos adecuadamente.¹⁴³ Esta situación genera una incertidumbre probatoria en lugar de clarificar los hechos, ya que la excesiva cantidad de datos dificulta el discernimiento de las pruebas útiles para sustentar la hipótesis acusatoria.

Desde la perspectiva opuesta, el exceso de pruebas electrónicas puede afectar el derecho a la defensa del acusado. La defensa debe tener acceso a la totalidad de la evidencia presentada por la fiscalía, pero cuando los datos son abrumadores, resulta difícil analizar la información de manera efectiva. Esto puede generar situaciones donde las hipótesis defensivas no puedan ser adecuadamente contrastadas con la evidencia presentada, lo que socava la equidad del proceso penal. En muchos casos, los recursos tecnológicos avanzados del Ministerio Público para recopilar pruebas electrónicas pueden poner a la defensa en desventaja, ya que el volumen de datos hace prácticamente imposible realizar un análisis exhaustivo dentro de los plazos procesales.

La exclusión probatoria por exceso puede llevar a una mayor confusión judicial y a decisiones menos precisas. El aumento exponencial de datos electrónicos puede dispersar la atención del tribunal hacia hipótesis menos relevantes, disminuyendo la calidad del conocimien-

143 Erzumendia, González y Valenzuela (2022: 635 y ss.).

to de los hechos. En lugar de proporcionar más claridad, el exceso de pruebas puede llevar a decisiones judiciales basadas en incertidumbres y datos no procesados. Para mitigar este problema, es fundamental que en la audiencia preparatoria se tomen medidas que limiten el volumen de pruebas electrónicas, garantizando que solo se incluya información realmente relevante y procesable, mejorando así la eficiencia y la justicia del proceso.

6. Tecnología y gestión judicial en sede penal

El impacto de la tecnología en la administración de justicia ha transformado profundamente la gestión de los procedimientos en sede penal. La incorporación de herramientas tecnológicas no solo ha facilitado la optimización de recursos y tiempos, sino que ha introducido nuevos desafíos en términos de seguridad, integridad de la información y garantía de los derechos fundamentales.

Uno de los sistemas informáticos clave en la transformación tecnológica de la gestión judicial en el ámbito penal ha sido la implementación del Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ), diseñado para facilitar la administración y tramitación de los casos penales mediante herramientas digitales que aseguren la integridad y accesibilidad de los expedientes judiciales. Este sistema, implementado desde los inicios de la reforma procesal penal del año 2000, permite una gestión más eficiente de la información judicial y un acceso más rápido y seguro a los documentos procesales por parte de los intervinientes. Dicho sistema, vigente hasta el día de hoy, ha experimentado numerosas modificaciones tanto de la interfaz de usuario como del modo administrador, también conocido como “back end”.

La Corte Suprema, en virtud de sus facultades directivas y económicas, ha dictado diversa normativa que se hace cargo de la modernización de aspectos puntuales de la gestión judicial en todas las materias, también en la penal. En particular el acta N° 189-2009 implementa un sistema de comunicación informático entre los usuarios del sistema judicial y los tribunales que tramitan con carpeta electrónica. Este auto acordado habilita el uso del portal del Poder Judicial para la presentación digital de solicitudes y documentación, lo que incluye la posibilidad de presentar demandas y escritos dentro de los plazos establecidos en diversas áreas del derecho, como el penal, de familia, laboral, y previsional. Asimismo, autoriza el uso de correos electrónicos para facilitar

estas presentaciones, lo que representa un paso clave en la modernización y digitalización de la justicia.

Por otro lado, el acta N° 71-2016 de la Corte Suprema de Chile regula el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente, en el marco de la implementación de la Ley 20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales. Esta normativa tiene como objetivo establecer las directrices para que los tribunales utilicen sistemas electrónicos de manera eficiente, garantizando la seguridad, accesibilidad, y transparencia en los procedimientos judiciales. En concreto, el acta estandariza el uso de herramientas tecnológicas en tribunales chilenos, como la presentación y notificación de documentos por medios electrónicos, optimizando así los procesos judiciales y reduciendo la dependencia de trámites en formato físico. Además, este auto acordado de forma amplia en el Poder Judicial, y establece las bases para la interoperabilidad entre los distintos actores judiciales.

7. Inteligencia Artificial y ejercicio de la jurisdicción en sede penal

Los avances en la investigación de la Inteligencia Artificial (IA) han generado numerosas aplicaciones prácticas en diversos campos, y el ámbito del derecho penal no es la excepción. En los últimos años, el uso de algoritmos predictivos en la toma de decisiones judiciales ha suscitado un debate significativo sobre su implementación en el ejercicio de la jurisdicción en sede penal, así como respecto de sus implicaciones éticas y jurídicas para las nociones tradicionales de justicia.

Según el artículo 3° del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre IA, un sistema de IA se define como un “[S]istema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales”. La inteligencia artificial comprende un vasto rango de subdisciplinas, entre las que se encuentran el aprendizaje automático, que se refiere a sistemas que pueden mejorar automáticamente mediante entrenamiento y experiencia;¹⁴⁴ el aprendizaje profundo, una subdivisión del aprendizaje automático que

¹⁴⁴ Jordan y Mitchell (2015: 255).

emplea redes neuronales con múltiples capas para analizar datos en distintos niveles de abstracción;¹⁴⁵ y el procesamiento de lenguaje natural, el cual utiliza técnicas computacionales para aprender, comprender y generar contenido en lenguaje humano.¹⁴⁶

El ejercicio de la jurisdicción en sede penal es una actividad expuesta a grados de incertidumbre en distintas materias. Por ejemplo, al momento de dictar una sentencia en lo penal, es necesario decidir si las pruebas aportadas son capaces de generar convicción sobre la culpabilidad del individuo (art. 340 del Código Procesal Penal). En el contexto de la resolución sobre cautelares personales, es necesario evaluar si la libertad del imputado representa un riesgo (denominado *periculum libertatis*) para los fines del procedimiento, la seguridad de la sociedad o del ofendido, o reviste un peligro de fuga (artículo 140 del Código Procesal Penal). Igualmente, las medidas de seguridad fundamentan su aplicación en el riesgo que exhibe el sujeto de realizar a futuro conductas delictivas y de generar graves daños a bienes jurídicos protegidos (artículo 455 del Código Procesal Penal). En el mismo sentido, diversas penas sustitutivas integran como componente de la decisión una evaluación de las posibilidades de reinserción del sujeto (Ley 18.216).

Los avances en la investigación de la Inteligencia Artificial (IA) han generado en los últimos años numerosas aplicaciones prácticas para la sociedad, comenzando a ejercer una influencia notable en el derecho penal.¹⁴⁷ Uno de los campos donde este progreso ha tenido repercusiones significativas es en el ámbito penal, particularmente en el uso de algoritmos predictivos en la toma de decisiones por parte de jueces humanos.¹⁴⁸

En el derecho penal de los Estados Unidos, la IA ha encontrado aplicaciones en instrumentos predictivos del riesgo delictivo, conocidos como “risk assessment instruments” (RAI), que tienen por objeto anticipar el comportamiento criminal futuro de sujetos específicos. Entre los modelos implementados más conocidos se encuentran el “Public Safety Assessment” (PSA), el “Level of Service Inventory - Revised” (LSIR) y

145 Janiesch, Zschech, Heinrich (2021: 687).

146 Hirschberg y Manning (2015: 261).

147 Miró (2018: 89); Bedecarratz (2021: 242).

148 Markwalder & Simmler (2017: 171); Brundage et al. (2018); Lima (2018: 677); Haagen & Lohmann (2020: 257); Cornelius (2020: 51); Navarro y Vidal (2021: 261).

el “Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions” (COMPAS).¹⁴⁹

Estos algoritmos predictivos han demostrado tener capacidad para predecir el riesgo delictivo de individuos con cierto grado de precisión y, consiguientemente, de contribuir a la reducción del riesgo de error humano en resoluciones basadas en dicho componente.¹⁵⁰ Sin embargo, también se ha observado que pueden perpetuar sesgos raciales, étnicos, etarios o de género, así como afectar principios básicos de imparcialidad y transparencia, fundamentales para el sistema de justicia. Problemas de falta de transparencia y explicabilidad en cuanto a sus fundamentos también infringen principios del debido proceso.¹⁵¹ Casos emblemáticos de la jurisprudencia estadounidense, como *Loomis v. Wisconsin* (2017) y *People v. Younglove* (2019), han cuestionado el uso de estos sistemas por estas razones.

La implementación de herramientas algorítmicas en distintos sistemas de administración de justicia a lo largo del mundo ha generado una creciente necesidad de determinar si realmente pueden mejorar la exactitud y transparencia de las decisiones judiciales, así como proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal. En este sentido, es relevante la consideración de los derechos fundamentales reconocidos y aplicados por Chile, en particular la garantía de la dignidad humana, el derecho a la libertad personal y el derecho a un proceso racional y justo (Constitución Política de la República, art. 1º y art. 19). La experiencia estadounidense con modelos como el PSA, LSIR y COMPAS sugiere que estos pueden aumentar la precisión en el pronóstico del riesgo delictivo en la concesión de la libertad condicional en Chile. Sin embargo, la integración de sistemas de IA en la decisión sobre la libertad condicional plantea desafíos éticos y jurídicos significativos, incluyendo la necesidad de garantizar la transparencia, equidad y justicia en su aplicación. Un marco normativo específico debe acompañar la implementación de IA, abordando preocupaciones éticas y fundamentales, asegurando que la tecnología refuerce la transparencia y la justicia del proceso de decisión.

En el contexto descrito, el uso de sistemas de IA en la justicia penal debe estar precedido por un entrenamiento adecuado de programadores y usuarios acerca de la teoría de los sesgos y las medidas necesarias para

149 Staffler & Jany (2020: 171); Berk (2019: 119).

150 Fazal, Sariaslan & Fanshawe (2022).

151 Angwin et al. (2016); Kehl, Guo & Kessler (2017: 36); Foggo, Villasenor & Garg (2021: 130); Villasenor & Foggo (2020: 333).

contrarrestarlos.¹⁵² Además, la integración de decisiones algorítmicas en la resolución judicial plantea interrogantes sobre la discrecionalidad judicial y la necesidad de mantener la independencia de los jueces ante los resultados derivados de sistemas de IA.¹⁵³ La implementación de IA en el sistema de justicia penal también requiere un análisis profundo sobre si estas herramientas son compatibles con los principios esenciales de la administración de justicia penal en un Estado de Derecho respetuoso de los derechos fundamentales de las personas. Además, las preocupaciones sobre la opacidad algorítmica y el problema de la caja negra deben ser abordadas para asegurar un debido proceso justo.¹⁵⁴

¹⁵² Yuste et al. (2017: 162).

¹⁵³ Villasenor & Foggo (2020: 295).

¹⁵⁴ Wischmeyer (2020: 75); Burrell (2016: 3).

Capítulo 5

Particularidades de sede penal

1. Introducción

Las particularidades en sede penal dicen especial relación con la investigación, lo que se analizará en los siguientes apartados y, como en general en derecho procesal penal, se debe tener en cuenta posibles afectaciones a derechos fundamentales. Así, por ejemplo, las interceptaciones de comunicaciones como otras diligencias investigativas en sede penal afectan derechos y libertades fundamentales. Por ello, es interesante considerar lo que afirman autores, en el sentido de que “antes de decretar cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales en materia procesal penal, el juez de garantía debiese efectuar un test de proporcionalidad a objeto de favorecer el marco argumentativo de sus decisiones interpretativas y, de este modo, sustentar un orden metodológico de manera de no transformar en arbitrario su proceder”.¹⁵⁵ En misma línea se argumenta en otras latitudes, especialmente hoy, en relación con lo digital. Así, una investigación que pretenda requisar soportes informáticos o interceptar comunicaciones es susceptible de incidir en la esfera de los derechos fundamentales de los ciudadanos.¹⁵⁶ Afirma Borges, a propósito del caso español que:

Afectará en todo caso a la intimidad personal (art. 18.1 CE) salvo que la injerencia se haya realizado previa autorización judicial o consentimiento del afectado (STC 173/11) sin perjuicio de la posible intervención policial en casos de urgente necesidad y respetando el principio de proporcionalidad (STS 115/2913). También se puede vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (Art. 18.2 CE) si el dispositivo se encuentra en el interior de un lugar cerrado constitutivo de domicilio o el derecho a la autodeterminación informativa en el ámbito de protección de datos personales (Art. 18.4 CE).

En adelante, se revisa la normativa para el caso chileno en relación interceptación de comunicaciones y de diligencias investigativas en sede

¹⁵⁵ Núñez, Beltrán y Santander (2019).

¹⁵⁶ Borges (2018).

penal. Se incorporan elementos de historia legislativa, doctrina y jurisprudencia relevante. Finalmente se agregan casos de interés en derecho comparado.

2. Preservación provisoria de datos informáticos previa a autorización judicial

La Ley 21.459, de 20 de junio de 2022, introduce una nueva norma al Código Procesal Penal, concretamente el artículo 218 bis, vigente a la fecha. Lo que se busca es la conservación ágil, rápida como dice el Convenio de Budapest, de datos informáticos. El artículo citado consagra lo siguiente:

Artículo 218 bis. Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.

Lo relevante del artículo es que el Ministerio Público pueda requerir información o conservación de estas sin autorización judicial, lo que sería una excepción, dado que se estarían afectado derechos y libertades relacionadas con la privacidad, como de datos personales. Ahora bien, como expresa la norma “...hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial”, puede surgir duda si debe pedir autorización judicial antes del requerimiento a la proveedora de servicios. Al menos esto implica que el Ministerio Público tiene el deber de solicitar autorización judicial antes, o, en el tiempo más inmediato posible del requerimiento en la investigación penal. Como podría afectarse garantías constitucionales, la forma de interpretar la norma es que debe pedir autorización y, que mientras ella se resuelva, pueda requerir información o conservación de esta, para el logro de la investigación.

Respecto de la historia legislativa de la modificación en comento, se indica en el mensaje de la ley¹⁵⁷ que “Se agrega el artículo 218 bis

¹⁵⁷ Véase el Mensaje presidencial del proyecto de ley en: https://www.bcn.cl/historiadela ley/fileadmin/file_ley/8270/HLD_8270_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf

sobre preservación provisoria de datos informáticos, en concordancia con los artículos 16 y 17 del Convenio de Budapest¹⁵⁸ los que tratan lo siguiente:

Artículo 16. Conservación rápida de datos informáticos almacenados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a dicha persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 17. Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico

1. Con el fin de garantizar la conservación de los datos relativos al tráfico, en aplicación del artículo 16, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para:

a. garantizar la conservación rápida de los datos relativos al tráfico, ya sean uno o varios los proveedores de servicios que hayan participado en la transmisión de dicha comunicación, y

b. asegurar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicha Parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicios como la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

¹⁵⁸ Véase el Convenio de Budapest, ratificado por Chile en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106936>

Adicionalmente, en el primer trámite constitucional, en el Senado,¹⁵⁹ destaca al efecto las siguientes afirmaciones: “En lo tocante a la evidencia digital, los procedimientos para su preservación y custodia deberán ajustarse a las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional, para evitar que producto de su carácter volátil y fácil destructibilidad se frustren las indagatorias”; “Las mejoras procesales se vinculan con...; preservación provisoria de datos (mientras se está investigando el Ministerio Público puede solicitar que se guarde información sin esperar la orden del tribunal competente)”. Asimismo, en la intervención de un académico invitado, vale tener presente lo que sigue a continuación:

Desde el punto de vista tecnológico se debe proceder con cuidado: todos los mecanismos que se proponen para preservar la privacidad son susceptibles de ser utilizados para ocultar información. Sobre el particular el académico recordó que en el caso de los I-phones después de varios intentos infructuosos para ingresar se borra la información (vale más la información que el dispositivo). La tendencia mundial es utilizar mecanismos de encriptación.

Respecto de la obligación de retener datos, el académico sostuvo que cuando la información de todos los chilenos se almacena en forma masiva el peligro es su hackeo y filtración. En otras palabras, acotó, almacenarlos es colocarlos a disposición de los hackers: acumular datos atractivos es un aliante para obtenerlos de manera ilícita. Aquí el problema medular es el de la escala del ilícito, porque no se trataría de la filtración de datos de una persona sino que de millones de usuarios. De allí es que, si se exige a los proveedores de Internet o empresas de telecomunicaciones retener información extremadamente valiosa, habrá que incluir normas sobre responsabilidad por el resguardo. En circunstancias que la tendencia internacional es tratar a los datos como residuos tóxicos, se tornan fundamentales las medidas que se adopten para su almacenamiento responsable por el daño significativo que causa su filtración.

En la tramitación de la ley modificatoria, también hubo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC),¹⁶⁰ dado que podía haber nor-

¹⁵⁹ Véase la historia de la Ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Obtenida de la Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8270/HLD_8270_f8ac76fb64482b83f173cc982789c184.pdf

¹⁶⁰ Véase la historia de la Ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Obtenida de la Biblioteca del Congreso

mas que incidirían en atribuciones del Ministerio Público, por tanto, objeto de ley orgánica constitucional y por tanto de control obligatorio. En todo caso, las consideró conforme a la Constitución. Así, sobre la norma revisada se afirmó por el TC que:

4. Artículo 218 bis contenido en numeral 1) del artículo 18 del Proyecto de Ley

DÉCIMO CUARTO: Que, la disposición en examen reglamenta la preservación provisoria de datos informáticos, prescribiendo que el Ministerio Público podrá requerir, con ocasión de una investigación penal, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Para ello la norma establece el plazo por el cual dicha información ha de ser conservada y las obligaciones de la empresa requerida.

DÉCIMO QUINTO: Que, tal norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a normativa orgánica constitucional en su artículo 84 en cuanto incide en las atribuciones del Ministerio Público por lo que así será calificada, en términos análogos a lo razonado en la considerativa 9°.

Se tiene para ello que la disposición en examen reglamenta una atribución no actualmente contemplada en los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal, consistiendo en requerir la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, distinguiéndose en consecuencia de la simple atribución de requerir información a terceros, al implicar órdenes de conservación y protección de evidencia eventual.

VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los artículos los artículos 9, inciso tercero, 14 y 18 son conformes con la Constitución Política, no emitiéndose pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.

so Nacional, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8270/HLD_8270_caa966e9053cdb1501c5c674cece02f2.pdf

3. Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional con y sin autorización judicial

3.1. Requerimientos con autorización judicial

La ley 21.577, de 15 de junio de 2023, introduce una nueva norma al Código Procesal Penal, concretamente el artículo 218 ter, vigente a la fecha. Es un articulado extenso referido registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional con y sin autorización judicial, en total 10 incisos que pasamos a revisar:

Inciso 1 y 2 del Artículo 218 ter.-

Artículo 218 ter. Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. Cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al período de tiempo determinado en la resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Se exige entonces que haya una investigación y mucho más, es necesaria autorización judicial previa para para el requerimiento del Ministerio Público. Por cierto, debe haber “sospechas” fundadas en “hechos determinados”. Son requisitos dado que hay afectaciones a derechos y libertades fundamentales, como privacidad, datos personales.

3.2. Requerimientos sin autorización judicial

Sin embargo, los siguientes incisos determinan un caso de requerimiento “sin autorización previa”.

Inciso 3 y 8 de artículo 218 ter.-

El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información refe-

rente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, tales como la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, una nómina y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de ellos, salvo que se les cite a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estima que no puede cumplir con el plazo en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no existe o no la posee, deberá comunicar dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Si a pesar de las medidas señaladas en este artículo la información no es entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención de la nómina y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionado con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la Ley 18.168. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

El inciso 3 exige para el requerimiento una investigación penal en curso y sin autorización judicial. Es menos garantista que los incisos previamente revisados o el artículo 218 bis. Sin embargo, con el inciso 6 se entendería que sería necesaria autorización judicial para la entrega de información.

3.3. De las responsabilidades y de los objetivos de los registros

Adicionalmente, se regulan responsabilidades y objetivos de los registros, como sigue en los incisos siguientes:

Incisos 9 y 10 de artículo 218 ter.-

Los registros sólo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, y no podrán ser utilizados para otros fines.

El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.640, con el objeto de asegurar su uso racional.

Estos dos últimos incisos del artículo 218 ter, es garantista, en el sentido de velar por una adecuada utilización de los registros, son, para los fines de la investigación y no otros, no obstante, a lo indicado respecto de delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

En misma línea es lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 ter, dado que, no obstante, a que la facultad en su ejercicio concreto se deba regular instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, esta debe tener en cuenta que se asegure su uso racional.

Es decir, en casos concretos, habría que tener en vista si el fiscal investigador actuó conforme al artículo citado como a las instrucciones generales del Fiscal Nacional sobre la materia. Si no ejerce su función en dicho marco, podría estar actuando fuera de sus atribuciones y afectar, por tanto, la investigación.

En el trámite legislativo, hubo control de constitucionalidad, por considerarse norma de ley orgánica, sólo el inciso final del artículo 218 ter, declarándose ajustado a la Constitución Política de la República.¹⁶¹ Cabe destacar lo siguiente, afirmado por el TC al efecto:

¹⁶¹ Véase la historia de la Ley 21.577, que Fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias. Obtenida de la Biblioteca del Con-

III. OTRAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LAS CUALES SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO: Que conforme a sus facultades constitucionales y orgánico constitucionales, esta Magistratura entró a conocer y se pronunciará también en control preventivo respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 2, N° 4, sólo en cuanto al inciso final del artículo 218 ter que incorpora, y en el artículo 2, N° 24, sólo en cuanto al inciso segundo del artículo 415 bis que incorpora, del proyecto de ley remitido.

...

DÉCIMO: Que, por su parte, la disposición contenida en el artículo 2, N° 4, sólo en cuanto al inciso final del artículo 218 ter que incorpora, es propia de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a que alude el artículo 91 de la Carta Fundamental.

En efecto, la disposición que se viene agregando en el inciso final del artículo 218 ter del Código Procesal Penal, autoriza al Fiscal Nacional para regular y asegurar el uso racional del ejercicio de las facultades del Ministerio Público para requerir a proveedores de servicios la entrega de información que tengan almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, en el marco de la investigación penal, mediante instrucciones generales, las que el Fiscal Nacional dicta conforme a lo establecido en el artículo 17, letra a), de la Ley 19.640, lo que es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público a que alude el artículo 91 constitucional y que, a su vez, confiere al Fiscal Nacional la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad dicha ley orgánica constitucional.

...

VII. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN.

DECIMOSEGUNDO: Que las disposiciones contenidas en el artículo 2, N° 4, sólo en cuanto al inciso final del artículo 218 ter que incorpora; en el artículo 2, N° 24, sólo en cuanto al inciso segundo del artículo 415 bis que incorpora, y en el artículo 5 del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad, serán declaradas como ajustadas a la Constitución Política de la República;

4. Copias de comunicaciones o transmisiones de empresas de comunicaciones

Este punto lo consagra el artículo 219 del Código Procesal Penal, que se ha mantenido intacto desde la entrada en vigor de dicho código. Así, consagra el artículo referido:

Artículo 219. Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

Lo relevante es la autorización judicial, eventual, dado que queda a criterio del juez, dado el vocablo “podrá”. Hay en todo caso, principalmente dos hipótesis. La primera, comunicaciones transmitidas, en que habría menos afectación de privacidad, dado que ya fueron conocidas por el público. Sin embargo, en la segunda situación, de comunicaciones recibidas, pero no transmitidas, habría que considerar mayor garantía a la hora de resolver, aplicando las reglas del Código Procesal Penal, y, particularmente, la proporcionalidad de la medida, en relación con la idoneidad de la medida.

5. Interceptación de comunicaciones.

En relación con la interceptación de comunicaciones, se han realizado una serie de ajustes normativas al Código Procesal Penal. Así, encontramos los artículos 222 a 225 del cuerpo legal citado, que ha sido modificado por las leyes, ley 19.927, de 14 de mayo de 2004; ley 20.526, de 13 de agosto de 2011; 21.459, de 20 de junio de 2022; 21.577, de 15 de junio de 2023.

Así, se regulan los presupuestos para interceptación de comunicaciones telefónicas o, dice la legislación, “de otras formas de comunicación”, como podría ser hoy una conversación por alguna red social o aplicación virtual; se exige autorización del juez de garantía, dado que se está afectando la privacidad de una persona; se determinan limitaciones; se regula el deber de colaboración de las empresas que prestan servicios comunicacionales; del registro de estas; del momento de notificación al afectado; como del objeto y prohibiciones de uso de interceptación.

Así, los actuales artículos 222 a 225 consagran lo siguiente, que es positivo tener a la vista por lo anteriormente expuesto:

Artículo 222. Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que faciliten sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.

La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas

mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 223. Registro de la interceptación. La interceptación de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquella. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contengan informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Artículo 224. Notificación al afectado por la interceptación. La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182.

Artículo 225. Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de comunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.

6. Registro remoto de equipos informáticos y ámbito de aplicación.

Una norma que se agrega y ajusta es el actual artículo 225 bis del Código Procesal Penal, concretamente con las leyes 21.577, de 15 de junio de 2023, y, 21.694, de 4 de septiembre de 2024, más bien, la primera, ley agrega el artículo y por tanto el concepto para investigar con aquella modalidad, y, la segunda ley, precisa la normativa agregando las palabras “contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares”, para hacer efectiva la técnica en la práctica. La idea es poder acceder remotamente a equipos informáticos. Así, el artículo citado consagra que:

Artículo 225 bis. Registro remoto de equipos informáticos y ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté preparando la comisión o participación en una asociación delictiva o criminal.

La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 60 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.

Adicionalmente, se regulan los requisitos de la resolución que autoriza el acceso remoto, que debe considerar el fiscal en su solicitud. Así, se regula en el artículo 225 ter, taxativamente, aquellos requisitos, como sigue:

Artículo 225 ter. Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:

- a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida.
- b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el cual se realizará acceso remoto.
- c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida.

d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los contenidos para la causa.

e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida.

f) La duración precisa de la medida.

Asimismo, se otorga posibilidad de ampliar el registro remoto de equipos, es decir, por más tiempo. Se regula aquella situación en el artículo 225 quáter del Código Procesal Penal, como sigue:

Artículo 225 quáter. Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el acceso remoto surjan motivos para creer que los contenidos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de él, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.

La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.

Y, finalmente, se regula, al igual que en otras técnicas de investigación, el deber de colaboración, precisamente en el artículo 225 quíntes del Código Procesal Penal, como sigue:

Artículo 225 quíntes. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o contenido objeto del acceso remoto, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los contenidos aprehendidos puedan ser objeto de examen y visualización.

Los sujetos requeridos para prestar la colaboración en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les cite a declarar. La ejecución de la técnica de investigación, en los términos de la resolución judicial que la autoriza, no podrá ser objeto de sanción penal o civil.

7. Otros medios técnicos de investigación.

Adicionalmente, como una norma general para el caso que no se encuentre considerada expresamente en los puntos revisados previamente, es que el Código Procesal Penal consagra el artículo 226. Lo anterior, para investigar delitos de pena de crimen. Es general, y hace envío, “en lo pertinente” a los artículos 222 a 225, teniéndose que interpretar en-

tonces qué parte de dichos artículos son los que serían aplicables, lo que tendrá que concordarse al caso concreto. En efecto, el artículo citado determina que:

Artículo 226. Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tenga por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley asigna pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hagan imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.

8. Particularidades respecto de cierto tipo de delitos.

Adicionalmente a todas las técnicas de investigaciones previamente revisadas, es menester considerar algunas particularidades en relación con cierto tipo de delitos. Así, a propósito de la ley 20.000, que sustituye la Ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacciones y sustancias sicotrópicas, el artículo 24 determina expresamente lo siguiente:

Artículo 24. Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

9. Tendencias en derecho comparado. La videovigilancia en el caso español

La videovigilancia se regula en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.¹⁶² En el preámbulo de dicha ley anticipa el objeto y posibles problemáticas de su uso, que dicen relación con la seguridad de las personas, como de posibles afectaciones de derechos fundamentales.

La prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, lleva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados. Con estos medios, y en particular mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, se incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

Ahora es oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos que vienen siendo utilizados por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública”.

Así, destaca el artículo 1, relativo al objeto de la ley, como sigue:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

2. Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley”.

Lo relevante es la “autorización de la instalación de las videocámaras”, tal como expresa y regula el artículo 3 de la ley la Ley Orgánica 4/1997,

¹⁶² Véase la Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos en <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-17574>

como de los criterios para la autorización de videocámaras fijas, según dispone el artículo 4 de dicha ley, como de autorización de videocámaras móviles, destacando la siguiente normativa:

Artículo 4. Criterios de autorización de instalaciones fijas.

Para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

Artículo 5. Autorización de videocámaras móviles.

1. En las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, podrán utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, quedando, en todo caso, supeditada la toma, que ha de ser conjunta, de imagen y sonido, a la concurrencia de un peligro concreto y demás requisitos exigidos en el artículo 6.

2. También podrán utilizarse en los restantes lugares públicos videocámaras móviles. La autorización de dicho uso corresponderá al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, adecuando la utilización del medio a los principios previstos en el artículo 6.

La resolución motivada que se dicte autorizando el uso de videocámaras móviles se pondrá en conocimiento de la Comisión prevista en el artículo 3 en el plazo máximo de setenta y dos horas, la cual podrá recabar el soporte físico de la grabación a efectos de emitir el correspondiente informe.

En casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta, en el plazo de setenta y dos horas, mediante un informe motivado, al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión aludida en el párrafo anterior, la cual, si lo estima oportuno, podrá requerir la entrega del soporte físico original y emitir el correspondiente informe”.

También son relevantes los principios que considera la ley española respecto de la utilización de las videocámaras, principalmente, el de proporcionalidad, en su faceta de idoneidad y de mínima intervención. Así, se regula en el artículo 6 de la ley Ley Orgánica 4/1997:

Artículo 6. Principios de utilización de las videocámaras.

1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

4. La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

5. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia”.

Finalmente, son dos temáticas que también se desarrollan en la Ley Orgánica 4/1997, a propósito del tiempo de conservación de grabaciones como de los derechos de los interesados, según disponen los artículos 8 y 9 respectivamente:

Artículo 8. Conservación de las grabaciones.

1. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

2. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo.

4. Reglamentariamente la Administración competente determinará el órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

Artículo 9. Derechos de los interesados.

1. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.

2. Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Un caso relevante que llegó por amparo al Tribunal Constitucional que resuelve en relación con la Ley Orgánica 4/1997, es la Sentencia 92/2023,¹⁶³ en que, en la condena a una persona, Durante la investigación, la Guardia Urbana de Barcelona instaló sistemas de captación de imágenes en el interior del garaje de una comunidad de vecinos sin autorización judicial para ello. Se estima parcialmente el recurso. La instalación de cámaras de video-vigilancia sin autorización judicial previa está cubierta por la habilitación contenida en la Ley de enjuiciamiento criminal para la instalación de estos dispositivos en lugares públicos, puesto que el garaje de una comunidad de vecinos no es un espacio público al tener acceso restringido y ser propiedad privada. El recurrente tenía una expectativa razonable de no ser observado por terceras personas en esa zona, por lo que se declara vulnerado su derecho a la intimidad personal y se anula la prueba obtenida.

Destaca de la Sentencia citada lo afirmado en el fundamento jurídico 8, como sigue:

...En efecto, aunque existe una previsión legislativa que permite a la policía judicial la grabación de imágenes en el marco de una investigación criminal sin autorización judicial, esa habilitación legal se circunscribe a los lugares y espacios públicos, noción esta que tiene un sentido inequívoco, referido a ámbitos espaciales de uso por todo el público, sin restricciones. Así lo considera, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, que con cita de doctrina constitucional (SSTC 134/1999, de 15 de julio; 144/1999, de 22 de julio, y 236/2007, de 7 de noviembre), señala cuando el art. 588 quinquies a) LECrim alude a “lugares o espacios públicos” ha de entenderse que se refiere a “aquellos en los que el investigado no pueda ejercer su derecho a la intimidad, donde no pueda reservar al conocimiento de los demás lo que está sucediendo, al no disponer de ningún derecho de exclusión sobre ese lugar. Se contrapone este concepto al de lugares privados, que serán aquellos [...] donde el individuo puede limitar el acceso de terceros, ejerciendo de ese modo ámbitos de privacidad excluidos del conocimiento ajeno.

¹⁶³ SCT 92/2023, de 11 de septiembre.

La interpretación que la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona realiza del art. 588 quinquies a) LECrim, al entender que un garaje de una comunidad de propietarios es un espacio público a esos efectos, se aparta de los presupuestos establecidos por el legislador que autorizan la intromisión de la policía judicial en el derecho fundamental a la intimidad personal. Se quiebra mediante esa interpretación la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho, y con ello se incumplen las exigencias de seguridad jurídica y certeza del Derecho que demanda el principio de legalidad en el ámbito de las injerencias en los derechos fundamentales y libertades públicas.

10. Jurisprudencia relevante

En adelante, se precisan casos de jurisprudencia relevante que puedan dar luces de la aplicación de la normativa en casos concretos y de la importancia que puedan tener al respecto. Como anticipo, el gran interés de ello dice especial relación para determinar si, corresponde o no considerar la prueba obtenida de las técnicas de investigación, dado que, si se vulneran, es decir, no sólo afectan derechos y libertades de acuerdo a la Constitución y la ley, podrían excluirse en la determinación de los hechos del caso, y, por tanto, influir sustancialmente en el juicio. En mismo sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Procesal Penal, que agrega también a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.¹⁶⁴

Lo anterior, ya se consideraba incluso en casos desde 2008, en que podemos citar, por ejemplo, los autos RUC: 0800275470-4 del Tribunal Oral en lo Penal de la Serena, en sentencia de 2009,¹⁶⁵ que afirmó que:

DECIMOCUARTO: ... que en lo tocante al registro de llamadas y demás antecedentes relativos al tráfico telefónico, estos sentenciadores han entendido, y así se señalará más adelante, que dicha prueba se obtuvo sin cumplirse con lo previsto en el artículo 219 del Código Procesal Penal, motivo por el cual aquella prueba no ha servido de base para arribar a la convicción precedentemente señalada...

¹⁶⁴ Respecto de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, véase, a propósito de aquellos Naciones Unidas a Díaz (2021) y, respecto aquellos de origen de la Organización de Estados Americanos (OEA).

¹⁶⁵ Véase la sentencia en: https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=MEd5dHdGd2JjRFEreDBiMllnWi90Zk1QRXhkNnJUUK1tS1pRjB-TakJnMD0=

Asimismo, podemos citar los Autos de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 115.095-2022, sentencia de 13 de diciembre de 2022,¹⁶⁶ que desarrolla la importancia de la autorización previa, a propósito del artículo 218 del Código Procesal Penal, entre otros aspectos, a saber:

OCTAVO: Que, en consecuencia, resultó un hecho acreditado durante el juicio, la existencia de la autorización judicial previa, en cuanto al registro de una encomienda dirigida a la entonces denunciada (iniciales L H M), envío que había sido abierto por el sobrino de ésta y que condujo a (M H), hermano de la encartada —que trabaja en el mismo domicilio— a denunciar el hecho, denuncia que llevó al Fiscal Adjunto correspondiente, a emitir una orden de investigar que significó que los funcionarios policiales se trasladaran al referido domicilio, obtuvieran una autorización judicial y abrieran la caja que se mantenía al interior de la encomienda, encontrando en ella el filtro de la jarra de agua y en sus tres filtros, bolsas con la sustancia ilícita incautada.

NOVENO: Que, zanjado lo anterior, indudable resulta concluir que la retención, incautación y revisión de la correspondencia de la acusada fue bajo el amparo de lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal. En consecuencia, debe entenderse que los policías estaban autorizados para realizar tal diligencia, por tanto, la presente impugnación al procedimiento policial referida a la infracción a la garantía del debido proceso e inviolabilidad de las comunicaciones resulta infundada.

DECIMO: Que, no obsta a la conclusión alcanzada precedentemente, la expectativa de privacidad de (H M) alegada por la defensa, respecto del envío que le fuera dirigido nominativamente a su domicilio y la apertura del mismo por su sobrino, desde que el procedimiento policial es iniciado por la denuncia efectuada por (M H), luego que el hijo de éste abriera la encomienda, por lo que resulta inconcuso que la intervención policial se realizó una vez que fue denunciado el hecho y expedida la autorización judicial que exige el artículo 218 del Código Procesal Penal, la que se obtuvo regularmente, sin que la misma haya resultado injustificada, arbitraria, ni tampoco desproporcionada.

En virtud de estas consideraciones, el recurso de nulidad en lo que atañe a esta causal, será desestimado.

Adicionalmente, lo Autos de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 28.132-2018, sentencia de 28 de enero 2019,¹⁶⁷ a propósito del artículo 222 del Código Procesal Penal en delitos relacionados con ley 20.000, en

¹⁶⁶ Véase la sentencia en: https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia/?k=dTVvOS9UNWtkdmRpQkFZYVN2TTQrQT09

¹⁶⁷ Rol N° 28132-2018. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?itco>). Fecha de consulta: 27-10-2024.

sentencia que rechaza recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los acusados. Así, destaca lo siguiente:

Duodécimo: Que en relación al segundo apartado de la causal de nulidad principal hecha valer por las defensas de (R. R., A. R., y E.), este se sustenta en la infracción a la garantía fundamental del debido proceso, en su manifestación de derecho a un proceso legalmente tramitado, y en el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por cuanto las escuchas telefónicas que fueron incorporadas al juicio, fueron autorizadas en una investigación llevada adelante por el delito de tráfico de drogas, en las que personal policial a cargo de la medida intrusiva tomó conocimiento de hechos de violencia relativos al caso sub lite, situación que implicaba iniciar una investigación diversa o ampliar el objeto de la investigación, debiendo solicitar la interceptación telefónica al amparo del estatuto común, previsto en el artículo 222 del Código Procesal Penal, ya que, la autorización fue dada de acuerdo al artículo 24 de la ley 20.000, que contempla menores exigencias para acceder a la interceptación telefónica, lo que conlleva que se utilizaran y valoraran escuchas telefónicas obtenidas ilegalmente, al haberlas conseguido en el marco de una investigación diversa y al amparo de una legislación menos garantista.

...

Décimo cuarto: Que en cuanto a las garantías del respeto y protección a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, se trata de una proyección de las particularidades personalísimas del individuo que constituye el núcleo de lo íntimo, secreto o confidencial que toda persona tiene y conforme a lo cual proyecta su vida y le infunde un sello característico propio e irrepetible, por lo que se trata de un atributo cercano a la dignidad humana; razón por la que la intimidad, unida a la libertad, es la base de ese derecho (Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 198).

No obstante, conforme a la Carta Fundamental, las comunicaciones pueden interceptarse en los casos y formas determinados por la ley. De allí que el artículo 222 del Código Procesal Penal establece los requisitos de procedencia para interceptar comunicaciones telefónicas del imputado como de otras personas que sirven de intermediarias de las mismas o que facilitan sus medios de comunicación al imputado o a terceros que actúan como intermediarios, y son los siguientes: a) que existan sospechas fundadas que una persona cometió o participó en la preparación o comisión, o que prepara actualmente la comisión o participación en un hecho punible, y tratándose de otras personas que concurren las mismas sospechas de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones o que faciliten sus medios de comunicación al imputado o a sus intermediarios; b) que se base en hechos determinados; c) que la pena asignada al delito investigado merezca pena de crimen; y d) que sea imprescindible para la investigación. A lo anterior, dados los términos de lo planteado en el recurso, también conviene tener

en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.000, que señala que la medida de investigación de interceptación de comunicaciones se podrá aplicar respecto de todos los delitos previstos en dicha ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad con las prescripciones pertinentes del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, añade la norma, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Es preciso tener en cuenta los Autos de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 17276-2024, sentencia de 18 de julio de 2024,¹⁶⁸ a propósito del artículo 223, sobre el registro de la interceptación de comunicaciones y su aportación en juicio. Destaca, entre otros aspectos, lo siguiente:

QUINTO: Que, sobre las interceptaciones telefónicas, conforme corresponden a una afectación de garantías fundamentales, requiere la autorización expresa por parte del tribunal, y sin perjuicio de lo cual, el legislador estableció una reglamentación especial en el artículo 223 del Código Procesal Penal, norma que no sólo determina la procedencia de dichas interceptaciones, sino que también, la manera en cómo deben llevarse a cabo, estableciendo, así también, en su inciso tercero, la forma en que se incorporaran en juicio aquellas, disponiendo al efecto lo siguiente: La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

De la norma anterior, queda en claro que las interceptaciones telefónicas, corresponden a un elemento que puede ser incorporado como prueba en el juicio oral, siendo el Tribunal el responsable de determinar la forma en que ello se lleva a cabo.

Sobre esto último, es en lo que el recurrente encuentra base para su primera alegación, al indicar que a consecuencia de la omisión por parte del Tribunal, acerca de la forma en que se incorporan dichas interceptaciones, extrae como consecuencia, que dichas interceptaciones no pueden ser allegadas al acervo probatorio y menos aún, valoradas.

En primer término, valga indicar que no ha resultado acreditado la omisión por parte del Tribunal sobre la cuestión, como tampoco que la defensa realizó alegaciones sobre esta falta de pronunciamiento, lo que ya es mérito suficiente para el rechazo de la misma.

¹⁶⁸ Rol N° 17276-2024. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dh31n>). Fecha de consulta: 27-10-2024.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal de grado, en el fallo atacado, describe la manera en que se incorporaron los registros de las interceptaciones, el detalle acerca de su producción y su contenido, para luego hacer valoración de aquellas en el ejercicio de ponderación, sin que se advierta en ello o se desarrolle en el recurso de nulidad, que la forma de incorporación efectivamente adoptada, provocó una vulneración o conculcación de garantías del imputado, cuestión que abona al rechazo de la alegación expuesta.

Luego, acerca de la sanción que el recurrente advierte ante la supuesta omisión por parte del Tribunal, cabe indicar, que aquella no se encuentra contemplada en la norma referida previamente, ni el defensor precisa en que norma concreta se hallaría, realizando únicamente un juego interpretativo de normas que desembocarían en la sanción pretendida, lo que sólo deja en claro, la falta de consagración real de la sanción que se reclama.

En efecto, cuando el legislador ha pretendido establecer una sanción ante la inactividad de los intervinientes o del tribunal, como en el supuesto del artículo 343 inciso 3 del Código Procesal Penal, lo establece expresamente, cuestión que según quedó demostrado, en el caso concreto, no concurre.

SEXTO: Que, en el mismo capítulo, el recurrente, plantea como una alegación diversa, que en el evento de que preste declaración el funcionario policial a cargo de las interceptaciones telefónicas, los registros de audios de aquellas no pueden ser incorporadas en el juicio, haciendo referencia a la prohibición del artículo 334 del Código Procesal Penal, puesto que se trataría de un registro de diligencias investigativas llevadas a cabo por parte de la policía, cuestión que no habría sido respetada en el juicio llevado cabo.

El presente cuestionamiento resulta, en primer lugar, contradictorio con la alegación previa, y en segundo lugar, con el texto expreso del artículo 223 del cuerpo normativo ya referido, por lo que nos remitimos a lo expuesto.

Al efecto, debe hacerse hincapié acerca de la regulación específica y expresa que realiza el código sobre la materia, estableciéndose que conforme su naturaleza, no existe obstáculo para la incorporación de los registros de audios de ella en el juicio, y no siendo debatido que éstos fueron ofrecidos y aceptados como prueba, no se advierte la existencia de vulneración a los derechos del imputado.

SÉPTIMO: Que, de otro lado, la defensa cuestiona que las interceptaciones telefónicas no hayan sido incorporadas por medio de una pericia, sino que mediante la declaración de un testigo. Ello, con la finalidad de dar mayor fiabilidad acerca de la integridad y completitud de dichas interceptaciones.

Sobre este punto valga recordar que la libertad probatoria permite a cada interviniente acreditar un hecho a través de los mecanismos de prueba que estime pertinentes e igualmente, faculta a su contradictor, a rendir todo tipo de prueba destinada a atacar la fiabilidad de la allegada por la contraria, quedando reservado al tribunal, en este ejercicio de contradicción, ponderar y valorar el caudal probatorio efectivamente incorporado.

Y no habiéndose establecido un atentado a la integridad de la prueba o una parcialización de la misma, realizada en forma deliberada, no se logra advertir, ningún tipo de afectación o atentado al debido proceso.

Finalmente, cobra interés los Autos de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 210267-2023, sentencia de 31 de octubre de 2023,¹⁶⁹ a propósito del artículo 223, sobre utilización de grabaciones obtenidas en causas diversas.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, siendo bastante ya para rechazar la causal principal del recurso de nulidad, también debe ser desestimada, por cuanto el artículo 223 del Código Procesal Penal permite la utilización de aquellas grabaciones obtenidas en una causa diversa, que contengan informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen, como acontece en este caso.

¹⁶⁹ Rol N° 201267-2023. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c85v2>). Fecha de consulta: 27-10-2024.

Capítulo 6

Reflexiones sobre el sistema de recursos en Chile a propósito de la inteligencia artificial

Tiene importancia realizar un análisis, especialmente reflexivo, en relación con la utilización de IA respecto del sistema de recursos. En adelante, se tratan los principales recursos que considera nuestro ordenamiento jurídico,¹⁷⁰ a saber:

1. Recurso de aclaración, rectificación o enmienda.
2. Recurso de reposición (por escrito y en audiencia).
3. Recurso de apelación.
4. Recurso de casación en la forma.
5. Recurso de casación en el fondo.
- 6.
7. Recurso de queja.
8. Recurso de revisión.
9. Recurso de nulidad.
10. Recurso de unificación de jurisprudencia,

1. Recurso de aclaración, rectificación o enmienda

Es aquel consagrado en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, “... Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia”. Es decir, en estricto rigor no modifica el fallo, sino que más bien lo hace más entendible, coherente con la misma decisión del juez o tribunal sentenciador.¹⁷¹

Dicho recurso podría ser efectivo, como lo es en general en los juicios, si quien ha digitado erróneamente hace tomar una decisión a la IA, que, aunque correcta para la máquina, sería incorrecta por el error humano. Así, si se debía indicar 10 para multiplicar por 100, y, se agrega uno o más ceros demás, la IA hará bien el cálculo, pero en la práctica

¹⁷⁰ Para mayor profundización, véase Díaz (2021).

¹⁷¹ Gandulfo (2009).

será erróneo, incoherente con la sentencia. No obstante, es posible corregir a través del recurso de aclaración, rectificación o enmienda.

Sin embargo, si se pide aclarar puntos oscuros o dudosos, manteniéndose la problemática en una nueva resolución de la IA, haría necesario que revisará la resolución una persona natural, llegando inclusive a la necesidad de invalidar de oficio. Ante ello, podría intentarse corrección a través del artículo 84 o del 775 del Código de Procedimiento Civil, intentando encuadrar a alguna de las posibilidades actuales.

2. Recurso de reposición (por escrito y en audiencia)

Regulado, en general (más los a preceptos de cada parte del procedimiento pertinente) por el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil “... podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto su reposición, dentro de cinco días fatales después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso”. Por ello, es aquel recurso que sirve como medio de impugnación de una resolución para que, el mismo juez o tribunal enmiende su decisión. Es decir, su fin es que se retracte lo resuelto, que pueda revisarse nuevamente lo fallado. No procede contra sentencias definitivas. Por ello, este tipo de recursos se puede divisar en varias etapas del procedimiento, recayendo en general, en resoluciones que van dando sustanciación al proceso.

Sin embargo, existen algunas variantes en la modalidad de interposición en los procedimientos nuevos (penal, laboral y familia). En materia penal existe posibilidad de reponer de forma escrita y en audiencia. Se regula concretamente en los artículos 362 y 363 del Código Procesal Penal, con sus propias particularidades. Lo relevante es, como ya se habrá advertido, la reposición en audiencias orales, las que deberán promoverse inmediatamente al dictarse una resolución. La tramitación se efectúa verbalmente, de inmediato, y de la misma forma se pronunciará el fallo. Misma lógica sigue el Código del Trabajo al referirse a la reposición, también es posible que sea por escrito y verbalmente en audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 475. Y, misma regulación en los procedimientos de familia, según lo que consagra el artículo 67 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

No habiendo un motivo en específico para reponer, podría encuadrarse algún error de la IA a través del recurso de reposición. No obstante, si con la reposición aún no se puede subsanar la equivocación de

la IA, se estaría ante una grave situación, especialmente tomando en consideración que estos recursos son inapelables. Y, en relación con el recurso de reposición en audiencias orales, se hace complejo aplicar una IA, sería equivalente a reemplazar al juez en la audiencia misma, lo que trae implicancias jurídicas y éticas al respecto.

3. Recurso de apelación

Regulado en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como bien es sabido, su objeto es que se enmiende una resolución por el tribunal superior respectivo. En general son apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias de primer grado, y, excepcionalmente, los autos y decretos cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Algunos han dicho que la apelación sería la forma de sustituir una valoración comprobadamente incorrecta.¹⁷² Es decir, algo así como que se estaría en desacuerdo con la apreciación del juez o tribunal inferior, que puede venir a subsanar aquellos con mayor experiencia y/o criterio. Por otro lado, existe una excepción o modalidad de presentación de la apelación, lo que ocurre en materia penal. En efecto, de acuerdo con el artículo 149 del Código Procesal Penal, es necesario apelar verbalmente en audiencia respecto de la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva.

Así, un error o falta de experiencia de una IA difícilmente podría venir a subsanarse por otra IA. En efecto, debería ser el mismo sistema de IA para todos los tribunales, sino debería hacerse un mecanismo o algoritmo para jueces de primera instancia, otros para segunda instancia. Ante ello, no procede que una IA revise lo que la otra IA realizó, todos los sistemas debieran estar actualizados y funcionando en línea. Por ello, procedería que la apelación debiera ser resuelta por un tribunal integrado por personas naturales. En cuanto a la apelación en audiencia, tendría las mismas problemáticas relativas a la reposición verbal, trata-da en el punto anterior.

4. Recurso de casación en la forma

Regulado en conjunto con la casación en el fondo en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se establece como me-

¹⁷² Del Río (2012).

dio de impugnación, para invalidar sentencias expresamente señalados en la ley. Se debe fundar, en un motivo explicito que contempla el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil,¹⁷³ y, éste ser fundamental para el fallo. Además, es indispensable que el vicio reclamado haya sido advertido oportunamente por el recurrente. Es un recurso que, dependiendo la etapa, puede resolverlo la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva o la Excelentísima Corte Suprema.

En efecto, si el vicio procesal no se advirtió oportunamente, podría resolverlo una IA sin mayores problemas. Sería una forma de agilizar la justicia, especialmente en la etapa de admisión del recurso. Así, el enfoque sería la racionalización de la carga de trabajo de los tribunales.¹⁷⁴ La problemática se daría en aquellos casos en que la IA no pudo advertir uno de los motivos de la casación, debiendo hacerlo, es decir, ante un error de la IA. Ello, siempre y cuando no existan otros recursos más

¹⁷³ Código de Procedimiento Civil, artículo 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1a. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2a. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3a. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4a. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6a. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7a. En contener decisiones contradictorias;

8a. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida, y

9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

¹⁷⁴ Del Río (2015).

impugnar la resolución de la IA. Es decir, si se resuelve una casación en la forma equivocadamente por la IA en una Ilustrísima Corte de Apelaciones, existiendo la posibilidad de que conozca la Excelentísima Corte Suprema, se salvaría el problema.

5. Recurso de casación en el fondo

Regulado en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se establece como medio de impugnación, como indica el artículo 767, “contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia ..., siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”. Es decir, lo que busca es atacar la infracción de ley, la errónea interpretación de la normativa aplicable en el ordenamiento jurídico. Su propósito inicial, que llevan siendo más de un siglo en Chile, es intentar hacer realidad el principio de igualdad ante la ley, unificando jurisprudencia.¹⁷⁵ Por ello, conoce de recurso la excelentísima Corte Suprema, en una especie de última etapa procesal.

En este recurso, ocurre la misma lógica que las dificultades relacionadas con la IA ante el recurso de apelación. En efecto, es el mismo *software* de IA que debería aplicarse en todas las instancias y etapas del juicio. Por ello, se hace incoherente una IA especializada en solo en casación en el fondo, porque debe en todas las resoluciones aplicarse la misma normativa. Consecuencia, procede que el recurso de casación en el fondo sea resuelto por un tribunal integrado por personas naturales.

6. Recurso de queja

Establecido en el Código Orgánico de Tribunales, en el título sobre las facultades disciplinarias de los tribunales. Es un recurso complejo, de difícil comprensión, en el sentido que puede tener una doble naturaleza. Ello, ya que, en principio es una herramienta disciplinaria, pero a la vez puede tener efectos en el proceso, llegando inclusive a invalidar una sentencia. Por ello, en cierta medida en ocasiones queda postergada

¹⁷⁵ Romero Seguel (2008).

la casación en el fondo por el recurso de queja,¹⁷⁶ confundiendo en la práctica ambos recursos.

Así, en concreto, en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se establece que es un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Además, el fallo que acoge el recurso contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. Otro aspecto relevante es que, en el escrito del recurso de queja, debe indicarse nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

En este recurso, la aplicación de una IA podría tener aspectos positivos y otros discutibles. Si la falta disciplinaria deviene de un juez o tribunal compuesto de personas naturales, podría aplicarse una IA. Sería como una especie de auditoría especializada automatizada que debería enfocarse en el cumplimiento de los deberes de los jueces. Sin embargo, si la resolución que se impugna proviene de una IA, estaremos ante la misma problemática que en los recursos de apelación y casación en el fondo. Es decir, no procede que una IA supervise a otra IA, pues debería estar todo el sistema actualizado, aplicándose los mismos criterios y normativa en todas las etapas procesales. Ocurriría también otra complejidad si resuelve una IA disciplinariamente. Y, otra dificultad procesal sería aquella relacionada con el requisito de indicar al juez o funcionarios recurridos ¿Se recurre en contra del juez o tribunal? Y, si resolvió una IA ¿Contra quién habría que recurrir disciplinariamente? Esto último en el sentido que las IA cada vez tienen mayor autonomía.

7. Recurso de revisión

Contemplado en los artículos 810 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es un recurso que sirve para rever una sentencia firme, en determinados casos.¹⁷⁷ Más que medio de impugnación, es una acción,

¹⁷⁶ Delgado (2012).

¹⁷⁷ Código de Procedimiento Civil, artículo 810. La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:

1°. Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;

que inicia un nuevo proceso para revisar la sentencia que se pretende modificar.

En cuanto a la aplicación de una IA, es posible argumentar dos visiones. En primer lugar, sería positivo aplicar una IA para alivianar carga judicial, en relación con dos causales, del recurso de revisión, las del N° 3 y 4 del artículo 810 del Código Orgánico de Tribunales. Es decir, si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o, si la sentencia se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio.

Sin embargo, en segundo lugar, se hace complejo en relación con las causales de los N° 1 y 2 del artículo 810 del Código Orgánico de Tribunales, ya que, es necesario aplicar un juicio de valor. Las causales señaladas dicen relación con documentos y testigos falsos. La normativa exige que se haya “fundado” la sentencia, el problema es, si con o sin los documentos o testigos se puede llegar a la misma decisión en el fallo. Por ejemplo, se acompañaron 100 documentos y, se comprueba posteriormente a la sentencia que solo 1 es falso ¿Podrá invalidarse por ese solo hecho la decisión? O, al contrario, se evidencia que 99 son falsos y solo 1 es verdadero, nuevamente cabe preguntarse ¿Podrá invalidarse por ese solo hecho la decisión? En efecto, dependerá de cuál determinante hayan sido los documentos en el proceso, más que a la cantidad. En otras palabras, habrá que realizar un juicio de valor, por lo que la IA como última etapa procesal dificulta el acceso a la justicia.

8. Recurso de nulidad

Medio de impugnación que es una innovación en los nuevos procedimientos en Chile. Así, se regula, por ejemplo, en el artículo 372 y siguientes en el Código Procesal Penal, estableciéndose que tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. Conoce la Ilustrísima

2°. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia;

3°. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término; y

4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

Corte de Apelaciones respectiva y la Excelentísima Corte Suprema, dependiendo de la causal esgrimida. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme que trata el Código Procesal Penal.

En cuanto a la aplicación de IA en la resolución del recurso, es posible divisar dos caminos. El primero, se relaciona con los motivos “absolutos”¹⁷⁸ que causan nulidad. En estos, es positivo considerar una IA, que ayudaría a descongestionar la carga de trabajo judicial. Son causales que, advirtiéndose debe necesariamente invalidarse el juicio oral y/o la sentencia. Es decir, no hay mayor juicio de valor que percatarse que se cumplió con una serie de estándares mínimos en el proceso.

Sin embargo, existe problemática en las causales relacionadas con juicios de valor, que deberán resolverse caso a caso, en que deberá aplicarse lo que se denomina principio de trascendencia.¹⁷⁹ En efecto, el motivo del artículo 373, letra a) consiste en que se haya infringido “sustancialmente” derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigen-

¹⁷⁸ Código Procesal Penal, artículo 374. Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

¹⁷⁹ Del Río (2018).

tes, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia. Y, la causal del artículo 373, letra b), es más o menos equivalente al recurso de casación en el fondo civil, por lo que acarrea sus mismas problemáticas. En efecto, consiste en que si, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido “sustancialmente” en lo dispositivo del fallo. No habiendo recursos que puedan subsanar una errónea aplicación de la IA, hace complejo su ejecución.

9. Recurso de unificación de jurisprudencia

Es un recurso que se contempla solo para casos de materia laboral. En efecto, se regula en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo. Así, de acuerdo con la norma citada, este medio procesal procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Como es un recurso que busca, en general, los mismos objetivos que las casaciones (recordemos que se creó la casación en un intento de unificar criterios jurisprudenciales), les son aplicables las mismas problemáticas que a aquellos recursos que conoce la Excelentísima Corte Suprema.

No obstante, sería interesante la posibilidad de evaluar a través de la unificación de jurisprudencia dos resoluciones de IAs o bien una sentencia basada en una IA y otra de un tribunal colegiado con magistrados personas naturales. Sin embargo, dado los dilemas éticos al respecto, es mejor dejarlo solo a modo teórico ¿Qué ocurriría si las IA resolvieran mejor que los jueces naturales? O, dicho de otra forma ¿Qué sucede si la unificación de jurisprudencia sigue el camino de la IA y no la interpretación de los jueces naturales?

Referencias bibliográficas

- Angwin, J.; Larson, J.; Mattu, S. & Kirchner, L. (2016). "Machine Bias". *ProPublica* (23 mayo 2016). <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing> [fecha de consulta: 15 de mayo de 2024].
- Arellano, Jaime; Blanco, Rafael; Cora, Laura; Decap, Mauricio; Gallardo, Eduardo; Guzmán, Fernando; Moreno, Leonardo; Quilichini, Manuel (2021). "Tecnología, proceso penal, audiencias y juicio oral". En *Sistemas Judiciales* (año 20, N° 24): pp. 138-157.
- Bedecarratz Scholz, F. (2021). "Inteligencia artificial y delitos informáticos: hacia un modelo de prevención para el entorno digital", en Azuaje, M. y Contreras, P. *Inteligencia artificial y Derecho: Desafíos y perspectivas*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 241-257.
- Bedecarratz Scholz, Francisco Javier (2018). "Riesgos delictivos de las monedas virtuales: Nuevos desafíos para el derecho penal", en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, (vol. 7 N° 1), pp. 79-105.
- Blanco, Hernán (2020). *Tecnología informática e investigación criminal*. Buenos Aires: La Ley.
- Borges Blásquez, Raquel (2018). "La prueba electrónica en el proceso penal y el valor probatorio de conversaciones mantenidas utilizando programas de mensajería instantánea". En *Iuris Tantum* (25), 536-549. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100018
- Brundage, M., Avin, S., Clark, J., Toner, H., Eckersley, P., Garfinkel, B., Dafoe, A., *et al.* (2018): "The Malicious Use of Artificial Intelligence: Forecasting, Prevention, and Mitigation". <https://doi.org/10.17863/CAM.22520>.
- Carnelutti, Francesco (1982). *La prueba civil* (trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo). Buenos Aires: Depalma.
- Carvajal Vivanco, A. (2021). *Cuestiones actuales del derecho privado. registro electrónico de empresas y sociedades*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 75-85.

- Cerrillo, Agustí (2007). “E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI”. *IDP: Revista De Internet, Derecho y Política*, N° 4. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- Chahuán Sarrás, Sabas (2019). *Manual del (nuevo) procedimiento penal*. 8ª edición actualizada. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- Cornelius, K. (2020). “Künstliche Intelligenz Compliance und sanktionsrechtliche Verantwortlichkeit”. *ZIS* (N° 2/2020): 51-64.
- Davara Rodríguez, M. A. (2005). *Manual de Derecho Informático* (5a ed.). Ed. Aranzadi.
- Del Río Ferretti, Carlos (2012). “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”. *Estudios constitucionales*, vol. 10, N° 1: pp. 245-288.
- Del Río Ferretti, Carlos (2015). “La casación civil: El desafío de la correcta racionalización y jurisprudencia novit curia en una futura reforma legal”. *Revista chilena de derecho*, vol. 42, N° 2: pp. 483-513.
- Del Río Ferretti, Carlos (2018). “El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno”. *Política Criminal*, vol. 13, N° 25: pp. 322-349.
- Delgado Castro, Jordi (2012). “El recurso extraordinario en el proyecto de Código Procesal Civil”. *Ius et Praxis*, vol. 18, N° 2: pp. 125-146.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo (2021). “¿Son parte del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos de la OEA en Chile? Avances en base a la doctrina, normativa y jurisprudencia”. *Brazilian Journal of International Law*, Vol 18: pp. 269-288.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo (2021). “¿Serán necesarios nuevos recursos judiciales para impugnar resoluciones judiciales basadas en Inteligencia Artificial? Análisis desde el derecho fundamental al recurso efectivo en relación con los actuales recursos de impugnación”. En Azuaje, M. y Contreras, P. (coordinadores) *Inteligencia artificial y Derecho: Desafíos y perspectivas*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 397-416.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo (2021). “Son parte del bloque de constitucionalidad los principales tratados internacionales de derechos humanos de la ONU en Chile? Del texto positivo a la aplicación en tribunales de justicia”. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*. Vol. 9, n. 1: 153-172.

- Donoso Abarca, Lorena y Reusser Monsálvez, Carlos (2021). *Derecho Informático*. 31. Academia Judicial. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Derecho-informatico.pdf>
- Donoso Abarca, Lorena y Reusser Monsálvez, Carlos (2021). *Protección de Datos Personales*. 32. Academia Judicial. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Proteccion-de-Datos-personales.pdf>
- Esplugues Mota, C. (2014). “Sobre la aplicación en la práctica del modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su reforma”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 43, 2º semestre, 297 y ss.
- Esplugues Mota, C., Momberg Uribe, R., & Palao Moreno, G. (2021). “El régimen jurídico general de la contratación internacional en Chile y el supuesto específico de la modalidad electrónica de contratación”, en C. Esplugues Mota & J. L. Guerrero Becar (Eds.), *Derecho del comercio internacional chileno*, pp. 207-220). Tirant lo Blanch.
- Esplugues Mota, C., Hernández Martí, J., & Barona Vilar, S. (1999). *Contratación internacional* (2ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Ezurmendi, Jesús; González, María de los Ángeles; Valenzuela, Jonatan (2022): “Incertidumbre probatoria por exceso: El manejo masivo de datos y la inclusión probatoria en el proceso penal chileno”, *Política Criminal*, Vol. 17 N° 34, pp. 635-650.
- Farfán Manns, Mauricio y Paiva Jara, Esteban (2021). *Tramitación Electrónica de Causas*. 26. Santiago de Chile: Academia Judicial.
- Faúndez Ugalde, Antonio y Orellana Rivera, Francisco Javier (2022). *Rol probatorio de documentación tributaria y aduanera*. 41. Santiago de Chile: Academia Judicial.
- Fazel, S.; Burghart, M.; Fanshawe, T.; Gil, S.; Monahan, J.; & Yu, R. (2022). “The predictive performance of criminal risk assessment tools used at sentencing: Systematic review of validation studies”. *Journal of Criminal Justice* (81): 1-9.
- Foggo, V., Villaseñor, J., & Garg, P. (2021). “Algorithms and fairness”. *Ohio State Technology Law Journal*, (vol. 17, N° 1), 123-188.
- Fuentes, Claudio y García, Ramon (2020). “Pandemia, tecnología y debido proceso: Una propuesta de compatibilización”, en *Covid-19 y Derecho de Familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fuentes, Claudio y Garcia, Ramon (2020). “En los tribunales de familia: Las audiencias por videoconferencias violan el derecho al de-

- bido proceso y al principio de la intermediación?”. *El Mercurio Legal*. Disponible en: <https://derecho.udp.cl/en-los-tribunales-de-familia-las-audiencias-por-videoconferencia-violan-el-derecho-al-debido-proceso-y-el-principio-de-la-intermediacion/>
- Fuentes, Claudio, Marín, Felipe y Ríos, Erick (2020). “El funcionamiento de los tribunales de familia de Santiago”, en *Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de innovación*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2010, pp. 400 y ss.
- Gajardo Orellana, Tania y Hermosilla Iriarte, Francisco (2021). *Manual de Procesal Penal*. Santiago: DER.
- Gandulfo, Eduardo (2009). “Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico”. *Ius et Praxis*, vol. 15, N° 1: pp. 121-189.
- García Odgers, R., Fuentes Maureira, C., & Silva Goñi, R. (2020). *Control judicial del proceso: Case management*. Serie de documentos materiales docentes, Academia Judicial, 56-57.
- González Coulon, María de los Ángeles (2022). “El uso de videoconferencias en audiencias de prueba: ¿Desconfianza en la tecnología o en los medios de prueba declarativos?”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (vol. 11, N° 2), pp. 27-46. DOI 10.5354/0719-2584.2021.63970.
- Grob Duhalde, F. (2014). “La ley aplicable a los contratos internacionales en ausencia de elección por las partes”. *Revista Chilena de Derecho*, 41(1), 229-265.
- Guidi Moggia, Caterina (2022). *Teletrabajo, trabajo a distancia y nuevas formas de organización*. 37. Santiago de Chile: Academia Judicial.
- Guzmán Latorre, D. (1997). *Tratado de derecho internacional privado*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Chile.
- Haagen, C. & Lohmann, A. (2020). “Künstliche Intelligenz und das Strafrecht. Hartmann, M”. *KI & Recht kompakt* (Berlin, Springer): 257-306.
- Hernández, María R, Rodríguez, Verónica M, Parra, Francisco J, & Velázquez, Pedro. (2014). “Las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) en la enseñanza-aprendizaje de la química orgánica a través de imágenes, juegos y video”. *Formación universitaria*, 7(1), 31-40. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-50062014000100005>

- Hirschberg, J., & Manning, C. D. (2015). "Advances in natural language processing". *Science* 349(6245), 261-266. <https://doi.org/10.1126/science.aaa8685>.
- Horvitz, María Inés, López, Julián (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo 1. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Hübner Guzmán, Ana María (1999). "Derecho de la contratación en la ley de protección al consumidor". En *Derecho del consumo y protección del consumidor*. Universidad de los Andes.
- Illescas Ortiz, Rafael (1999). "Comercio electrónico: Fundamentos de Derecho y principio de equivalencia funcional". *Revista de la Universidad Carlos III*, 56.
- Janiesch, C., Zschech, P., & Heinrich, K. (2021). "Machine learning and deep learning". *Electronic Markets*, 31(3): 685-695. <https://doi.org/10.1007/s12525-021-00475-2>.
- Jordan, M. I., & Mitchell, T. M. (2015). "Machine learning: Trends, perspectives, and prospects". *Science* 349(6245): 255-260. <https://doi.org/10.1126/science.aaa8415>.
- Juena Leiva, R. (2002). *Comercio electrónico, firma digital y Derecho. Análisis de la Ley N° 19.799*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Lima, D. (2018). "Could IA Agents be Held Criminally Liable? Artificial Intelligence and the challenges for Criminal law". *South Carolina Law Review* (69): 677-696.
- Loyola Novoa, H., & Jequier Lehide, E. (2008). "Chile". En C. Espluggues Mota, D. Hargain, & G. Palao Moreno (Dirs.), *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España* (pp. 171-203). B de F / Edisofer.
- Maluenda Parraguez, R. (1998). *Contratos internacionales*. Conosur.
- Markwalder, N., & Simmler, M. (2017). "Roboterstrafrecht. Zur strafrechtlichen Verantwortlichkeit von Robotern und künstlicher Intelligenz". *Aktuelle juristische Praxis: AJP*, (2), 171-182.
- Márquez, Israel V. (2011). "Metaversos y educación: Second Life como plataforma educativa". *Icono* 14, 9(2):151-166. <https://doi.org/10.7195/ri14.v9i2.30>
- McCarthy, J., M. L. Minsky, N. Rochester y C. E. Shannon (1955). "A Proposal for the Dartmouth Summer Research project on Artificial Intelligence". Universidad de Stanford. <http://www-formal.stanford.edu/jmc/history/dartmouth/dartmouth.html>

- Merminskaya, E. (2004). “Contratos internacionales e “internacionalización” de contratos internacionales”. *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile*, 1.
- Miró Llinares, Fernando (2018). “Inteligencia artificial y justicia penal. Más allá de los resultados lesivos causados por robots”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (3ª época, N° 20), pp. 87-130.
- Miró, F. (2018). “Inteligencia Artificial y Justicia Penal: Más allá de los Resultados Lesivos causados por Robots”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (Nr. 20): 87-130. <https://doi.org/10.5944/rdpc.20.2018.26446>.
- Nava, José Gregorio (2012). “Doctrina y filosofía de los derechos humanos: definición, principios, características y clasificaciones”. *Revista Razón y Palabra* 81: pp. 13-14. 1-28.
- Navarro Dolmestch, R. & Vidal Tamayo, I. (2021). “Sobre la justificación de aplicar el derecho penal a las entidades de inteligencia artificial”, en Azuaje Pirela, M., Contreras Vásquez, P. *Inteligencia Artificial y Derecho: Desafíos y Perspectivas*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 261-281.
- Núñez Ojeda, Raúl, Ramón Beltrán Calfurrapa y Nicolás Santander Akkrass (2019). “Los hallazgos casuales en las diligencias de incautación e intervención de las comunicaciones digitales en Chile. Algunos problemas”. *Política criminal* vol. 14 n. 28, 152-185. <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/11/Vol14N28A4.pdf>
- Oliver, Guillermo & Vera, Jaime (2020). “Sobre la procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante video conferencia en la actual situación de pandemia. Informe en derecho”. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16392.pdf> [consultado el 12/10/2024].
- Ortuño Navalón, María del Carmen (2014). *La prueba electrónica ante tribunales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pablo Contreras Vásquez, Michelle Azuaje Pirela, Juan Pablo Díaz Fuenzalida, Francisco Bedecarratz Scholz, Sebastián Bozzo Hauri y Daniel Finol González (2021). “Enseñanzas y aprendizaje de la inteligencia artificial y derecho en Chile”. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Vol. 8, n. 2, 28, 302.
- Pacheco Kroff, Jorge, Gotschlich Fuentes, Pamela Gotschlich Fuentes y Francisco Kroff Trujillo (2022). *Office aplicado al trabajo judicial. Colección Materiales Docentes*. Santiago de Chile: Academia Judicial.

- Parodi, Alejandro (2014). “Tribunal Constitucional: ¿Facultades legislativas de la Corte Suprema?”, en LyD (edit.), *Sentencias destacadas 2013*. Santiago de Chile: Libertad y Desarrollo, pp. 279-298.
- Parlamento Europeo (2021). “¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?” <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827S-TO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa#:~:text=La%20inteligencia%20artificial%20se%20usa,inventario%2C%20procesos%20log%C3%ADsticos%2C%20etc>
- Pasquino, V. (2022). *Criptomonedas y comercio electrónico: Protección del consumidor y del sector agropecuario* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca.
- Porcelli, Adriana Margarita. (2020). “La inteligencia artificial y la robótica: sus dilemas sociales, éticos y jurídicos. Derecho global”. *Estudios sobre derecho y justicia*, 6(16), 49-105. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.286>
- Puelma Accorsi, A. (2002). *Contratación comercial moderna*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Romero Ochoa, Miguel Ángel (2015). *Tecnologías de la Información y la Comunicación: Conceptos básicos*. Universidad de Sonora. <https://ntic.uson.mx/plataforma/fotosntic/documentos/Conceptosbasicos.pdf>
- Romero Seguel, Alejandro, Aguirrezabal Grünstein, Maite y Baraona González, Jorge (2008). “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”. *Ius et Praxis*, vol. 14, N° 1: pp. 225-259.
- Sánchez Mendiola, Melchor (2022). “El metaverso: ¿la puerta a una nueva era de educación digital?”. *Investigación en educación médica*, 11(42), 5-8. *Epub*. <https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2022.42.22436>
- Sanchis Crespo, Carolina (2012). “La prueba en soporte electrónico”, en Gamero Casado, Eduardo & Valero Torrijos, Julián (coords.), *Las tecnologías de la información y al comunicación en la administración de justicia*. Cizur Menor, Aranzadi: 707-734.
- Schulze, Matthias (2017). “Clipper meets Apple vs. FBI: a comparison of the cryptography discourses from 1993 and 2016”. *Media and Communication*, 5(1), 54-62.
- Staffler, L. & Jany, O. (2020). “Künstliche Intelligenz und Strafrechtspflege - eine Orientierung”. *ZIS* (4/2020): 164-177.

- Silva, Juan (2022). “Las experiencias de audiencias y juicio telemáticos durante la pandemia”. Programa de Extensión Academia Judicial, p. 1.
- Unesco (2023). “La IA y el Estado de derecho: Fortalecimiento de capacidades para los sistemas judiciales”. <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/rule-law/mooc-judges>
- Vega Clemente, V. (2015-2016). “Principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico”. *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura (AFDUE)*, 32, 1-28.
- Vial Undurraga, M. I. (2013). “La autonomía de la voluntad en la legislación chilena de Derecho internacional privado”. *Revista Chilena de Derecho*, 40(3), 891.
- Villasenor, J. & Foggo, V. (2020). “Artificial Intelligence, due process and criminal sentencing”. *Michigan State Law Review* (Vol. 2020/2): 295-354.
- Wischmeyer, T. (2020). “Artificial Intelligence and Transparency: Opening the Black Box”, en Wischmeyer, T. & Rademacher, T. *Regulating Artificial Intelligence* (Chem, Springer): 75-101.
- Yuste, R., Goering, S., Arcas, B. et al. (2017). “Four ethical priorities for neurotechnologies and AI”. *Nature* (Vol. 551): 159-163. <https://doi.org/10.1038/551159a>.
- Zamar Rabajille, C. (2017). “Comercio electrónico y servicios de la sociedad de la información. Sistema jurídico chileno”. *Revista Chilena de Derecho Internacional Privado*, 3, 135-147.
- Zuckerman, Adrian. (1999). “Justice in Crisis; Comparative Dimensions of Civil Procedure”, en Zuckerman, Adrian A. S. (ed.), *Civil Justice in Crisis, Comparative Perspectives of Civil Procedure*. UK: Oxford University Press, pp. 16 y ss.
- Zúñiga Urbina, Francisco (2011). “Control de constitucionalidad de autos acordados”. *Estudios constitucionales*, 9(1), 389-418. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100014>

Aspectos informáticos relevantes en el proceso civil y penal
de Juan Pablo Díaz Fuenzalida, Francisco Javier Bedecarratz Scholz,
Nicole Kamila del Canto Rivera y María Isabel Cornejo Plaza



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

